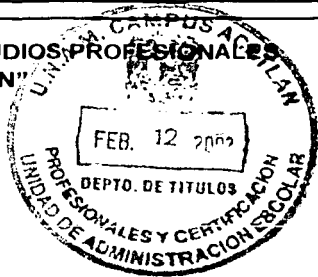




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"LA NECESIDAD DE EMPLEAR CORRECTAMENTE LA TERMINOLOGIA DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES, ASI COMO SU DEBIDA CORRECCION A LOS CODIGOS ADJETIVOS, ALGUNOS LIBROS DE TEXTO Y LENGUAJE."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIA MARGARITA MUÑOZ PLANCARTE

ASESOR. LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

ENERO DE 2002.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS:

A DIOS: Por haberme dado uno de los más grandes dones que tiene el ser humano: "La vida" y por permitir que me haga abogada.

A LA GUADALUPANA: Por los beneficios recibidos y no conocidos.

CON AGRADECIMIENTO Y AFECTO:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ENEP-ACATLAN: Por darme la oportunidad de concluir una carrera universitaria, ya que esto constituye uno de los mayores anhelos de mi vida. ¡gracias!

A TODOS LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ENEP-ACATLAN: Por sus enseñanzas, consejos y amistad a lo largo de mi carrera.

A MI ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA: Por ser alguien importante en mi vida, al ser mi asesor de tesis, mi amigo, y debido a sus conocimientos pude concluir bajo su dirección y asesoramiento mi trabajo de tesis, le doy las gracias por su esmero, dedicación, consejos y amistad, que siempre ha tenido hacia mi, y esto ha contribuido a un mejor desempeño profesional en mi vida diaria, ¡gracias licenciado!

A LA LICENCIADA MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ: Por ser un gran apoyo en la realización del presente trabajo, y una excelente profesora, ¡gracias por compartir conmigo sus conocimientos y amistad!

CON AMOR Y CARÍÑO:

A MIS PADRES FRANCELIA Y ANTONIO: Por haberme dado la vida, y estar siempre al pendiente de mis necesidades, por llenarme de amor y cariño, por sacrificar parte de su vida, para verme convertida en una profesionista, a ustedes que nunca han escatimado en brindarme su apoyo en todo momento de mi vida, creo que nunca podré pagarles lo que han hecho por mi, ya que el esfuerzo de ustedes es digno de admiración, porque aunque existieran problemas ustedes me ayudaron a superarlos, siempre en unión, gracias por lo que hemos logrado, los quiero mucho, y este trabajo esta dedicado especialmente a ti Chelita y Tofito.

A MI HERMANO TONITO: Por ser un pilar importante en mi vida, ya que tu ejemplo me ha estimulado a lograr mi culminación como profesionista, tu siempre tienes un consejo, un abrazo hacia mi, eres un apoyo importante, te quiero mucho hermano ¡gracias!

A MIS HERMANAS MARTHA Y MARCELA: Ya que son un gran apoyo para mi, y me lo han demostrado en todos los instantes de mi vida, al sugerir que me supere, que me quieren, en las etapas tristes y alegres están conmigo, ¡gracias por ser como son!, las quiero mucho.

A TI MARCO MENDIZABAL: Por apoyar todo lo que emprendo, ¡gracias!.

DEDICO ESTE ÉXITO:

A MIS AMIGOS: CLAUDIA, INES, MAURICIO, GABRIEL, RAMIRO, MELCHOR, PABLO: Ya que siempre cuento con ustedes, con su ayuda incondicional, con sus buenos deseos y por su colaboración en la conclusión del presente trabajo, los quiero mucho, ¡gracias amiguitos!.

INDICE

CAPITULO I

INSTITUCIONES Y TERMINOLOGÍAS PROCESALES A TRAVES DE LA HISTORIA

1).-INTRODUCCIÓN.....	
1.1).-LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.....	6
1.2).-ROMA.....	9
1.3).-GRECIA.....	17
1.4).-ARGENTINA.....	22
1.5).-ESPAÑA.....	26
1.6).-EVOLUCION HISTORICA EN MÉXICO.....	31

CAPITULO II

INSTITUCIONES PROCESALES

2).-INTRODUCCIÓN.....	38
2.1).-CONCEPTOS ETIMOLÓGICOS.....	41
2.2).-CONCEPTOS DOCTRINALES.....	45
2.3).- CONCEPTOS ACTUALES.....	75

CAPITULO III

VICIOS EN LA UTILIZACIÓN INCORRECTA DE LOS VOCABLOS PROCESALES

3).-INTRODUCCIÓN.....	78
3.1).-LAS INSTITUCIONES PROCESO Y JUICIO EMPLEADAS COMO SINÓNIMOS.....	79

3.2).-DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES PROCESO Y JUICIO Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACIÓN.....	81
3.3).-LAS INSTITUCIONES JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EMPLEADAS COMO SINÓNIMOS.....	92
3.4).-DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	94
3.5).- AUTONOMIA DE LOS VOCABLOS JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ASÍ COMO LAS BASES DE SU EMPLEO ADECUADO.....	99
3.6).-LAS INSTITUCIONES TERCERO TERCERISTA EMPLEADAS COMO SINÓNIMO.....	111
3.7).-DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LOS VOCABLOS TERCERO Y TERCERISTA.....	112
3.8).-AUTONOMIA DE LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACIÓN.....	113
3.9).- LAS INSTITUCIONES TERMINO Y PLAZO EMPLEADAS COMO SINONIMO.....	116
3.10).- DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES TERMINO Y PLAZO.....	116
3.11).- AUTONOMIA DE LOS VOCABLOS PROCESALES TERMINO Y PLAZO Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACIÓN.....	120

CAPITULO IV

LA CORRECCION QUE DEBE HACERSE A LOS CODIGOS ADJETIVOS

4).- ESTIPULACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LAS INSTITUCIONES PROCESALES: PROCESO Y JUICIO, JURISDICCION Y COMPETENCIA, TERCERO Y TERCERISTA, TERMINO Y PLAZO.....	122
4.1).- RESULTADOS DE LA ENCUESTA PRACTICADA CON RELACION A LA PRESENTE INVESTIGACION DE TESIS.....	189
CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFIA.....	205

CAPITULO I

**INSTITUCIONES Y TERMINOLOGÍAS PROCESALES A
TRAVES DE LA HISTORIA**

1).- INTRODUCCIÓN

En la práctica judicial se maneja constantemente el uso de las Instituciones Procesales, ya que estas son el núcleo de los diversos tipos de procesos, pero desde mi punto de vista estas no son empleadas adecuadamente a pesar de estar bien definidas.

Considero que deberían acatarse determinadas reglas de dominios de la técnica legislativa a menudo tan maltratada. El derecho esta condicionado por factores políticos, sociales, económicos, históricos, religiosos, antirreligiosos y en ocasiones hasta raciales, ya que en ocasiones la mayoría de las personas bautizan caprichosamente a Instituciones y conceptos, y surge la anarquía la cual perturba el conocimiento y manejo del derecho, desde las aulas universitarias a los tribunales de justicia, pasando por los despachos y oficinas de abogados y demás profesionistas jurídicos, por las comisiones de elaboración legislativa, por las diferentes dependencias del Gobierno y la administración. Por lo cual es necesario terminar con el caos y la arbitrariedad de la formulación terminología de las Instituciones Procesales, por motivos de utilidad indudable.

Es necesario establecer el nombre correcto que a cada Institución pertenece, es decir expresar en forma digna el pensamiento Legislativo y no solo este tipo de pensamiento sino el significado etimológico el cual es de gran relevancia, es decir apartarlo del lenguaje común y corriente, esto es, partir de la raíz del significado mismo. Se debe tomar muy en cuenta la literalidad del concepto. Toda vez que en la práctica diversas personas se confunden por la semejanza entre algunos vocablos procesales ya que dan una falsa sensación al pronunciarse, tal es el caso de la Instituciones procesales que en el presente trabajo se pretenden distinguir y establecer las bases de su correcta aplicación. Me refiero a los vocablos o Instituciones Procesales: Proceso y Juicio, Jurisdicción y Competencia, Tercero y los

Tercerista, Término y Plazo, con lo cual con esta exposición se pretende lograr la mejoría en el lenguaje del Derecho procesal en los profesionistas del Derecho.

Es menester mencionar que el vocablo Institución tiene una acepción común y directa; equivalente a Instituto, creación, organización: Son Instituciones en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. Pero las Instituciones mencionadas en párrafos anteriores son, un complejo de actos, un método, un modo de acción, unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin, equivale a decir que un Instituto es, una creación del derecho para lograr uno de sus fines. Por lo tanto, dado que son creaciones del derecho para lograr sus fines, es muy importante mencionar que por ello deben emplearse correctamente y no utilizar el lenguaje común y corriente a efecto de dignificar al profesionista de derecho, y se señala una propuesta de corrección a los Códices Adjetivos.

En el presente capítulo se pretende explicar los antecedentes Procesales de algunos países, en todos los pueblos del mundo, han existido diversos tipos de conflictos entre los ciudadanos. En los períodos primitivos, existían los casos de la venganza privada, Ley del Tallón, etcétera, es decir no existía un órgano del gobierno encargado de dirimir tales controversias ya que Imperaba un verdadero caos.

Con el transcurso del tiempo surgieron rasgos de evolución en los pueblos del mundo, dando lugar a que de ahí nacieran autoridades ya sea designadas por los mismos ciudadanos o por imposición que en nombre del Estado ejercían su poder en los diversos ámbitos que en su juicio requerían su intervención.

En otras etapas de la Historia en un principio las funciones estatales estuvieron concentradas (En la mayoría de los pueblos), en una sola persona el Rey. Lo cual crea una situación caótica.

3

De ahí que los pueblos del mundo tuvieran sus aportaciones del derecho en general para la solución de controversias.

Como el pueblo romano el cual crea Instituciones Procesales muy importantes que hasta la presente fecha son empleadas en nuestro país pero con distinta significación.

Tal es el caso de las Instituciones: Proceso, Juicio, Jurisdicción, Competencia, Términos y Plazo, así como también las diversas etapas Procesales de acuerdo a su época, y aunado a ello Roma fue un pueblo que legislo en lo más recóndito posible.

Por lo que se refiere a Grecia, es importante mencionar que fueron un pueblo que tenían sus ideas basadas fundamentalmente en los dioses, asimismo también en su sistema jurídico de alguna manera se perciben rasgos de evolución ya que se hablan de una norma jurídica y autoridades que las creaban, también se legislo en lo referente a los extranjeros, a la Competencia, leyes de comercio, sucesiones, etc. realmente es muy poco lo que se deriva de la cuestión procesal.

El pueblo español retomo muchos elementos del pueblo romano, y precisa de una manera mas concreta ciertas Instituciones de gran relevancia y que son tomadas en gran medida por nuestro país las cuales son: Proceso y Procedimiento su distinción con el Juicio el cual en la Edad Media era considerado como Sentencia, distingue la Jurisdicción legal de la militar y su diferencia con la Competencia, la situación de los Terceros aunque no la explica claramente se habla de aquellas personas que son superiores a las partes en conflicto que son ajenos a las mismas ya que forman parte del órgano judicial y son quienes resuelven la controversia, también señalan el vocablo de Plazo considerándolo como lapsos de tiempo para que el demandado conteste la demanda, también contemplaban diversidad de figuras jurídicas, el allanamiento, los embargos, la prenda, sanciones como los azotes.

Las pruebas de confesión, el testimonio, etcétera. Cabe mencionar que estas leyes eran aplicadas en España en el siglo XIV, y retoma elementos de Roma y Francia, es jurídicamente importante.

También tenía muchas leyes vigentes y aplicables, además, influyo en gran medida en nuestro país, principalmente en el Derecho Colonial.

En México en el derecho precortesiano, a su inicio solo se legislo en las cuestiones de guerra ya que la mayoría de los países conocían dichos Códices de Justicia posteriormente se comenzó a legislar en materia civil y criminal, surgieron algunos figuras de jueces, magistrados, encargados de administrar justicia, los palacios del Rey eran empleados como salones de justicia, ya que se dictaban sentencias y había alguien que las pregonaba y ejecutaba, surgen características lo que hoy es la figura de la Competencia ya que existían autoridades para conocer asunto de mayor o menor importancia y existía el recurso de Apelación contra las resoluciones de menor importancia y cuando eran casos arduos comparecían muchas personas y los estudiaban muy bien para resolver lo mejor posible, En las poblaciones donde dichos tribunales no existían había jueces menores a los cuales se les concede Jurisdicción limitada empleando tal vocablo como sinónimo de Competencia.

Posteriormente durante el derecho Colonial surgen muchas Legislaciones que siguieron imperando en México por muchos años aún cuando México alcanzo su Independencia imperan las Leyes Procesales de Castilla, ya hasta la creación del primer Código de Procedimientos Civiles de México de 1854 hasta la actualidad han surgido diversas figuras jurídicas.

En lo que se refiere a Argentina es un país que en la actualidad cuenta con muy importantes procesalistas, pero en, lo referente a su derecho histórico tiene elementos de gran relevancia que aporta la ciencia del derecho procesal ya que tenía

Instituciones Procesales de mucha importancia, tales como: Proceso, Juicio, Plazos, Rebeldía, Competencia basada en el derecho Nacional y Provincial, Jurisdicción como facultad de los órganos estatales, aportaciones para la ciencia procesal.

Todos estos países son mencionados brevemente en este capítulo, a fin de establecer la importancia de los orígenes de la ciencia procesal y de cada Institución, es decir, de donde deriva. Todo lo anterior se establece históricamente a fin de señalar las evoluciones del derecho en los diversos pueblos de la humanidad.

Aún cuando no existiera en todos estos pueblos una clara división de poderes ya que se conjuntaban las actividades administrativa y la Judicial. Tiempo después surge una real división de poderes (Creación de Montesquieu); y es cuando surge una Justicia más real.

1.1).- LOS PUEBLOS PRIMITIVOS

En las etapas primitivas de los pueblos, en la cultura, en la religión, en la moral o en el derecho, siempre surgen rasgos de evolución. Lo cual sucede en cualquier comunidad primitiva ya que la administración de justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos de un brujo y la solución de los conflictos tenía características mágico-religiosas. Al evolucionar estas comunidades, van surgiendo algunas formas autocompositivas, por otro lado en estas comunidades primitivas, los procesos se caracterizaban por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos consistían en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etcétera, sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Se puede decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y formalismos Procesales actuales.

Todos los procesos de los pueblos primitivos se caracterizan porque presentan rasgos similares y se concluye que los rasgos distintivos, es decir, tanto en el estilo como en las demás manifestaciones culturales, como en el derecho es algo que se adquiere solo a través de una prolongada evolución de los grupos sociales. Luego entonces es allí que se insista y se reitera la idea de que los procesos judiciales de los pueblos primitivos de la tierra tengan rasgos similares comunes.

Sería un absurdo y una expresión de exagerado patriotismo, la creencia de que Europa ha sido la cuna de todas las Instituciones culturales, ya que el derecho, la ciencia, no son patrimonio de ningún pueblo, ya que esto implica la consideración de que todos los fenómenos sociales de cualquier tipo de Institución, no puedan ser exclusivamente considerados como un Monopolio histórico de un grupo de pueblos o de un pueblo.

Los orígenes de la función judicial y de las formas Procesales, son propios de todos los pueblos de la tierra, de Asia, Africa, América o Europa.

Por ejemplo el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley.

Es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades de defensa limitadas, y con crueldad en las penas o soluciones.

Por ello, dichas características no pueden ser señaladas como exclusivas del proceso azteca, por ejemplo los romanos con la *manus iniectio*, la cual permitía el sometimiento físico del deudor por parte del acreedor y la humillación o la vejación de llevarlo a exhibir al mercado, sino también la posibilidad de que si el deudor no pagaba y los acreedores fueran múltiples, pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales. Luego entonces es muy loable pensar que todos los pueblos primitivos han estado presentes los sacrificios humanos, pero carecen de ser altruistas, no así los de tipo religioso, que los burdos sacrificios del pueblo romano primitivo por deudas de carácter puramente civil.

La brutalidad y primitivismo no son patrimonio exclusivo de ningún pueblo y todos los de la tierra ya que comparten, en mayor o en menor medida dosis de brutalidad. El pueblo azteca contaba con tribunales, y un proceso más o menos organizado. Entre ellos existía la máxima autoridad que era el Rey en cierta situación de paralelismo al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacóatl, el que tenía funciones judiciales en grado de apelación o segunda instancia. Existían los tribunales como el Tlacatécatl, existía una casa diseñada como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían la obligación de asistir a los tribunales y estos deberfan funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. Muchos historiadores hablan acerca del rigor de sus determinaciones y se imponían una conducta intachable¹

¹ ESQUIVEL OBREGON, Tonba. Apuntes para la Historia del derecho en México, Editorial: Polis, México 1957. p 391.

Así por ejemplo, Bernal Díaz del Castillo² en su descripción del mercado de Tlatelolco, habla entre otras cosas de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que estaba vacía, y estaban además de puntuales prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo que se necesitare.

Estos jueces se sentaban en un lugar especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes. Al igual que la brújula y la pólvora, son patrimonio de todos los pueblos de la tierra, aunque dichos inventos no tengan precisamente un origen europeo por lo que se refiere a las Instituciones procesales, las mismas y las técnicas o mecanismos procesales en sus desarrollos primitivos también han tenido origen en las diversas culturas de la humanidad por lo cual no es posible atribuir la paternidad de lo procesal, ni de lo jurídico a algún pueblo.

Respecto a todo esto; se sabe que en Egipto, se desarrollaron las pruebas periciales de tipo topográfico por los frecuentes problemas que había respecto a la fijación de los límites de los predios, después de los constantes crecimientos del río Nilo ya que desaparecían las mojoneras que separaban a las propiedades.

El proceso griego- ateniense, se caracterizo por su tinte democrático y de tendencia publicista, al desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la plaza pública llamada agoré, donde se desarrollaban todos los actos del gobierno y los Procesales, todos los pueblos de la Cuenca del Mediterráneo, desde los fenicios hasta los romanos, pasando por Egipto y por Grecia. Y También puede hablarse de todas las culturas prehispanicas que aunque no se tienen muchos datos no por ello dejan de considerarse importantes en el desarrollo de las Instituciones Procesales.

² DIAZ DEL CASTILLO BERNAL, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, Editorial: Porrúa, México, 1986 p. 158 y 159.

1.2) .- ROMA

El sistema procesal romano atravesó dentro de su historia jurídica por tres etapas, las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos.

La romanística moderna agrupa a dichos procedimientos en dos grandes grupos, el *ordo iudiciorum privatorum* y el extraordinaria o *cognitio*. El primero, incluyen al procedimiento de las acciones de la ley (*legis actiones*) y al procedimiento formulario (*per formulam*).

No se tienen suficientes datos para afirmar que procedimiento, se seguía para la defensa de los derechos de la Monarquía; pero ya en la República, se utilizó el procedimiento de las *legis actionis*, el que, si bien es reglamentado por el Estado, tiene vestigios del sistema de la venganza privada. Son probablemente dos características las más importantes del pueblo romano, las de ser un pueblo jurista y guerrero. Muchas de las Instituciones romanas perduraron a través de los siglos y muchas de ellas siguen aún vivas.

La Historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son:

- a.- La Monarquía
- b.- La República
- c.- El Imperio

Durante la Monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo histórico general del pueblo romano, es decir, en todos los ámbitos culturales y sociales, tenían la etapa de las acciones de la Ley. Durante la República se presenta la etapa denominada del proceso formulario; y, en el Imperio, surge el llamado proceso Extraordinario. Es decir, se tenían tres etapas de desarrollo histórico del proceso judicial romano, y las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, la última, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público.

Lo anterior puede explicarse de la siguiente manera:

ORDO LUDICIORUM P PRIVATORUM= Acciones de la Ley, Proceso Formulario.

ORDO LUDICIORUM PUBLICORUM= Proceso Extraordinario

Tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del denominado proceso formulario, o sea, durante la época del llamado orden judicial privado, se contemplan algunos aspectos autocompositivo. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante el exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto sino, que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. El proceso privado es una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja al arbitraje. Y en el orden judicial público, las partes acudían ante un magistrado, pero ya en el proceso no presentaba dos etapas sino que ellas se habían unificado para desenvolverse ante un solo funcionario en ese orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentaban ante el magistrado, funcionario público, este ya no expide la fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de algunos pasos y finalmente dicta la resolución. Cabe mencionar que en este proceso extraordinario ya se tienen características de los procesos judiciales actuales.

En el aspecto de que, un órgano del Estado conoce de los conflictos entre los particulares y los va conduciendo por etapas y finalmente a resolver el conflicto planteado.

a.-).- LAS ACCIONES DE LA LEY.

Son procedimientos rigurosos dentro de cierto ritualismo y religiosidad. Su fundamento es en la Ley de las doce Tabas.

Las legis acciones tienen las siguientes características:

a).- Exclusivas de los ciudadanos romanos, y solo utilizables en Roma o dentro de una milla de la ciudad. Sólo sanciona derechos reconocidos por el ius civile (nulla actio sine lege).

b).- Solemnidades formales y orales, y en desarrollo ritual prescrito por las doce Tablas.

Divide el proceso en dos etapas: La fase *in iure*, que ventila ante el magistrado, y la fase *in iudicio* o *opud iudicem* ante el juez, quien debe ser un particular designado por las partes o el magistrado. La *litis contestatio* es el acto que cierra la primera etapa y que consta el proceder ante testigos. (Testes).

c).- Debido a la rigidez de las legis actionis y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el ius civiles.

El siguiente cuadro muestra la idea:

ACCIONES DE LA LEY DE CARÁCTER DECLARATIVO

1. - Legis actio sacramento
2. - Legis actio per iudicis postulationem
3. - Legis actio per conditionem

ACCIONES EJECUTIVAS

4. - Legis actio per manus iniunctionem
5. - Per pignoris capionem.

En la actio sacramento las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto hay en toda la teatralidad de esta acción era un verdadero reto entre las partes afirmando ambas en tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

La segunda de dichas acciones, la *postulationem* tenía como, objeto que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrara a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. En la *actio per conditionem*, las partes, también ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias y, si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. Finalmente la *manus iniectionem* en una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre personas, sobre la del deudor, el cual era llevado ante el juez por el acreedor, incluso por la fuerza si el deudor se resistía. Esta forma primitiva, se llegaba a establecer una prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la *manus iniectionem* podía también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud. Finalmente en la *pignoris capionem*, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Existían antecedentes de la prenda y del embargo en las acciones de la ley. Se retenía la cosa, hasta que se hubiese realizado el pago para rescatarla, y hasta se podía llegar a la destrucción de la misma para el caso de incumplimiento.³

b).- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El procedimiento formulario tiene las siguientes características:

a).- La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula *indicium* en sentido estricto.

b).-La *litis contestatio*, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter *novatorio* y *fijatorio* de la *litis*.

El procedimiento *per formulam* se extendió, hasta el siglo II pero aún antes, el magistrado, apoyado en su *imperium*, resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez privado.

³ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Editorial: Porrúa, México 1996.p.122 y ss.

c).- Sanciona derechos que salen de la esfera del *ius civile* al crear el pretor las acciones pretorias. En oposición a los sistemas anteriores, normales u ordinarios, se designa a estos procedimientos extraordinarios. En la época Imperial, con la concentración de poderes en manos del emperador y con la nueva organización administrativa y jerárquica, éste deviene la máxima autoridad judicial, quien delega en los magistrados dicha función, transformando así el procedimiento privado en público.

Al procedimiento de las acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligados con las prácticas y con el espíritu religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles, ni para los plebeyos ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros. Al desarrollarse en Roma, es necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y no los romanos, es decir, es decir, también los peregrinos, la figura del pretor peregrino, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el periodo formulario, que persiste casi sin alteración. La fórmula consiste en una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuáles éste deberá fundar su juicio por medio de la fórmula el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptarla al caso concreto que se sometía a su consideración y es ahí cuando surge la Institución de la equidad.

Las partes fundamentales de la fórmula eran la *Intentio*, la *Demonstratio*, la *Adiudicatio* y la *Condenatio*.⁴

La *Demonstratio* como lo indica la palabra misma, es una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis, la *Intentio* es aquella parte de la fórmula en la que el actor expone su demanda.

⁴ *Ibidem*, ob.cit.p.159 y 160.

La Adjudicatio implica la potestad por la cual el juez debe de atribuir la cosa a alguno de los litigantes, la condena es la última parte de la fórmula, es decir; aquella con la que se llega a un resultado ejecutivo. Es entonces cuando surgen las prescripciones a favor del actor, a favor del reo y finalmente las excepciones como elemento condicional de la condena.

c).- EL PROCESO EXTRAORDINARIO

Tal proceso aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado funcionario estatal y otra ante un juez particular o privado, por el contrario en esta tercera etapa esta duplicidad de etapas desaparece y queda una sola la cual se desarrolla ante un funcionario estatal, es decir frente a un magistrado ya que los jueces privados cayeron en descrédito y se da un robustecimiento del Estado romano. Estas circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario, con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario.

El proceso que estuvo en vigor a partir del siglo II después de Cristo, se llamó cognitio extraordinaria o extraordinem.

No es fácil explicar ese nombre, pues se trata de un proceso que estuvo en vigor durante siglos y en forma exclusiva. Sin embargo, este proceso tuvo su origen en la época de la República, por lo cual se le denominó de ese modo.

En aquellos tiempos, las cuestiones que surgían entre el Estado o un órgano del Estado como tal y un ciudadano particular, se dirimían mediante el proceso bipartito ordinario, sino mediante un acto administrativo de un magistrado. Al modo de regular estas cuestiones se denominó cognitio extra ordinem es decir, fuera del proceso

privado ordinario. Por tanto, el conocimiento extra ordinem coexistió con el proceso ordinario y normal. Por ese motivo se llamó extraordinario, porque es un proceso que apareció cuando existía el ordinario y normal. La diferencia aparente entre la cognitio extraordinaria y el proceso ordinario, consiste en la ausencia de la bipartición de que hemos hablado.

Otra características pueden indicarse:

a).-La acción ya derivada del derecho mismo pues en todo caso est jus, est etiam facultas id in iudicio persequendi, o sea: si existe derecho, existe facultad también de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, sino que la acción derivaba del derecho mismo.

No existiendo ya pretores, no podía hablarse ya de lagunas de las fórmulas, solo de lagunas del derecho. Tampoco podía hablarse de acciones in personam et in rem, sino de jure in personam et in rem. Finalmente, no existió tal distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivaba de la voluntad del emperador. Quizá pueda decirse que ya la acción fue una y que debía haber desaparecido su pluralidad y su diversa denominación; pero esta conclusión se sacó muchos siglos después.

a).-La excepción no es ya un medio pretorio de completar el derecho, sino es un medio de defensa, fundado simplemente en una norma o ley del mismo ordenamiento jurídico.

La Jurisdicción en este tercer período se entendió ya por jurisdicción la facultad de DECIR EL DERECHO en forma vinculativa en los casos concretos; facultades dicendi jus auctoritative in casibus singulis.

El acto en que se ejercía fundamentalmente la Jurisdicción era en la SENTENCIA.

Por tanto, el juez, ya es una persona pública, es decir, ya no es un ciudadano privado elegido por las partes, Entonces desapareció el carácter privado del derecho romano. No se trata ya de un arbitraje al cual las partes se someten por un contrato, sino que se trata de una potestad- potestas – iurisdicentis – que unilateralmente dirime la controversia existente entre las partes.

La Sentencia, pues, no contiene ya una obligación privada sino un mandato de un órgano público.

d).-Los efectos de esta evolución pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones: La vocatio in jus no se hace ya en nombre del actor, sino por la autoridad del magistrado; la litis contestatio no es ya un contrato sino la simple narración y contradicción de los hechos y sólo da lugar a una excepción dilatoria de litispendencia.

1.3).- GRECIA

Nociones jurídicas. La ley y el sujeto del Derecho.- El derecho griego no es sistemático ni descansa sobre principios o teorías jurídicas globales.

Se trataba de un Derecho muy práctico, en el que, por ejemplo, dentro del derecho privado dominaba el mercantil. Los griegos tuvieron una gran aptitud para revisar y renovar sus instituciones según las circunstancias desplegando para ello una gran fecundidad de inventiva.

El derecho griego era un derecho fácilmente adaptable. Era también un derecho codificado por lo mismo, exportable: Los colonos y los comerciantes griegos llevaban consigo sus reglas jurídicas y sus formularios; pero la codificación del derecho no impedía la adaptación del mismo, pues esta venía favorecida por la creación de cláusulas nuevas. Este Derecho tuvo, pues, una gran fuerza de expansión y de resistencia.

1.- LA LEY

1.- LA LEY

"Themis" y "dike". - El concepto de "Themis" es muy amplio: abarca la voluntad de los dioses expresada en la naturaleza, la regla social, la norma jurídica y la sentencia judicial. En un sentido jurídico, el concepto de "Themis" fue esfumándose progresivamente ante el de "dike". Este alude no solo a la norma jurídica en sentido amplio, sino también a lo que se deriva de favor a cada uno en virtud de dicha norma, pudiendo extenderse hasta que se demanda judicialmente. Por tanto, ambas nociones son, aunque con perspectivas diferentes, de un contenido muy amplio.

2.- LA LEY

Desde el punto de vista jurídico la ley, aparece esencialmente como la limitación del poder ilimitado en sí mismo de la autoridad. Las Leyes son, pues instrucciones dirigidas a los magistrados para proteger a los ciudadanos contra la arbitrariedad.

Los ciudadanos deben, por ello, conocer la ley, que tiene que estar publicada y pregonada. Esa vinculación de la ley con las autoridades se manifiesta en la terminología; las leyes son designadas según los magistrados cuya actividad establece o queda afectada por la ley.

En Atenas, en el siglo IV, se distinguían cuatro clases de leyes las de "Boulé", las del conjunto de los magistrados, las de los cuatro arcontes, las de todos los arcontes. (Por supuesto, también eran designadas las leyes en relación con su objeto o con su contenido: leyes sobre el comercio, sobre los extranjeros, etc., pero este tipo de denominación era menos significativo.

Para que la ley tuviera fuerza imperativa sobre las autoridades era necesario que se le reconociera un poder superior; incluso en el terreno jurídico se admite que la ley participa en la naturaleza divina. De eso es ese doble carácter el que asegura a la ley su fuerza. El "nomos" participa de la razón, del principio divino organizador del mundo.

La ley es orden regla y medida (Por. Ejemplo, en música), pero también es costumbre. La ley jurídica no es, pues, más que una aplicación de la ley universal; el orden de la ciudad, el reparto de bienes y deberes son casos particulares de dicha ley universal. La ley debe, pues, permanecer muy estable.

Los antiguos griegos reaccionaban espontáneamente contra el cambio de leyes y costumbres.

La ley es de naturaleza divina; tal afirmación es una particularidad del pensamiento griego, pues no es el derecho en su conjunto, sino la ley en si misma, la que participa de este carácter; el legislador, ejemplo Licurgo está inspirado por los Dioses.

Esta visión de la ley explica la confianza y el honor de que se rodeaba a las leyes.

3. CLASES DE LEYES

El "nomos" es la ley en sentido general, pero los griegos no llegaron nunca a tener una concepción unitaria y racional de las fuentes del derecho. El derecho carecía de unidad, no estaba sistematizado. Los teóricos del derecho no eran juristas. Fuentes del derecho son también las leyes o las costumbres, pero hay distinciones claras; "nomos" designan tanto la ley como la costumbre; "psephisma" alude tanto al poder legislativo como al juramento. Puede admitirse, sin embargo, una distinción entre "politela" leyes constitucionales y administrativas y "nómoi", leyes judiciales y religiosas, pero tal división no siempre es segura y quizá simplemente obra de los filósofos. La terminología jurídica distinguía, no obstante, los tres actos creadores del derecho: "Rethra", o compromisos recíprocos, contratos otorgados por el pueblo, por ejemplo, entre dos familias para poner fin a una guerra, este contrato puede ser fundamental, es decir, un verdadero contrato social, en Esparta donde el orden social está fundado en el contrato celebrado entre los reyes y los éforos. "Thesmo", que puede ser entendido como ordenamiento, es una regulación global, una Institución, que se impone a los que participan en un acto determinado. La esencia del matrimonio, el régimen jurídico del Estado, la naturaleza de la persona jurídica, el vínculo interno de una Federación, son otros tantos "thesmoi"; también lo son el conjunto de las leyes de Dracón y de Solón. . Este término se fue aplicando progresivamente también a las leyes nuevas. "Psephisma" es el precepto que contiene decisiones sobre casos individuales; estos actos de carácter individual no pueden ser más que aplicaciones de los "nómoi" y, no pueden ir contra ellos a veces este término puede designar también las decisiones garantizadas por un juramento.

II.- EL SUJETO DE DERECHO

No parece que los griegos tuvieran la concepción de unos derechos subjetivos inherentes a la persona. Desde el punto de vista jurídico. se identifica a la persona con el cuerpo.

Y la persona así definida puede ser jurídicamente clasificada tanto en entre los objetos como entre los sujetos, se dirá que el cuerpo es libre o esclavo. Ello implica ciertas consecuencias, como, por ejemplo que es posible instruir un proceso, contra animales, puesto que el animal es un cuerpo animado. Por lo mismo, existe un derecho de los muertos ya que por ejemplo el muerto continuaba siendo propietario durante algún tiempo y bajo ciertas condiciones. No obstante progresivamente se camina hacia cierta noción de la capacidad jurídica por sí misma, la capacidad jurídica es consecuencia de la idea que de la ciudad edificada sobre las bases de los derechos y los deberes de los ciudadanos, no existe más que para los ciudadanos libres, por tanto, se puede ser libre y carecer de derechos; tal es el caso del ciudadano excluido de la paz o el del extranjero.

La libertad es concebida en esencia como la libertad del cuerpo; una de las afirmaciones más claras a este respecto es la concerniente a la no aceptación de la prisión por entender que afecta a la libertad, por lo cual se la sustituyó por penas pecuniarias.

Por otra parte, un paso muy claro en dirección al reconocimiento de la personalidad jurídica se dio con el triunfo de la idea de la responsabilidad personal; en el siglo V desaparece la solidaridad familiar y cada uno deviene responsable de sus actos. Ello implicaba no solo la supresión de la penalidad colectiva, sino el reconocimiento de que cada ciudadano era capaz de realizar actos jurídicos. No obstante, la capacidad jurídica permanece subordinada a la decisión de la ciudad

III.- EL DERECHO.

Respecto al derecho como en relación con el gobierno, Aristóteles estimaba que era posible descubrir científicamente las Instituciones jurídicas justas a través de la observancia y el objetivo de las Instituciones.

Hay, sin duda, una parte del derecho que no obedece a la ciencia jurídica y que esta, sometida a la voluntad libre del legislador, pero hay un derecho natural y esta es la gran concepción Aristotélica en la que la ley y la naturaleza coinciden. La naturaleza exige que se limiten las dimensiones de la ciudad, el cambio de gobernantes es pues no conviene que el Gobierno permanezca en manos de los mismos, la diferencia entre amos y esclavos, la patria potestad y la apropiación de las cosas. Y todo lo que es exigido por la naturaleza debe convertirse en derecho.

Lo justo, el "dikaion physikón", esta expresado en la ley común a todos hay una especie de derecho común a todos los pueblos, subyacente al derecho particular ("Dios nómos"), y que nos da precisamente noticia del derecho natural, es necesario, definir y clasificar las cosas de interés social en géneros y especies y, después, adaptar el régimen jurídico de cada institución a la definición que se haya dado de su naturaleza.

1.4).- ARGENTINA

Los órganos administrativos y judiciales en Indias tenían igualmente facultades políticas, administrativas y jurisdiccionales; la organización judicial resultaba un mecanismo complicado por la diversidad de jueces y de sus respectivas atribuciones. Así, por ejemplo, frente a los jueces ordinarios existían otros organismos: Juzgado de arribadas o Juzgados del Gobernador, Juzgado de los mercaderes, Juzgado de Naufragios, Juzgado de la Real Hacienda, Juzgado de Tierras, Juzgado de Correos, Juzgado de bienes de difuntos, Tribunales especiales de Minería y los Alcaldes mayores de minas, Tribunales indígenas.

El proceso era generalmente escrito, caracterizándose por la frondosidad de sus traslados y vistas. El derecho procesal argentino puede dividirse en tres épocas: La Colonial, La de Independencia y la de Codificación. El período colonial; 2, el período que corresponde a los primeros tiempos de la Independencia y que constituye una etapa de elaboración, de organización y de ensayo, que produce una legislación procesal fragmentaria e incompleta, y el 3, que se inicia con la organización política definitiva de los Estados, en que se sancionan ya los Códigos Procesales en materia civil y criminal y leyes de organización judicial que establecen una nueva estructura. Los Gobernadores tenían competencia para conocer, en grado de apelación. En algunas comarcas de la Colonia se llamaban Alcaldes Mayores y en otras Corregidores o Gobernadores, eran siempre los jueces superiores de los Alcaldes Ordinarios.

Los conflictos de jurisdicción entre los Gobernadores y los jueces ordinarios fueron muy frecuentes. También existía la Recopilación de Indias, se refieren al nombramiento, competencia, juramento, etcétera y modo de administrar justicia por los Gobernadores, corregidores y Alcaldes Mayores. Existía también un Juez de extranjeros en todos los procesos civiles y comerciales, que se suscitaban entre

ellos; como demandantes o como demandados, y en los que se promoviesen contra ellos por personas del lugar tenía su fundamento esta prerrogativa en la circunstancia de que el extranjero transeúnte gozaba en esa época del fuero militar, también surgieron los jueces de mayor cuantía y el otro de menor cuantía. Ambos Alcaldes tenían la plenitud de la Jurisdicción ordinaria en lo civil y criminal, sin limitación alguna, la Jurisdicción ordinaria que ejercían los Alcaldes Ordinarios, estaba guardada en la Recopilación de Indias.

La Competencia, en materia criminal, ni siquiera se perdía en el caso que un Alcalde cometiera delito, porque entonces era juzgado por el otro Alcalde, se juzgaban entre ellos mismos.

Las Reales Audiencias eran Tribunales superiores que conocían en tercera instancia de todos los procesos civiles y criminales, por apelación de los fallos dictados en su distrito por Gobernadores o en sus Tenientes, Corregidores, Alcaldes Mayores, Intendentes, etcétera, también aparte de estas facultades judiciales desempeñaban políticas y administrativas.

En el procedimiento judicial de las Audiencias se distinguen diferentes grados: a) En primer grado conocían los llamados Casos de Corte; en grado de apelación conocían los recursos interpuestos contra los fallos de las Justicias inferiores; b).- Y finalmente, en grado de revista o súplica, podían rever lo resuelto en la apelación.

La Sentencia de la Audiencia, pronunciada en un recurso de apelación, se llamaba Sentencia de Vista; ahora bien, con esta sentencia se procedía el Recurso de súplica para que la propia Audiencia la enmendara o modificara; la sentencia pronunciada en el recurso de súplica se llamaba sentencia de revista.

Con fecha 20 de noviembre de 1824 la Junta General de la provincia de Salta, surge un tribunal de Comercio.

Para que con arreglo a las leyes y a las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Bilbao, y Cédula Real del Consulado de Buenos Aires, administre justicia en los negocios relativos a este ramo y que llene en lo demás. Sus litigios, por consiguiente, correspondían a la Competencia del Tribunal de Comercio.

Sólo podían apelarse los pleitos de más de mil pesos ante el Tribunal de alzadas, el cual se componía del Decano de la Real Audiencia y dos colegas.

Los pleitos apelados se substanciaban con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el perentorio término de quince días haciendo sentencias dos votos conformes.

Si la Sentencia dada en primera instancia se confirmase, se ejecutaba sin recurso; pero si se revocaba en todo o en parte, podían suplicarse de ella, y entonces en el término de nueve días, reveían y sentenciaban el Decano de la Audiencia y otros dos colegas. Sin embargo, podía interponerse, en algunos casos, el recurso de nulidad o injusticia notoria, al Supremo Consejo de los hechos y ese juez era, a su vez, el acusador de Indicas. (Casos de Amparo).

En los juicios mercantiles, que debían seguirse sin intervención de abogado, en la Competencia penal y por territorio, el juez del sumario no era el juez de sentencia, pues, existía un juez pesquisado, que debía tomar la intervención en el esclarecimiento de los hechos y ese juez era, a su vez, el acusador.

También existían los tribunales eclesiásticos donde se tramitaban los juicios de nulidad del matrimonio y divorcios, la Competencia de los Tribunales eclesiásticos era privada dado que ninguna autoridad podía conocer de tales asuntos

En el Período de Codificación del Derecho procesal argentino, se inicia con la Ley de procedimientos federal, número 50, del 14 de septiembre de 1863, En cuanto al Código de procedimiento Civil de la capital Federal.

Se hablas de los siguientes principios:

El impulso procesal correspondía las partes litigantes la preparación del material de conocimiento quedaba librada exclusivamente a la actividad de los litigantes.

El principio de verdad formal, la prorrogabilidad de los plazos constituía un beneficio del litigante de mala fe.

Un primer Congreso Nacional de Ciencia Procesales, reunido en Córdoba en 1939, aprobó entre otras conclusiones las siguientes:

“ La Legislación debe consagrar en forma expresa y con mayor extensión que la actual, la vigencia de los principios morales dentro del proceso”

“ La implantación del sistema oral en el proceso civil a cargo de tribunales colegiados para aquellos asuntos que reúnan las siguientes condiciones: cuestión jurídica simple, carácter preponderante de los hechos en la prueba y de resolución urgente”

“Todos los términos legales en el procedimiento deben ser perentorios”

“ Reglamentar la intervención de los terceros en el proceso”

También Argentina establece los tiempos y plazos Procesales y señala que Término es el límite de tiempo fijado por la ley, por convenio, o por resolución judicial para realizar un acto procesal, es decir es el extremo final del Plazo, ya que consideran a estos como lapsos de días señalan también la Rebeldía, Proceso, Argentina es un país que ha aportado muchos elementos importantes a la ciencia del derecho procesal y por ello la necesidad de mencionarlo, y aunado a ello que en la actualidad cuenta con grandes procesalistas.

1.5).- ESPAÑA

España es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes. La organización judicial exclusiva a los godos aparece en España, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por las ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad.

El elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte. Dos mundos antagónicos el germano y el romano, se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera sustancia separadora de las posibilidades de ambas. Y fue fruto de esa penetración, el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Sin embargo, este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación, pues, al lado de él, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España Medieval.

Ordenamiento característico de la evolución del derecho español, los cuales son los siguientes:

- *El Código de las Partidas de 1265
- *El Ordenamiento de Alcalá de 1348
- *El Ordenamiento Real de 1485
- *Las Ordenanzas de Medina de 1489
- *Las Ordenanzas de Madrid de 1502
- *Las Ordenanzas de Alcalá de 1503
- *Las Leyes de Toro de 1503
- *La Nueva Recopilación de 1567
- *La Novísima Recopilación de las leyes de España de 1805

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es la principal fuente de inspiración de la gran

Mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de los países hispanoamericanos. También se inicia una corriente moderna con la codificación de la Constitución de Cádiz de 1812, que dedica varios artículos a la administración de Justicia. Como ley de enjuiciamiento mercantil, de 24 de 1830, el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835.

La Instrucción del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, esa ley influyo hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y consiguientemente, en México.⁵

España, aporta muchos elementos a las Instituciones Procesales, tal es el caso de la Institución del Proceso donde existen distintos tipos el religioso, el privado y el público, en el religioso dos personas encomiendan la declaración de su derecho a la divinidad a través del juramento prestado por una de ellas o mediante la interpretación de lo que se interpreta como decisión divina. Estas formas son conocidas en los pueblos primitivos, en la Roma arcaica y en la Alta Edad Media. En el proceso privado, las personas convienen enmendar la declaración de su derecho a una tercera.

El proceso publico se desarrolla entre dos personas a través de la autoridad pública encargada habitualmente de juzgar cuya intervención puede obedecer a iniciativa propia o actuación de oficio y a petición de una de las partes. Se inicia en Roma como procedimiento extraordinario. En los estadios de escaso desarrollo como el período primitivo o el de la Edad Media, el proceso aparece diferenciado. En los restantes períodos se diferencia entre un proceso penal y un proceso civil. En cuanto al procedimiento, establecen la diferencia con la Institución proceso, haciendo alusión a que el primero denomina la manera o forma de desarrollarse el proceso ya

⁵ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ª. Edición, Editorial: Porrúa, 1989, p 35

Que este lo definen como la institución que permite el restablecimiento del orden jurídico. Aparecen distintas instituciones de gran relevancia, tales como el órgano judicial, el cual definen como el encargado de dirimir la cuestión suscitada y aunado a ello surge la cuestión de los conflictos de Jurisdicción ya que las sociedades estamentales llevan implícito el "Conflicto Jurisdiccional" pues cada uno de los estamentos aspira a juzgar a los miembros de su grupo.

La Institución Juicio, también denominada Sentencia en la Edad Media y cuando es memorable "hazaña", es el medio de concluir el proceso mediante la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito. El proceso evolucionado del Derecho común se distingue entre la Sentencia que resuelve alguna duda nacida en el pleito o "Interlocutoria" y la que resuelve el pleito en su conjunto o "Definitiva".

El conflicto de Jurisdicción alcanza importancia, por consiguiente, desde la Edad Media hasta la codificación, en la que la unificación de fueros lo reduce, aunque sin hacerlo desaparecer.

Las Jurisdicciones más importantes en conflicto con la civil son la militar y la eclesiástica, y de éstas la última. La Jurisdicción militar entra en conflicto con la civil a partir de la Edad Moderna, que es cuando el ejército se ha profesionalizado. Aún cuando es frecuente que los poderes civil y militar es más frecuente en la Corona de Aragón que en Castilla. Los conflictos con la Jurisdicción eclesiástica son frecuentes desde la Edad Media, tratándose de resolver diversos sistemas.

La existencia de diversos órganos judiciales dentro de una misma jurisdicción da origen a la cuestión de Competencia cuando dos de ellos pretenden intervenir o abstenerse al mismo tiempo. La cuestión de competencia aparece en organizaciones judiciales complejas y, por ello, se encuentran ya entre los visigodos. Se plantea por el demandado desde el siglo XIV, con el nombre de "Declinación" o "Declinatoria".

La cual se presenta ante el juez a quien se considera incompetente y la "Inhibitoria", que se presenta ante el juez que se considera competente para que requiera al otro.

La Institución de los Terceros dentro del proceso histórico español, no es definida totalmente ya que no se le da la acepción de tercero sino solo se menciona como las personas que se encuentra formando parte del órgano judicial en superioridad a las partes y es el encargado de dirimir las controversias llamados "árbitros" o "amigables componedores".

En cuanto a las Instituciones término y plazo el derecho español, solo hace alusión en cuanto al concepto de plazo, ya que después de iniciado el proceso por el actor se le cita personalmente al demandado para comparecer, señalándose un plazo para que se presente personalmente, ya que la demanda debe contestarse en los plazos señalados por la ley, que en ocasiones se acortan como en Aragón y Castilla durante el siglo XIV.

Asimismo el derecho español muestra una diversidad de Instituciones que conforman el proceso, ya que hace una compilación de diversos países estructurándolo de una manera asombrosa ya que surgen Instituciones y terminologías empleadas hasta la actualidad y cabe mencionar que el proceso en México tuvo gran influencia del español, solo por mencionar algunas Instituciones Procesales aportadas por los españoles y es de gran relevancia en México son las siguientes: Capacidad procesal de las partes, Legitimación procesal, Recusación, Representación, Defensa, La iniciación del Proceso, es decir su distinción con el penal ya que aparecen las terminologías Denuncia y Querrela, La figura de la citación, Rebeldía, el Allanamiento, La contestación a la demanda, Las excepciones, La Reconvención, Las Sanciones tales como: Cauciones y Fianzas, Detención, multa.

Los Embargos, y Prenda, Ayuno, Azotes, Pruebas, Carga de las Pruebas, apreciación de las pruebas, clasificación de las pruebas tales como la Confesión (Conocida en Roma como regina probationum), el Testimonio, Presunción e indicios, Documentos, Inspección Ocular, Dictamen de Peritos Pesquisa, (Aplicada en Castilla durante el siglo XIV y Cataluña) y diversas sanciones primitivas como elementos de prueba tal es el caso del hierro candente, caldarias, agua fría, es decir si el demandado soportaba tales pruebas era absuelto, en cuanto a la conclusión del proceso se encuentran las Alegaciones y posteriormente, los Recursos como la apelación que triunfa en Castilla en la Edad Moderna e aparición en Roma, La casación de origen en Francia, La Ejecución voluntaria, Forzosa, Las costas o misiones Términos arrancados de la Edad Media en Castilla, Instituciones que se siguen utilizando en México hasta la presente fecha y de gran relevancia en los diversos tipos de procesos.

1.6).- EVOLUCION HISTORICA EN MÉXICO

Derecho precortesiano.- Como en todos los gobiernos despóticos, el Rey tenía el derecho de formular leyes. Corto número de reglas debía ser conocido por la tribu mexicana, en su estado salvaje y desgraciado; pero desde los tiempos de Izcoatl en que se hizo independiente y a medida que la Nación extendió su poderío a lo lejos, debieron surgir necesidades nuevas, trayendo consigo indispensables preceptos para ordenarlas. Los mexicanos se ocupaban demasiado en la guerra, y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel importante código militar. Casi en el espacio del tiempo que reinaron los Reyes conquistadores aztecas, ocuparon el trono de Acolhuacan dos monarcas legisladores y filósofos, Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes cuidaron más de organizar que de ensanchar sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron digamos así, los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación tomándola para el orden de sus pueblos.

En Tenochtitlán existía el Cihuacóatl, magistrado nombrado por el rey, inferior sólo a éste, quien entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca: Juzgaba por su propia persona, conocía en los negocios que le estaban enmendados; más en las apelaciones de los negocios criminales, eran sus sentencias definitivas, pues no admitían apelación. Era tenido en tanta estima, que quien quiera que usurpaba el oficio moría por ello, confiscaban sus bienes se vendían por esclavos su mujer e hijos. Magistrados con el mismo nombre y atribuciones había en las grandes ciudades con mucha comarca.

Seguíale en categoría el Tlacatécatl, era quien conocía en causas civiles y criminales, en las civiles, juzgaba en definitiva, en las criminales, en las civiles, juzgaba en definitiva, en las criminales, como vimos, apelaba al Cihuacóatl.

El tribunal era colegiado, siendo presidente el Tlacatécatl, quien tenía por asesores o asociados al Cuauhnochtli y al Tlailotlac junto con los principales; aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del Tlacatecatl. Asistían a mañana y tarde con sus insignias puestas, a las salas de justicia que en el palacio del rey había, llamadas Tlaltzontecoyan lugar de sentencias, derivado de Tlaltzontecli, cosa juzgada; oían con mesura y silencio a las partes, conservando el orden ciertos empleados y porteros. Las determinaciones tomadas por el tribunal las pregonaba el tecpoyotl, pregonero, y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli.

En el reino de Acolhuacan había en seis ciudades principales una especie de tribunal superior o audiencias, cuyos jueces conocían de los negocios y recogían los tributos reales. En la corte de Texcoco y en el palacio del rey, había dos salas de consejos, con dos jueces cada una; la una de jueces mayores que oían de los negocios graves pertenecientes a la determinación del rey, la otra de jueces menores que conocían en pleitos de menor cuantía; las causas determinadas por éstos segundos se apelaban para los primeros, quienes no sentenciaban en definitiva sin acuerdo del rey. Sentaban sé a escuchar a los litigantes de mañana, descansaban a medio día, comían de lo que les daban del palacio, prosiguiendo después su tarea hasta terminar el día.

Cada tribunal tenía su escribano o también pintores diestros que ponían en pinturas el motivo del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas. Cada diez días, o cuando más doce, los jueces de aquellos tribunales venían a conocer a conferenciar con el rey aquellos casos arduos, quedando las decisiones de

forma definitiva es decir, eran inapelables. Si por su mucha gravedad el negocio no fenecía en este plazo, terminaba rápidamente en los consejos que tenían lugar de 80 en 80 días, llamados por esto Napoallatoli.

Los jueces tenían el nombre de Tecuhtlatoque, señores que gobiernan el bien público y lo hablan.

Cada sala tenía un empleado dicho Achacuatzin, mayores, equivalente al alguacil mayor, encargado de prender a los delincuentes, aún cuando fuera muy gran señor, sus insignias le hacían conocer y respetar. Los alguaciles menores, topilli, comunicaban las órdenes o hacían las citaciones, sin poner reparo en tiempo ni distancia.

En aquellas poblaciones donde aquellos tribunales no existían había jueces menores con JURISDICCION limitada, que sentencian no solo los pleitos de poca calidad, en los graves formaban una especie de instrucción, agarrando a los delincuentes y llevando la causa para ser determinada en los consejos de cada ochenta días, estas reuniones generales duraban diez o doce días están reuniones eran una especie de cortes en que así se conferenciaban acerca de negocios judiciales, como de cosas tocantes a la gobernación de los pueblos del reino.

En cada barrio de México había un teuctli, electo anualmente por los vecinos; determinaba de causas livianas, dando cuenta diariamente a los superiores. Segulan los centectapixqui, elegidos también por los vecinos, y tenían cargo de vigilar cierto número de familias, de cuyas acciones daban cuenta a los jueces. Los tequitlatoqui citaban a los reos o comunicaban órdenes de los Teuctli, y los topilli hacían los arrestos.

El Derecho Colonial.- Que rigió en México durante la dominación española estaba integrado por las siguientes normas: Legislación vigente en la metrópoli, es decir el

Conjunto de las que podemos llamar leyes españolas o castellanas.

Las Leyes de Indias dadas especialmente para las colonias de América;
El derecho consuetudinario de las indígenas que no fuese contrario a la religión ni a las demás leyes, y se dieron las siguientes:

Las expedidas especialmente para Nueva España

Las expedidas por la Audiencia de México, que no obstante ser el tribunal Supremo de la Colonia, tenían facultades legislativas y políticas.

Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519, en Coyoacán y Veracruz.

Ordenanzas Generales expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberían seguirse ante ellos.

Respecto de la organización de los tribunales de la época de la dominación colonial, acudimos a la exposición que de ella hace el jurista Jacinto Pallares en el Libro Poder Judicial, del cual transcribimos lo siguiente:

Durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia, muchos de ellos revestidos también de funciones gubernativas en el ramo que estaba bajo su inspección. A la época en que se publicaron las Ordenanzas de Intendentes (1786), cuyo objeto fue unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública, había en México los siguientes órganos de tribunales:

Juzgado de Indios;

Fuero de Hacienda subdividido en muchos juzgados especiales Fuero Común o Justicia real ordinaria;

Fuero eclesiástico;

Fuero de la Bula de la Santa Cruzada;

Fuero de Dízmos y Primicias;
Fuero mercantil;
Fuero de Minería;
Fuero de Mostrencos;
Fuero de la Acordada;
Fuero de la Santa Hermandad;
Fuero de la Inquisición;
Fuero de residencias o de pesquisas y visitas;
Casos de Corte y otros recursos al consejo de indios.

Cuando México conquistó su Independencia siguieron teniendo fuerza de Ley en materia procesal, la recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales, las siete ley procesal expedida el 23 de mayo de 1837.

Posteriormente fue expedida por Comonfort la ley del 4 de mayo de 1857; y más tarde los Códigos de 1872 y 1884, inspirados en la ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

La formación del Código de Procedimientos civiles vigente en la actualidad, fue precedida por los siguientes trabajos:

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por don Francisco Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia rechazada después por la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales, vigente en la actualidad.

La necesidad de reformar la Legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código procesal civil, y esa necesidad respondían los proyectos redactados por el licenciado Solórzano.

El aludido proyecto de Código procesal, se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Como este proyecto no fuera aceptado en un Congreso de abogados a que convocó la Secretaría de Gobernación, esta dependencia oficial nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la barra de dos, el licenciado José Castillo Larrañaga; uno de los Jueces el licenciado Luis Díaz Infante; y por el personal de los juzgados el licenciado Rafael Gual Vidal y distinguidos abogados.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 13 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del presidente de la República, la otorgó habiendo ordenando que se pasara a la comisión jurídica del Ejecutivo Federal, porque a pesar de tener algunos aciertos, no dejaba notar una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace.

Como una consecuencia del dictamen referido nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, y bajo

La presidencia del licenciado Gabriel Rojas y siendo secretarios los doctores Castillo Larrañaga y licenciado Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo Código que es el hoy vigente.

En los últimos meses de 1963 el Congreso Federal actuando con el Congreso Local del Distrito y territorios Federales, reformaron el citado Código estableciendo la caducidad de la instancia y modificando la notificación por edictos. Es necesario mencionar que el citado Código al igual que todas las leyes de nuestro país han tenido diversas reformas de acuerdo a la época y las necesidades sociales.

CAPITULO II
INSTITUCIONES PROCESALES

2). - INTRODUCCION

En el presente capítulo, a diferencia del anterior se señalan concretamente las Instituciones Procesales que pretendo distinguir.

Y antes de mencionarlas es preciso establecer que la palabra Institución dentro del ámbito administrativo se refiere a un complejo de actos, un método, un modo de acción, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin, la conservación del orden y es necesario precisar que tales Instituciones surgen también en el aspecto Judicial para que el derecho logre sus fines. En el plano judicial se entiende por Institución no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La Institución se compone pues, de dos elementos fundamentales, que son la Idea objetiva, que esta situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades, que se adhieren a dicha idea o para lograr su realización. La idea objetiva común objetiva que en el se aparece es la actuación o denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre las que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico también.

Y de ahí que surja la elaboración de una ciencia procesal dentro de la cual los diversos tratadistas tratan de explicar los más importantes conceptos, vocablos o Instituciones Procesales y de ahí se derivan todos los demás, tales elementos básicos son los siguientes:

a) Acción jurisdicción y Proceso

Lo que se refiere a la Trilogía estructural del proceso, es decir la acción es un poder jurídico de los individuos de acudir ante los jueces en demanda de su pretensión.

La Jurisdicción es: La Sentencia en sí, que pretenden alguna de las partes en controversia ya que esta es una función soberana del Estado conferida a los jueces, a través de una serie de actos regulados hacia la solución de una controversia mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto para dirimirlo y concluye con el proceso como una serie de pasos encomendados a la solución de los conflictos. Luego entonces aquí es donde se deduce que tales conceptos fundamentales dan origen a otros conceptos que deben estar necesariamente subordinados y dependerán de estos tres que son los principales.

Es claro y evidente que hay otra serie de conceptos de muy especial importancia para el proceso o relacionados con él. Tal es el caso de los conceptos, vocablos o Instituciones que establezco en el presente capítulo. Se establece el significado etimológico de las mismas es decir, las voces latinas de las cuales derivan y el significado de las mismas, asimismo el punto de vista de los diversos juristas con sus interpretaciones y aplicación de las mismas lo que conocemos con el nombre de Doctrina y las conceptualizaciones que pueden considerarse las más idóneas.

En la práctica se habla de Juicios considerando esta palabra como sinónima de procesos. Siendo el caso que son Instituciones distintas ya que la palabra Proceso equivale a un conjunto de actos concatenados encaminados a la solución de una controversia. Es decir, el fin único que se desea es la obtención de la tutela jurídica que se logra por la Sentencia lo que equivale al Juicio, lo que se traduce en el razonamiento lógico-jurídico que realiza el juez de la cuestión controvertida sometida a su consideración.

Así también la Jurisdicción se refiere a que el juez debe "Decir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte.

Es decir, la función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado.

Lo que se refiere al límite de esa Jurisdicción es la Competencia. Tal limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de Justicia, ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presentan en un Estado.

Por lo que se refiere a las Instituciones Procesales Término y Plazo en la práctica son empleadas como sinónimos siendo que ambos son conceptos totalmente distintos ya que la primera alude al lapso de tiempo conferido por el juez para la realización de determinados actos Procesales y la segunda se refiere al punto límite de ese Plazo.

Y finalmente se menciona en este capítulo los vocablos Procesales Tercero y Terceristas ya que son empleadas como sinónimos, siendo dos figuras distintas tal cual se explicara en el presente capítulo, ya que en la parte final del mismo se establecen los conceptos más adecuado.

2.1). - CONCEPTOS ETIMOLOGICOS

La etimología es la ciencia encargada del estudio del origen derivación de las palabras.

Etimología de las Instituciones Procesales:

PROCESO.- Deriva de la voz latina (Proceses, de procederé) significa, avanzar, marchar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

JUICIO.- La palabra Juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar el derecho en concreto. ⁶ San Isidoro en sus etimologías afirma que la palabra Juicio tiene el mismo origen que la de Jurisdicción; ambas, según él provienen de las latinas *ius* y *dicere*, porque en el Juicio se declara, o se aplica el Derecho o se administra justicia. Para otros, como Wesembecio se deriva del vocablo *judicium*, porque lo que se dice en juicio debe decirse con derecho, *jure dici debet*.

JURISDICCION.- La palabra Jurisdicción proviene de dos términos latinos *ius*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir. Jurisdicción significa entonces, desde el punto de vista etimológico, decir o declarar el derecho, no de establecerlo, es pues, la función específica de los jueces. Ya desde el derecho Romano la "Jurisdicción" podía encomendarse al "arbitrator" o a varios árbitros, que eran los particulares designados para cada asunto y cuya misión termina en cuanto han pronunciado la Sentencia. La etimología de la palabra no despeja todas las dudas que suscita. El vocablo es de origen romano, encontrándosele en fragmentos epigráficos las leyes del siglo XVI A.J.C.) , pero no existe unanimidad en todos los

⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial: Porrúa, México 1993.p.149.

Romanistas acerca de su procedencia y alcance. Por otra parte, aceptando que derive de las palabras *ius* y *dicere*, expresarían la idea de indicar o mostrar el derecho esta noción no sería privada del Derecho Procesal, ya que, como afirma Carnelutti, es innegable que *ius dicunt* no solo el juez cuando mediante una Sentencia decide una cuestión para componer un litigio, sino también y ante todo, cuando el legislador elabora una ley o incluso cuando hacen el contrato.... Ley entre ellos. En otro sentido, es también evidente, aunque histórica y aún actualmente la palabra *jurisdicción* se utilice para designar cualquier modalidad de función procesal, ya que el ámbito es más amplio.⁷

Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdicio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en Juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, decir, significa proclamar el derecho.⁸

Caravantes, la palabra *Jurisdicción* se forma de *ius* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice *jurisdicchio* a *jure* diciendo. Es, pues, la *Jurisdicción*, la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. La *Jurisdicción* se dice pública, ya por razón del sujeto, porque quién lo ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la *Jurisdicción* *notio at iudicium*. *Notio*, es decir, el derecho de disponer que se practique en todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos del hecho y derecho que los litigantes presentan en su decisión, lo comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta

⁷ ALCALA ZAMORA, Niceto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México 1991, p.184.

⁸ FLORES GARCÍA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial: Porrúa, México 1994, p.256 y ss

Administración de justicia, *vocatio, Judicium*, esto es, la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno aplicándole la pena en la que ha incurrido. En su acepción más amplia *jurisdicção*, palabra compuesta de *jus* y *dicere*, significa decir el derecho, también proponer una regla de derecho o incluso cuando los contratantes hacen el contrato (Ley entre ellos), o aplicar una Ley preexistente.

COMPETENCIA.- Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, (*Competens, entis*), relación proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos, aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia y disposición.

TERCERO.- Proviene de las voces latinas (*Tertarius*), lo cual significa lo que sigue inmediatamente en orden a lo segundo.

TERCERIA.- En cuanto a los terceristas cabe mencionar que pueden ser personas que se presentan a juicio en forma voluntaria o en forma obligada. Vienen en forma voluntaria cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido, cuando saben de la existencia de un procedimiento en que una parte esta defendiendo un derecho que les pertenece, vienen a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso. En el primer caso se trata de una Tercera excluyente (*Ad excludendum*)⁹ en el segundo, de una Tercera coadyuvante (*Ad adjuvandum*)¹⁰ o en significado etimológico en si Tercera (*Interventus tertii*).

TERMINO.- Es una expresión de origen latino "terminus", y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad, momento en el que un negocio jurídico empieza a producir sus efectos jurídicos: dies a quo o cesa de producirlos: dies ad quem.

⁹ Para excluir

¹⁰ Para ayudar

DIES A TERMINO

Llamábase así a la cláusula de un negocio jurídico en virtud de la cual sus efectos se cumplan o dejarían de tener lugar en un término determinado o indeterminable dependiente de un acontecimiento de futura realización. Si éste es cierto y de él se hace depender la cesación de los efectos de un negocio jurídico, dies adquem, en los textos romanos se expresa "ad diem". El primero es suspensorio e inicial y el segundo resolutorio y final.

DIES CERTUS

Es el término preciso y determinado al que en el futuro han de supeditarse suspensiva o resolutoriamente los efectos de un negocio, y si hay certeza del momento en que llegue, el acontecimiento (Un año, un mes o un día determinado), dies certus quando.

DIES CEDIT, DIES VENIT y DIES VENIENS

Dies cedit, significa el término o el momento en que empieza a correr el término o se adquiere el derecho.

Dies venit, es el día en que este derecho puede reclamarse judicialmente, o el momento en que el término es llegado, por haber vencido, y Dies Veniens era el término o momento desde el que se computaba o se producían los efectos.

PLAZO.- Vocablo que proviene del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa.

2.2.)- CONCEPTOS DOCTRINALES

DOCTRINA: Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación, cabe mencionar que la doctrina es una fuente normal del derecho que puede llegar a ser Ley.

CONCEPTOS DOCTRINALES

PROCESO: ALCALA ZAMORA, dice que la noción de éste es de índole teleológica, y se "Caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio".¹¹ Es por ello también que los procedimientos judiciales meramente declarativos y los de jurisdicción voluntaria no son propiamente hablando procesos. Asimismo señala el concepto de procedimiento, y al respecto menciona, que aunque este vocablo tiene la raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que este: Todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

El procedimiento es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es de resolver litigios, el procedimiento como se ha señalado en líneas anteriores.

A este respecto, ALCALA ZAMORA, expresa que la noción del procedimiento es de índole formal, y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo. EL PROCESO, genera algunas preocupaciones doctrinales en torno a la finalidad, a la causa, al objeto, al desarrollo, y a la naturaleza del proceso, por lo cual es necesario explicar estas ideas.

¹¹ ALCALA ZAMORA, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Editorial: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, 314.p.

" El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebataremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente; tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto.

El objeto, resulta así emplazado, como ha de ser en buena lógica, entre la causa y su finalidad, sirviendo de puente entre una y otra.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO: Alude a toda esta problemática con tres interrogantes....." Cómo es, qué es, y para qué sirve, proponiendo el autor un hexágono en torno al acto procesal. El hexágono que rodea al proceso tiene los siguientes lados: 1. dónde: espacio; 2.para qué: Finalidad; 3.Cuándo: Tiempo; 4.quién. sujeto; 5.qué: naturaleza.6.cómo. forma."

B.CARLOS EDUARDO. En un sentido amplio, el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o se desarrolla; por ejemplo, cuando se habla de un proceso químico, de uno físico, de uno biológico, de uno histórico, etcétera.

Restringiendo el concepto al campo jurídico, aunque al no judicial, también se habla de proceso; por ejemplo, el llamado proceso legislativo, al que se debería llamar o nominar según ALCALA ZAMORA procedimiento Legislativo.

Ya en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio este fin que se persigue es el que determina al proceso.

BECERRA BAUTISTA JOSE, considera, que: "La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etcétera. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa."

Del concepto anterior, los actos se atribuyen a las partes y no se comprenden actos de terceros, los que con frecuencia participan como auxiliares, como llamados a juicio en su calidad de peritos o testigos o deduciendo un interés propio como terceristas.

En cambio, sí se incluye la actividad del juez, tal vez, pudiéramos considerar que más que una actitud del Juez y partes es la actividad de ellas.

El autor italiano, clásico en el Derecho Procesal, **CHIOVENDA**, Giuseppe, de ocupa de conceptualizar el proceso de la siguiente manera:

"Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la Jurisdicción ordinaria".

COUTURE EDUARDO J., Conforme al pensamiento de este gran procesalista uruguayo, las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido.

Pero advierte el jurista **COUTURE**:

"Entre la demanda y la Sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso".

Según este criterio, otra vez se ve caracterizado el proceso por una pluralidad de actos, cuya relación está en función de la finalidad última que es el pronunciamiento por el que **SE DICE EL DERECHO** en el caso controvertido.

EDUARDO PALLARES, en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

GOMEZ LARA CIPRIANO, el PROCESO es: "Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual nos atrevemos a esquematizar mediante la siguiente fórmula:

$$A + J + A \text{ 3os} = P$$

La anterior fórmula comprende la suma procesal, y significaría que la acción, más la Jurisdicción, más la actividad de los Terceros, nos da como resultado el proceso.

En realidad, el Proceso no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes interesadas es acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir la acción entendida como la actividad realizada por el actor y el demandado; y, finalmente, los actos de los Terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la Jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: La Sentencia.

GUASP, JAIME, El PROCESO, es..... "Un instrumento de satisfacción de pretensiones".

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA¹², mencionan que: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución Jurisdiccional".

Los mismos autores, con mayor previsión apuntan: "Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aún de Terceros encaminados a la realización del derecho objetivo.

Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento".

RAFAEL DE PINA: El proceso es: "El conjunto de actos que tienen la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión de juez competente."

Y de manera semejante a criterios anteriores, se reitera la pluralidad de actos y la finalidad que les confiere unidad a esos actos para constituir un proceso. Se alude a la regulación legal y la aplicación de la Ley al caso concreto mediante el fallo legal y la aplicación de la Ley al caso concreto mediante el fallo JURISDICCIONAL. (Decir el derecho, es decir la Sentencia.

RAMIRO PODETTI, anota como concepto del proceso:

"Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas Procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual". De nueva cuenta, nos percatamos de la importancia que tiene asignada la finalidad pues, es la que permite

¹² CASTILLO LARRAÑAGA, José, De PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa,

Unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen con motivo del desempeño de la función Jurisdiccional (sentencia).

Del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: La Sentencia y diversas teorías han surgido acerca de que a que figura o categoría de las conocidas en el Derecho Privado o en el Derecho Público, se le ha de adscribir o por el contrario, si constituye una categoría propia y diferente de las que se anotan en uno y otro sistema del Derecho. Y por ello se han formulado diversas doctrinas, las cuales se explican brevemente.

Contractualista. Se ha pretendido explicar qué es el Proceso acudiendo al Derecho Privado y particularmente a las figuras del contrato y del quasi contrato, se expresó que entre actor y demandado se establece un acuerdo de voluntades por el que se someten a la decisión del juez, el conflicto o cuestión existente entre ambos, y que, por lo tanto, la cosa juzgada produciría su efecto jurídico respecto de las partes cabalmente en base a ese acuerdo de voluntades. Empero, resulta difícil admitir en el proceso ese concierto de voluntades cuando respecto del demandado, la práctica demuestra todo lo contrario, pues el mismo no acude a él espontáneamente, sino constreñido a ese fin.

Con innegable razón se ha podido afirmar y al respecto COUTURE menciona, que sólo entendiendo la noción del contrato puede verse en el juicio "Situación coactiva, en la cual el litigante, el actor, conmina a su adversario. aún en contra de sus naturales deseos, a confesar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades". Resulta obvio que el problema no podría resolverse tampoco sosteniendo que el proceso es un quasi contrato.

De la relación jurídica. Es la teoría que cuenta con mayores adhesiones Procesales, se debe al jurista OSCAR VON BULOW.

La cual fue trasplantada a Italia por JOSE CHIOVENDA, que la utiliza, a igual que el concepto de acción, como base de su construcción sistemática.

Según esta concepción, en el proceso se establece entre las partes y el juez un conjunto de derechos y obligaciones, es decir, que se constituye una relación jurídica de carácter autónomo, público y complejo. Esos derechos y deberes existentes entre los sujetos del proceso, difieren y son independientes de la relación del Derecho sustantivo que puede llegar al actor y al demandado y que es de naturaleza privada, distinta de la que crea o constituye con el proceso que es de Derecho Público porque con ella interviene un órgano de este carácter, con lo que bien se advierte la autonomía de ambas relaciones jurídicas.

Entre los autores que participan en esta concepción y que según adelantó no existe total acuerdo en la forma como se origina dicha relación jurídica. Para unos, ella es de carácter lineal, es decir, que se constituye sólo entre las partes y frente al tribunal (KOHLEK); para otros los que es angular, o sea entre actor con el tribunal y demandado con este último y viceversa (HELLWING); y por último, para el mayor número, es triangular, o sea entre actor, demandado y tribunal. (WACH y BULOW).

De la Situación jurídica, ha sido objeto de innumerables críticas, particularmente por el jurista alemán JAMES GOLDSCHMIDT, creador de la teoría que sirve de título a este párrafo. Sostiene este autor que entre las partes no existen propiamente derechos y obligaciones, puesto que el demandado no está obligado a comparecer y contestar la demanda.

De igual modo el juez no se encuentra obligado frente a las partes a dictar sentencia, sino que tal deber podrá serlo frente al Estado que lo ha designado para administrar justicia. El proceso, según la concepción que se examina, constituiría una situación jurídica provocada por expectativas, posibilidades, cargas y liberación de carga.

"La expectativa de una ventaja procesal, y, en último término, de una sentencia favorable, la dispensa de una carga y la posibilidad de llegar a tal situación por la realización de un acto procesal, llegar a tal situación por la realización de un acto procesal, constituyen los derechos en el sentido procesal de la palabra.

De la Institución. En este sector del saber jurídico, corresponde al procesalista español JAIME GUASP haber concebido el proceso como una Institución, la cual se entiende como un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades, particulares de los sujetos y de quienes procede aquella actividad. Y al perfilar las consecuencias de la admisión de tal tesis, el autor las enuncia así:

El proceso es una realidad jurídica de tendencia permanente; pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal de pretensiones fundadas sigue siempre en pie.

El proceso tiene carácter objetivo; su realidad se determina, por la significación de la idea objetiva superior a las voluntades.

El proceso no sitúa a los sujetos que en él intervienen en un plano de igualdad, o coordinación, sino que en un plano de desigualdad o subordinación; la idea jerárquica es también consubstancial con el concepto de proceso.

El proceso no es modificable en su contenido por las voluntades de los sujetos Procesales, sino dentro de los límites reducidos que no pueden, en modo alguno, extenderse a la alteración de la idea fundamental del mismo. El proceso es adaptable a la realidad de cada momento.

INSTITUCION JUICIO

ALCALA ZAMORA Y LEVENE (h): . Señala la diferencia del PROCESO CON EL JUICIO, en la siguiente forma:

"El Proceso tiende, evidentemente, a obtener un Juicio Judicial, sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad".¹³

AMAT: "Es la contienda entre partes ante un juez competente para que éste la decida por Sentencia".

CARNELUTTI:" Menciona algunos elementos del Proceso y Juicio y manifiesta que, El Proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante un juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio". Este autor continua estableciendo lo siguiente, el fin del Juicio no sólo es resolver la controversia o conflicto de intereses, sino realizar el derecho, hacer efectivo lo resuelto en la Sentencia. De nada serviría ésta si únicamente tiene fuerza decisoria, pero ninguna ejecutiva. Lo que los litigantes quieren cuando acuden a los tribunales a obtener completa justicia, que solo se logra con la completa realización del fallo.

Asimismo cabe mencionar que el citado autor es de lo que apoyan la Doctrina Clásica, elementos de la misma:

- a).- La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versa sobre ella. Como la palabra causa tiene diversas acepciones, es preciso determinar cuál de todas se utiliza en la definición de Juicio.
- b).- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Faltando ese elemento, piensan los clásicos el juicio no existe.

¹³ ALCALA ZAMORA y LEVENE hijo, Derecho Procesal Penal, Editorial: Cid. Título I, p.18.

c).- La controversia se ha de llevar a cabo ante y por el juez competente".

Con esto quiere decirse tres cosas:

- 1.-Que una discusión que no se efectúe ante los tribunales, no constituye un verdadero Juicio.
- 2.- Que la controversia no sólo se lleve a cabo ante el juez sino que él tome parte en ella.
- 3.-Los clásicos exigen para la existencia del proceso que el tribunal que conociera de él, fuera competente.

El último requisito es la sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista el Juicio. La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el Juicio, pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes, caducidad, o por otra circunstancia diversa.

CARAVANTES: "La controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las Leyes civiles o penales ante un juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena".

DORANTES TAMAYO: "es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo y que ha sido objeto del proceso. Tiene el mismo significado que el Juicio lógico, de ahí que se diga, como ya hemos visto, que la Sentencia es un acto de inteligencia, de raciocinio del juez, y que implica un silogismo"

ESCRICHE: "Es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente.

Es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión”.

Acepciones de la palabra Juicio:

- a).- La Sentencia y aun todo mandato del juez
- b).- El tribunal o lugar donde se juzga
- c).- La instancia, y así se dice “Abrir el Juicio a prueba”
- d).- El Juicio civil, penal, eclesiástico

GOMEZ LARA CIPRIANO: “Es la segunda etapa o parte del Proceso, que entraña el procedimiento por medio del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva”.

GOMEZ NEGRO: “Es la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la Sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto”

LOPEZ MORENO: “Es toda discusión entre partes ante juez competente, sobre un derecho cuestionado, la cual debe tramitarse conforme a la Ley y ser fallada en justicia.” ¹⁴

MANRESA : “Es la controversia o discusión legítima entre dos o más partes ante juez competente, para que se sentencie o determine con arreglo a derecho.” ¹⁵

MANTILLA MOLINA: “Es la controversia o decisión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho”;

¹⁴ LOPEZ MORENO, Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal I, página 353.

¹⁵ MANRESA NAVARRO Y Reus, Ley de Enjuiciamiento Civil, página 6

MIGUEL I. ROMERO: "El Juicio es la especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto"

TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO: "Es la resolución dictada por el juez poniendo término al litigio. Juicio es entonces sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto."¹⁶

INSTITUCION JURISDICCION

ALCALA ZAMORA: "La etimología de la palabra no despeja todas las dudas que suscita. El vocablo es de origen romano, encontrándosele en fragmentos epigráficos de las Leyes del siglo VII (A.J.C.), pero no existe unanimidad en los romanistas acerca de su procedencia y alcance. Por otra parte, aún aceptado que derive de la palabra ius y dicere expresarían la idea de indicar o mostrar el derecho esta noción no sería privada del derecho procesal, ya que, como afirma CARNELUTTI, es innegables que ius dicunt no sea el juez cuando mediante la Sentencia decide una cuestión para componer el litigio, sino también y ante todo, el legislador cuando elabora una Ley incluso los contratantes cuando hacen los contratantes, cuando hacen el contrato... Ley entre ellos. En otro sentido, es también evidente, aunque histórica y aún actualmente la palabra Jurisdicción se utilice para designar cualquier modalidad de función procesal..¹⁷

ALLORIO: " La Jurisdicción es la actividad susceptible de producir cosa juzgada"

BECERRA BAUTISTA: " Se afirma que su significado proviene de jurisdicctio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para hacerlas efectivas o dicho de otra forma para hacerlas valer y también el

¹⁶ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Editorial: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1984, 80 p

¹⁷ ALCALA ZAMORA, Niceto. Levene hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo I, p. 184 y ss

Aplicarias en Juicio. O bien, se entiende a las voces latinas jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho"

De manera vulgar se entiende por Jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad, y aún con exagerada amplitud de un particular. Asimismo el citado autor, también la define de la manera siguiente: "Se compone de tres funciones básicas, a saber :La notio, es decir la facultad que el juez tiene de conocer el negocio. El iudicium, o facultad de decidir la contienda, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, y por último , La executi, o potestad para hacer cumplir coactivamente lo sentenciado."

Y por último la considera como: "La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."¹⁸

BONJEAN: "La etimología de la palabra Jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo, lo mismo que el Poder Judicial: En efecto, DECIR EL DERECHO, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola."

CARAVANTES:"La palabra Jurisdicción se forma de jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdicio a jure diciendo. Es pues, la Jurisdicción, la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes la jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que constituyen la Jurisdicción, notio et iudicium. Notio, es decir, el derecho.

¹⁸ BECERRRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México, Editorial: Porrúa, 1993, México, Distrito Federal, p.6 y ss.

De disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a Juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de Justicia vocatio Judicium, esto es, la facultad de pronunciar sentencia, con arreglo a las Leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno aplicándole la pena en que ha incurrido". Además de estos elementos que constituyen la Jurisdicción, va agregado a ella el mando o el Imperlo, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas.

CARNELUTTI : "Sostiene en la etimología de la palabra los siguientes elementos:

- a).- Que en los procesos ejecutivos, no actúa la Jurisdicción.
- b).-Que hay Jurisdicción sin procesos y procesos sin Jurisdicción.
- c).-Que el poder Legislativo ejerce Jurisdicción.
- d) .-Que también la ejercen los contratantes cuando celebran un contrato
- e).-La Jurisdicción corresponde no solo al juez sino a toda persona cuya declaración posea el carácter de fuente de derecho."

CORTES FIGUEROA, Carlos: "La Jurisdicción es una función del Estado, y por ello una función de carácter eminentemente pública; por excepción, con suma reserva para unos y muy condicionalmente para otros, se advierte el desarrollo de la función Jurisdiccional por algunas personas o entes no estatales los árbitros. Pero antes de entrar de lleno al tema, veamos como está ese de las funciones Estatales. Dentro de ellos menciona la función constituyente, la Legislativa, la administrativa y la Jurisdiccional que es la que nos interesa tratar."

FUNCION JURISDICCIONAL. Se dirá con tono fuera de la actualidad, es la que desarrollan los órganos judiciales (Lo cual es inexacto por circunscrito); "Es la actividad Estatal que se manifiesta mediante actos procesales, especialmente en el acto denominado Sentencia. (Idea insatisfactoria porque lo exacto es lo contrario a: Que en ciertos actos Procesales se manifiesta la función jurisdiccional, dejando a un lado precisamente la Sentencia en razón de muy recientes investigaciones); es: "La actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses".

En resumen, que en la función Jurisdiccional el Estado aplica el Derecho Objetivo los casos concretos que mediante ella satisface derechos subjetivos a los particulares o pretensiones del propio Estado.¹⁹

COUTURE: "Es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud por el cual, por acto de Juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La Jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El proceso es una relación jurídica continuativa, consiste en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada.

La función Jurisdiccional asegura la vigencia del Derecho. La obra de los jueces, en el despliegue jerárquico de elementos jurídicos, en el ordenamiento normativo, un grado avanzado de la obra de la Ley.²⁰

¹⁹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial: cárdenas Editor, México, 1994,p.101 y ss.

²⁰ COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial: depalma Buenos Aires Argentina. 1993.p.40 y ss.

CHIOVENDA, Giuseppe: "Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla práctica.

Se derivan elementos, que permiten caracterizar a la Jurisdicción:

a).-Es una función del Estado, ya que dentro de las atribuciones del mismo, se encuentra en la función Jurisdiccional.

Hay una actuación de la voluntad concreta de la ley, en el desempeño de la función Jurisdiccional encontramos que la ley, en el desempeño de la función Jurisdiccional encontramos que la ley es el marco sustantivo y el marco adjetivo en la que se desarrolla la actuación del órgano del Estado encargado de resolver las controversias que se le someten para su decisión.

Opera una sustitución. La Justicia por mano propia ya no esta permitida, por ello, el órgano Público encargado de la Jurisdicción se sustituye a los particulares y a otros órganos del Estado, para resolver el problema que ha sido llevado ante el órgano encargado de resolver las controversias. La Sentencia el juez, al juzgar se sustituye a todos, para crear obligaciones de dar, hacer y no hacer.

El órgano Estatal afirma la existencia de la voluntad de la Ley y la hace prácticamente efectiva. La potestad del juzgador es declarar los derechos, y en ocasiones, toma medidas que llevan a la efectividad práctica.

CRITICA A DICHO CONCEPTO

La Ley no es la única fuente del derecho en la que se puede fundar una resolución al desempeñarse la función Jurisdiccional. El juez, al dictar Sentencia, no sustituye a nadie. La dicta en nombre del Estado, no de las partes.

No se incluye en el concepto la posibilidad de intervención de los árbitros particulares en el desempeño de la función jurisdiccional:

b).- Señala lo característico de la función jurisdiccional que es decir el derecho frente a los casos controvertidos.²¹

DAVIS ECHANDIA: "En sentido estricto, por Jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la Ley a casos concretos. Y el fin de la Jurisdicción se confunde con el de proceso.

De modo que la potestad de administrar justicia es función de uno de los órganos del Estado y de ella emerge su Soberanía."²²

EICHMANN EDUARDO: "La Jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante el poder Jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en que relación se encuentra en el orden Legal".

ESCRICHE: "Es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las Leyes, y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, es decir para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las Leyes"

²¹ CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal Civil. Editorial: Reus. Madrid.España.1991.p.349 y s.s

²² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial: Temis, Bogotá, 1981p. 169 y s.s.

GOMEZ LARA, Cipriano: "Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un Litigio o controversia., mediante la aplicación de una Ley general al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo".

MANRESA Y NAVARRO: "La Jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".

PALLARES, Eduardo: "Jurisdicción etimológicamente significa decir o aclara el derecho. Desde el punto de vista más general Jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos civiles o penales que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico." ²⁴

Y también señala: "Que es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las Leyes; y respectivamente, LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN INVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, es decir para conocer los asuntos civiles o criminales o las Leyes"²⁵

RAFAEL de PINA, conjuntamente con el procesalista mexicano **CASTILLO LARRAÑAGA, José.** La definen de la siguiente forma:

"Es la actividad del Estado encaminada a la actualidad del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. En el Estado moderno la Jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia de cada país".

²⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, México 1996.p.410.

²⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, México 1996.p.410.

El maestro **Rafael de PINA** refiere que es: "La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben de decidir; la Jurisdicción es una actividad estatal ejercida en su mayor volumen por los jueces profesionales o jueces funcionarios, pero que comparten con ellos, en la forma legalmente señalada, los jueces no profesionales (Jurados, árbitro, etcétera.).

Ugo, ROCCO asevera que: "La función Jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".²⁶

REDENTI, otro destacado procesalista italiano la define como: "Una función de coacción y de coercibilidad para que el derecho sea observado. En ella el Estado obra y actúa para asegurar y garantizar el vigor del Derecho, promoviendo y controlando su observancia y reprimiendo los hechos cometidos injuria, o poniendo (O construyendo a poner) remedio a las consecuencias de sus propios oficios, si es necesario".²⁷

ROSEMBERG, Leo: "La Jurisdicción llamada también función de justicia, poder judicial es la actividad del Estado dirigida a la realización del ordenamiento jurídico"

INSTITUCION COMPETENCIA

ALSINA HUGO: " La aptitud del juez para ejercer su Jurisdicción es un caso determinado".²⁸

²⁶ **ROCCO, Hugo**. Derecho Procesal Civil. Editorial: Porrúa, México 1987.p.43.

²⁷ **REDENTI, Enrico**. Derecho Procesal Civil. Editorial: Edlar. Buenos Aires Argentina.1987, Tomo I.p. 3 y ss.

²⁸ **ALSINA, Hugo**. Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.I.P.583.

BECERRA BAUTISTA: "Es la capacidad que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo"

BONCENNE: "Menciona que la Jurisdicción es el poder del juez y la competencia se refiere a la medida de este poder".

CALVENTO: "Es la facultad que tiene cada juez para conocer en los negocios que la Ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones".

CARNELUTTI: "Se llama Competencia, a la extensión del poder que pertenecen (Compete) a cada componente del oficio en comparación con los demás; el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, Competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular.

Se explica así, la diferencia entre Competencia y Jurisdicción: Esta el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie. De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante de la fórmula de la Competencia externa y de la Competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio. De este autor surge la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio. Competencia por materia. Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la Competencia funcional que básicamente se refiere al grado, es decir, la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera a los órganos inferiores, o en ulterior instancia órganos superiores.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina: "La Competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad pagado a un órgano Jurisdiccional para enfrentar de un determinado asunto".

La Competencia es aquella parte de la potestad Jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada".²⁹

CHIOVENDA, Giuseppe : " Es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la Ley, o de Jurisdicción. Y en otro, se entiende por Competencia esta facultad del tribunal considerada en que le es atribuida."³⁰

COUTURE, Eduardo: "Es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, cantidad y del lugar"

FERNANDEZ R.: " Es la capacidad o aptitud del órgano investido de Jurisdicción para ejercerlo en un proceso determinado, en razón de la materia, cantidad y del lugar."

GOLDSCHMIDT: " Es el ámbito de actuación de los distintos tribunales en sus relaciones entre sí".³¹

GOMEZ LARA, Cipriano: Se ocupa de señalar que, la Competencia, en sentido lato, es "El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Ya en sentido estricto, el maestro GOMEZ LARA entiende la Competencia como aquella referida a la Competencia Jurisdiccional y manifiesta que "Es el ámbito,

²⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, México 1996.p.87 y 88.

³⁰ CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, ob.cit.p.175.

³¹ GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Editorial: labor. p.163.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano Jurisdiccional puede ejercer sus funciones”.

GUASP: “La Competencia es la atribución a un determinado órgano Jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.

LASCANO: “Es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función Jurisdiccional”

MANRESA y NAVARRO, J.M: “La facultad que tienen los jueces. Para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas”³²

PALLARES EDUARDO: “Es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

RAFAEL DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA: “La Competencia se ha definido tradicionalmente como la medida de la Jurisdicción, significado que si bien los jueces ejercen Jurisdicción, como función soberana del Estado, la Competencia viene a constituir el límite del ejercicio válido de tal poder”.

SCHONKE A: “La facultad y el deber de ejercicio de la Jurisdicción en el caso particular”³³

Ugo Rocco: “Es aquella parte de Jurisdicción que compete en concreto en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las

³² MANRESA y NAVARRO, J.M. Comentario a la Ley de enjuiciamiento Civil, t.1.p. Madrid 1988.p.151.

³³ SCHONKE A. Derecho Procesal Civil, Editorial: Busch, 1996.p.132.

Las normas procesales distribuyen la Jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma"³⁴

INSTITUCION TERCERO

CARLOS CORTES FIGUEROA: "Son aquellas personas que son simples espectadores desinteresados, alejados de la contienda, no obstante que son llamados como testigos, como peritos, como depositarios o custodiados, etc, se ven constreñidas a desplegar cierta actividad o hasta tener que actuar en tal esfera del proceso, conservando la característica de no tener interés jurídicamente entendido de por medio."

DE PINA Rafael, Rafael de PINA VARA: "Es aquella apersona que no es parte en un acto, contrato o proceso, persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando, cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal"

DE SANTO, Víctor: "Son aquellas personas que tienen derecho para mostrarse parte en juicio pendiente, cualquiera sea la etapa o instancia en que éste se halle, siempre que acrediten que la Sentencia pudiera afectar su interés propio"³⁵

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: "El concepto de Tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por Tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente o no le afecte. Así considerando el problema, lo que caracteriza al Tercero es su no intervención jurídica en el acto".

GOMEZ LARA, Cipriano: "Los Terceros, son aquellas personas ajenas a la relación sustancial, es el de algunos particulares auxiliares del juzgado, por ejemplo, el testigo, el perito, el abogado procurador o patronos".

³⁴ Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, p.326.

³⁵ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal, Editorial: Universidad, Buenos Aires, 1993, 34p.

PALLARES, Eduardo: "Es la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no la afecte. Lo que caracteriza al Tercero es su no-intervención jurídica en el acto. Y, además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no le favorece ni los daña. Es aquella persona que no figure en el proceso como actor o como reo".

TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO: "Son todos aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez y las partes en la resolución del litigio pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver. Es obvio que ni el juez ni el abogado pueden catalogarse como Tercero (El "Es principal de los sujetos Procesales y el segundo actúa procurando una solución favorable al cliente. (Testigos y peritos)".³⁶

INSTITUCION TERCERISTA

CABANNELLAS de TORRES, Guillermo: "Es aquella persona que interviene en un pleito reclamando entre una o más personas un derecho, o coadyuva con uno de ellos o interpone una pretensión peculiar".³⁷

CORTES FIGUEROA, Carlos: "Son aquellas personas que, puede decirse que es una nueva parte en el proceso, y que alega un interés jurídico por separado, dando lugar a que su comparecencia y sus actos sean regidos mediante un procedimiento, autónomo por muchos motivos. La Tercería presenta tres variantes: de Dominio, De Posesión y de Preferencia"

DE SANTO, Victor: "Acción que compete a quien no es parte de un proceso, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos".

³⁶ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial: Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1984. 80p.

³⁷ CABANNELLAS de TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial: Hellasta SRL, Argentina. 1993. 380 p.

La Tercería presenta tres variantes: de Dominio, De Posesión y de Preferencia"

DE SANTO, Víctor: "Acción que compete a quien no es parte de un proceso, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos". La Tercería puede ser de Dominio o de mejor derecho.

DE PINA Rafael, Rafael de PINA VARA: "Es aquella persona que interviene en un procedimiento judicial seguido por dos o más personas, que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio. La cual puede ser Coadyuvante o Excluyente".

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: "Significa la intervención de un Tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trata de una intervención voluntaria o forzosa."

ESCRICHE, Joaquín: "Es aquella persona que promueve un juicio cuando ve afectada su propiedad".³⁸

GOMEZ LARA, Cipriano: "Son aquellas personas que no son ajenas a la relación sustancial, en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso"

PALLARES, Eduardo: "Es la oposición de aquel Tercero que deduce en juicio entablado por dos ó más litigantes, ya sea coadyuvando en derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros".

RAMIREZ, GRANDA, Juan D.: "Son aquellas personas que intervienen en Juicio, sea ejecutivo u ordinario, con el objeto de alegar el mejor derecho o el dominio de la cosa".

³⁸ **ESCRICHE, Don Joaquín.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1987. 4494 p.

TORRES DIAZ, Luis Guillermo: "Son aquellos sujetos que vienen a insertarse en aquella relación jurídica procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho propio, o oponiéndose al lado de alguna de ellas, se dice que son Terceristas".

VICENTE y CARAVANTES: "Es la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de estos, al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición".

INSTITUCION TERMINO

ALCALA ZAMORA, Niceto y CASTILLO: "Es el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (Celebración de una Audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un Remate, Reunión de la junta de acreedores etcétera.³⁹

ALSINA, Hugo: "El Término es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal."

Crítica a dicha Teoría.- La palabra "debe alude a ese deber que puede ser dirigido al propio juzgador por la Ley, que puede ser dirigido al propio juzgador por la Ley, que puede ser dirigido a las partes o a los Terceros que intervienen en el proceso. Ello significa que, aunque deban hacerlo en tiempo, pueden hacerlo fuera del Término.

Existen también actos Procesales que se ejecutan pero, la palabra ejecución es limitada, ya que alude a la realización material de un acto decisivo pero, los actos petitorios, que no son de ejecución, también han de hacerse en tiempo. Por lo tanto, es mejor utilizar la expresión "actuar" que "ejecutar". ALSINA, Hugo señala que:

El Término: tiene por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión.

³⁹ ALCALA ZAMORA Niceto y CASTILLO. Síntesis del Derecho Procesal, Editorial: UNAM, México 1986,73-

Tal regulación es necesaria si se quiere guardar un principio de orden pues, de otra manera no habría límite temporal de ejercicio de los derechos dentro del proceso".⁴⁰

BRISEÑO SIERRA, Humberto: "Es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, el Término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto. Todo Término tiene pues, un momento aguo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta":

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de PINA: "La palabra Término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo."⁴¹

COUTURE, Eduardo: "Es el conjunto de días que separan de un momento dado una Audiencia por ejemplo."⁴²

De PINA VARA, Rafael: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar o dejar de producir sus efectos caracterfsticos".⁴³

⁴⁰ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, 762p.

⁴¹ CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de PINA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, S.A. México 1993,228p.

⁴² COUTURE, Eduardo, Fundamento del Derecho Procesal Civil, Editor: Buenos Aires Argentina, 1982,89p.

⁴³ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial: Porrúa, México, 1995,227p.

Y el término judicial lo establece el juez. Respecto a esta concepción, considero que quien fija el Término es la Ley y no el juez.

ESCRICHE, Joaquín: "Es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algún acto judicial. Se divide en Legal, Judicial y Convencional"⁴⁴

GOMEZ LARA, Cipriano: "En sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, se ha dicho con mucho acierto que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento."⁴⁵

KISCH: "Son ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otra persona, verbigracia; testigos o peritos"⁴⁶

Y también menciona: "El Término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales".⁴⁷

RAMIREZ, GRANDA, Juan D: "Es, pues, un punto límite"⁴⁸

⁴⁴ **ESCRICHE, Joaquín.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdena Editor y Distribuidor, 1990, 4494 p.

⁴⁵ **GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Editorial: Haria, México 1996, 429p.

⁴⁶ **KISCH,** Elementos de Derecho Procesal Civil, traducción de

⁴⁷ **PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Editorial: Porrúa, México 1996, p.274.

⁴⁸ **RAMIREZ GRANDA, Juan D.** Diccionario Jurídico, Editorial: Claridad, 1994 p.421.

INSTITUCION PLAZO

ALCALA ZAMORA, Niceto: "Es un período de tiempo, generalmente de días, ero también mayor (meses y aún años) y a veces menos, a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y final".

ALSINA, Hugo: "Es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión".

BOLAÑOS, Evla: "Son el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el Juicio".

COUTURE, Eduardo J.: Los Plazos, son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales".

DE LA PLAZA, Manuel: Es el espacio de tiempo que se da por el juez para responder o probar lo que dicen en el juicio cuando fuere negado"⁴⁹

DE PINA, Rafael: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo".

GOMEZ LARA, Cipriano: Es el espacio de tiempo, o sea, lapsos de tiempo dentro de los cuales se da oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales... Todo plazo tiene, pues un momento aquo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta".

KISCH:" Son ciertos espacios de tiempo que se fija, para la ejecución de actos Procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de la vistas, por ejemplo. La interposición de un recurso".

⁴⁹ DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Español Tomo I, p.407.

ORTIZ URQUIDI: "Es el lapso de tiempo en el cual deben realizarse actos procesales tanto del juez como de las partes"

PALLARES, Eduardo: "Es el espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio". Puede ser Legal, Convencional, y Judicial".

RAMIREZ GRANDA, Juan D: Lapso, es decir el espacio de tiempo que se fija, sea por la Ley, por el juez o por las partes mismas en sus convenciones, en vista del cumplimiento de los hechos o actos jurídicos determinados".

2.3). - CONCEPTOS ACTUALES

En el presente numeral, al establecer la palabra actual me refiero a los conceptos que considero son los más adecuados derivados de la etimología misma del vocablo y tomando en consideración lo establecido por algunos autores y lo más importante su verdadera significación, para su empleo adecuado, lo cual estableceré de manera precisa en los subsecuentes capítulos.

INSTITUCION PROCESO

Es un cúmulo de actos, vinculados entre sí regulados normativamente, respecto de un objeto común. La finalidad que se persigue con tales actos concatenados es la solución de una controversia, entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas que se les diga el derecho favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante el órgano judicial. A su vez; el desempeño de facultades judiciales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia, para determinar, quien tiene la razón entre las partes, que han deducido sus pretensiones ante el órgano judicial correspondiente.

También cabe mencionar, que esta serie de actuaciones judiciales no son propiamente el Juicio, sino el método(proceso).

La palabra Proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho controvertido como los actos posteriores a la ejecución de la Sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo

INSTITUCION JUICIO

Tiene diversas acepciones dentro de las más importantes encontramos las siguientes:

La palabra Juicio alude a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso. Desde otro punto de vista resulta porque para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "Juicio" sobre la controversia planteada, la formación de este "Juicio" es en realidad, el punto decisivo y culminante de todo Proceso. En la estructura lógica del pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la norma jurídica con un Juicio lógico. Es un fallo dado por un juez o tribunal acerca de su parecer.

INSTITUCION JURISDICCION

Etimológicamente la palabra Jurisdicción, significa decir o aclarar el derecho, es pues, la Jurisdicción, la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las Leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón del sujeto, porque quién lo ejerce es persona pública (Juez o magistrado). Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque los elementos fundamentales. El juez debe "Decir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte.

En otra palabra, el Estado debe nombrar, por un acto de Soberanía, a las personas que ejercen jurisdicción y debe limitar esa Jurisdicción para hacer posible la administración de justicia. Todo juez, es consecuencia, tiene jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Si atendemos a la Jurisdicción, todos los jueces son iguales ya que, en nombre del Estado, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento. La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de este. Los actos Jurisdiccionales solo aplican el derecho a un caso concreto, es decir cuando se dicta Sentencia.

La función Jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Los actos Jurisdiccionales solo aplican el derecho a un caso concreto, es decir cuando se dicta Sentencia.

INSTITUCION COMPETENCIA

Es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual el órgano judicial, puede desempeñar válidamente sus atribuciones. Se define básicamente a la Competencia como "La medida de la Jurisdicción" es el límite de tal poder. Es decir, es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza de las cosas, el territorio, materia, grado y la cuantía o importancia del asunto, de prevención y de Turno.

INSTITUCION TERCERO

Son aquellas personas, que son llamadas al proceso para colaborar con el juez y las partes para la resolución del conflicto o litigio, pero carecen de interés en el conflicto a resolver. Un ejemplo de ellos son los peritos, testigos, personal de los juzgados.

INSTITUCION TERCERISTA

Son aquellas personas que no son ajenas a la relación sustancial en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Tal Tercería es excluyente de dominio y de preferencia.

INSTITUCION TERMINO

El término es el punto límite del plazo, o fin del plazo, es el último día en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.

INSTITUCION PLAZO

Es el espacio de tiempo, o sea, los lapsos dentro de los cuales se da la realización de determinados actos Procesales tanto del juez como de las partes. También puede entenderse como el lapso de tiempo que se concede a las partes para responder o

CAPITULO III

VICIOS EN LA UTILIZACIÓN INCORRECTA DE LOS VOCABLOS PROCESALES

Probar lo expuesto y negado en un proceso. Es decir dentro del mismo se realizan determinados actos procesales.

3).- INTRODUCCION

En el presente capítulo, hago una distinción entre diversas Instituciones procesales de las cuales pretendo que se dignifique el lenguaje tanto del abogado, como de los demás profesionistas del derecho.

Dentro de los elementos mas destacados se mencionan las diferencias existentes entre las instituciones Proceso y Juicio, ya que nuestra Legislación Adjetiva lo maneja como sinónimo, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal dice: Del Juicio especial de Desahucio, siendo que debería corregirse y decir del Proceso Especial de Desahucio, así como también en diversos juzgados los Boletines Judiciales se publican ciertos expedientes y dicen por ejemplo: Juicio de Divorcio Voluntario, así como también en las promociones de los litigantes. Y este capítulo se definen adecuadamente ambos conceptos entendiendo al primero como la serie de pasos encaminados a la solución de una controversia y el segundo es la resolución en si o sentencia.

Así como las instituciones Jurisdicción y Competencia, distinguiendo una de otra, ya que la primera de ellas se refiere a la facultad o poder de dictar resolución al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo y la segunda al espacio dentro del cual los jueces pueden realizar esa facultad de decir el derecho al caso en particular que les es sometido a su consideración.

También se hace mención de los vocablos Tercero y Tercerista que en ocasiones son confundidos ya que en las legislaciones adjetivas se utilizan indistintamente.

siendo el caso que las primeras se refieren a aquellas personas que intervienen en el proceso sin tener interés directo en el pleito, dentro de ellas están los testigos, los peritos, el secretario de acuerdos, los archivistas, etc.

Y dentro de los segundos encontramos a aquellas personas que se presentan al proceso para deducir un derecho o que las resoluciones dictadas les deparen perjuicio, y se clasifican en Terceras excluyentes y Coadyuvantes.

Y por último se hace mención de los vocablos Término y Plazo, se distinguen perfectamente ya que no son sinónimos aunque se encuentra estrechamente vinculados, ya que el primero de ellos se refiere al último día del plazo y este último es el lapso o espacio de tiempo en el cual se deben realizar determinadas actuaciones judiciales. Todo lo anterior es con el objeto de emplearlas adecuadamente y dignificar el lenguaje del abogado.

3.1).- LAS INSTITUCIONES PROCESO Y JUICIO EMPLEADAS COMO SINONIMOS.

En la práctica judicial se habla de juicios considerando esta palabra como sinónima de Proceso.

Históricamente, sin embargo, la palabra juicio en el antiguo derecho español equivalía a sentencia; posteriormente, en ese mismo derecho, al juicio (Sentencia), se opuso al pleito y finalmente se identifica al pleito con el juicio.

La palabra proceso equivale a lo mismo en nuestro derecho positivo mexicano. Tan es así que los Códices adjetivos lo establecen de esa forma, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo señala como: Juicio Ordinario, Del Juicio Ejecutivo, Del Juicio Hipotecario, Del Juicio Especial de Desahucio, Del Juicio Arbitral, De los Juicios en rebeldía y Juicios Sucesorios.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Siendo el caso que los pasos a seguir dentro de los mismos constituyen un proceso y no un juicio.

La palabra juicio en la ciencia del derecho procesal, se ha mencionado en los Códigos Adjetivos Civiles tal y como se ha señalado en líneas anteriores, incluso al definirla la mayoría de los legisladores, abogados y autores de los libros, la consideran como sinónima de Proceso.

En general la institución Juicio es aquella mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes sometiéndolos a la decisión de un juez. En este sentido la palabra Juicio viene a ser sinónima de Proceso expresión esta modernamente preferida dentro de una terminología procesal más común.

Finalmente la palabra juicio alude:

A la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso; y

Al Proceso mismo

Ambas instituciones se usan indistintamente. Ya que en nuestro derecho positivo mexicano la palabra Juicio se entiende como: "La legítima contención de causa que se disputa entre actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por Autoridad pública.

La palabra juicio es, pues, sinónima de Proceso y en la práctica judicial en materia civil, nunca se habla de Procesos, sino de Juicios y las clasificaciones de éstos son: Civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.

La denominación de Proceso es más técnica; indica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una Sentencia con fuerza vinculativa. Por eso no se puede dejar de usar la palabra Juicio, por ser la empleada en nuestra legislación positiva.

3.2).- DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES PROCESO Y JUICIO Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACIÓN.

Para entender la distinción entre una y otra institución es necesario definir las debiendo señalar en primer término la institución Proceso: "El Proceso es un cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada".

De la anterior definición se desprenden elementos de mucha importancia por lo cual es necesario definirlo de manera precisa:

a).- Un cúmulo de actos.- El Proceso esta integrado por la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso, así es el proceso, esta integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas y morales.

b).- Regulados normativamente. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general o personal, abstractamente, actos del juez, y demás intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen en el desempeño de la función judicial.

c).- El juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado. En el Proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas ante un órgano del Estado. En el Proceso, la conducta que se regula es conducta de personas físicas o morales, pues los actos que en el Proceso se realizan, o unos son para que se diga el DERECHO (Jurisdicción), respecto de ellas. Pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

d).- Ante un órgano del Estado con facultad de ejercer jurisdicción por medio de las personas a quienes les ha sido conferida tal facultad. No se ha hablado de un poder judicial, y se emplean estas expresiones de órgano del Estado sin facultades que intervengan y no pertenezca al Poder Judicial. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder jurisdiccional (Decir el derecho). Ya que se engloban órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero desde el punto de vista material también tienen encomendadas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un Proceso jurisdiccional aunque el órgano de aplicar la norma jurídica a la situación controvertida.

e).- Aplicación de las normas jurídicas. Se utiliza la referencia a normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas casi individualizadas.

Por ejemplo, la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre partes, el contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

f).- Solución de la controversia o controversias planteadas. Es el fin, último del Proceso se menciona el plural de la palabra controversia puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entrañara una controversia.

La institución Juicio se define como: "El razonamiento lógico jurídico que realiza el juzgador para emitir una sentencia en un Proceso".

DIFERENCIAS BASICAS

1.- El Proceso es la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

El Juicio es la segunda etapa del Proceso, aquella donde se pronuncia o dicta la sentencia en primera instancia.

2.- El Proceso abarca la actividad tendiente a la declaración del derecho en un caso controvertido.

El Juicio es la declaración del derecho concreto (Sentencia).

3.- El Proceso abarca los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.

El Juicio comprende el aspecto puramente declarativo.

4.- El Proceso supone una controversia de intereses cuya solución se pide al órgano judicial como el único entre partes, es decir, como el único capacitado para resolverlo con la fuerza vinculativa para las partes contendientes.

El Juicio es esa fuerza vinculativa que se dicta a las partes en el Juicio (Sentencia).

5.- Para que se de un Proceso deben presuponerse determinadas condiciones también denominados presupuestos procesales:

- a).- La existencia de un órgano judicial
- b).- La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos
- c).- La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido:
- d).- Finalmente se requiere que esta petición, sea aceptada por el juez, y se haga saber a la parte contraria mediante un acto formal, denominado emplazamiento.

Para que se llegue al Juicio es necesario que se hayan agotado esos presupuestos procesales y otros tales como:

- a).- Contestación de la demanda
- b).- Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas
- c).- Alegatos
- d).- Y finalmente llegar al Juicio o Sentencia.

6.- El Proceso no es estático sino dinámico, el demandado, a su vez, debe tomar una actitud defensiva a través de la contestación de la demanda, pues todo Proceso supone una controversia como base del mismo. (Se refiere al planteamiento del problema).

El Juez valora los hechos según la Ley jurídica, esto es, según las normas que establece el legislador, es un Juicio de Derecho.

7.- Tanto la demanda inicial como la contestación contienen solamente afirmaciones o negaciones, es necesario que se pruebe los hechos aducidos por ambas partes, mediante elementos idóneos (Pruebas).

El Juez debería conocer a fondo este surtido, en la forma de encontrar fácilmente las normas, las cuales les sirven para construir las hipótesis acreditadas por las partes.

8.- Es necesario que los abogados de ambas partes aduzcan las razones, los motivos, los argumentos jurídicos en que se funda su acción contenida en la demanda, bien su defensa contenida en la contestación de la demanda (Alegatos).

Así se llega a la declaración vinculatoria que hace el juez, estableciendo el derecho que corresponde al caso controvertido, ya sea condenando al caso controvertido, ya condenando o absolviendo al demandado (Sentencia).

Es la segunda etapa del Proceso, es aquella donde se pronuncia o dicta el acto de la sentencia.

9.- Los jueces son seres humanos sujetos a errores, el legislador establece medios de impugnación para evitar en lo posible errores judiciales (Recursos).

Se establece en la segunda instancia un Juicio colegiado que requiere de la conclusión de un Proceso de primera instancia.

10.- Este reexamen de las sentencias judiciales no puede ser indefinido y por eso se establece un límite a las posibles impugnaciones de las sentencias a fin de que éstas queden firmes, indiscutibles e inobjetables, produciendo sus efectos jurídicos entre las partes. (Cosa juzgada).

El juicio únicamente resuelve una cuestión controvertida en primera y segunda instancia, y el caso del Proceso de Amparo.

11.- La sentencia firme carecería de razón de ser, si las partes y el juez no tuvieran los medios adecuados para ejecutarlo y para obtener así la completa satisfacción del derecho declarado en la Sentencia (Ejecución de sentencia).

El juicio abarca el aspecto puramente declarativo que condena a alguna de las partes a alguna conducta de dar, hacer y de un no hacer.

Nota.- No todos los Procesos siguen esta trayectoria, por ejemplo: El desistimiento.

LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACIÓN

El establecer las bases o fundamentos de algo, implica el señalar específicamente los elementos que conforman cada institución, y de este modo distinguir una de otra, una vez hecho lo anterior se procede a emplearlas adecuadamente, es decir llamar, mencionar y estipular correctamente el uso que a cada institución pertenece.

Lo anterior se traduce en los siguientes elementos o bases:

"El Proceso, es un cúmulo de actos regulados normativamente, y de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, este cuenta con facultades de decir el derecho, a un caso concreto, es decir, tiene facultades para dirimir la controversia". Todo Proceso arranca de un presupuesto (Litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (Procedimiento), y persigue alcanzar una meta (Sentencia), de lo que se deriva un complemento (ejecución).

El Proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes:

Instrucción y Juicio. Tanto en el Proceso civil como en el penal. Pero en el derecho procesal penal no sería la instrucción a lo que me estoy refiriendo. En otras palabras, la instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase preprocesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca mediante la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que de base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial; pero, no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que se pretende connotar como instrucción penal. Y esta instrucción procesal, concebida en estos términos, sí existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los Terceros (Ajenos a la relación sustancial, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es decir, es toda una primera fase de preparación precisamente, por eso se llama instrucción que permite al juez o tribunal esté en posibilidades de dictar las sentencia. Ese sentido se manifiesta en la frase cierre de la instrucción, que en los procesos penales se usa en tales términos.

Que equivaldría, en los procesos civiles, al momento de citación para sentencia. En otras palabras, la primera gran fase de Instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los Terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega, pues, a la segunda etapa o parte del Proceso, que el Juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Como puede verse, la existencia de estas dos etapas de instrucción y Juicio, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penales⁵⁰ y civil, sino a todos los demás: administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera.

Para esquematizar tales etapas en las que se divide el Proceso se plantea el siguiente cuadro:

Etapa postulatoria

Etapa probatoria

Etapa preconclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes).

Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta la Sentencia.

Etapa postulatoria

En esta etapa, las partes en el Proceso plantean sus pretensiones y resistencias relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran favorables. Esta etapa postulatoria por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse.

⁵⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Editorial: Haria, 1996, 429. p.

Etapa probatoria

Esta etapa, a su vez, se desenvuelve en los siguientes momentos:

1. - Ofrecimiento de la Prueba
2. - Admisión de la Prueba
3. - Preparación de la Prueba
4. - Desahogo de la Prueba

El ofrecimiento es un acto de las partes, son las partes las que ofrecen al tribunal diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

Finalmente, el desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimientos de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tiene un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales bastan, en la mayoría de los casos exhibir.

Cuando se han agotado estas cuatro fases: Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, concluye la etapa probatoria y se pasa a la preconclusiva.

Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la Sentencia, o sea, en la segunda etapa del Proceso, que hemos denominado Juicio.

Etapa preconclusiva

En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos; en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc., y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Etapa del JUICIO.

Esta etapa puede ser, más o menos, larga o corta, y más o menos, simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento. Por ejemplo, en Procesos con tendencia hacia la oralidad, como es el caso del Proceso oral en materia civil, el juez puede pronunciar su sentencia en la misma audiencia, una vez que las partes han alegado.

Reviste mayor problemática el JUICIO, como segunda etapa del Proceso, en el caso de los tribunales colegiados, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de Sentencia o Resolución. Es fácil observar que, en estos últimos casos, el procedimiento para dictar la sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga. En los tribunales colegiados, lo normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y difícil desenvolverla ante varios. Generalmente, cuando el asunto está listo para resolverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, entonces el asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente para que éste formule el proyecto será discutido y sometido a votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, se convierte en sentencia; si tal proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.

El Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que realiza el juez o magistrado en base a los elementos aportado en un Proceso por las partes, lo cual se traduce como Sentencia o Resolución, ya que la etimología misma de la palabra se refiere a decir el derecho.

El empleo adecuado que debe hacerse de ambas instituciones se refiere principalmente a la legislación por ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en sus capítulos: Título Quinto Actos Prejudiciales, Capítulo I Medios preparatorios del Juicio en general, Capítulo II, Medios preparatorio del Juicio Ejecutivo.

Capítulo IV De la preparación del Juicio arbitral, Título Sexto del Juicio Ordinario, Capítulo II Del Juicio Ejecutivo, Capítulo III Del Juicio Hipotecario, Capítulo IV Del Juicio especial de Desahucio, Título Octavo Del Juicio arbitral, Título Noveno De los Juicios en rebeldía, Título decimocuarto Juicios Sucesorios.

Ahora bien por lo que se refiere al Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, estipula lo siguiente: Capítulo X Suspensión, interrupción y caducidad del procedimiento, Título segundo Capítulo I Medios preparatorios del Juicio en general, Capítulo III De la preparación del Juicio arbitral, Título Cuarto Capítulo I Del Juicio escrito, Capítulo V Audiencia final del Juicio, Capítulo VII Juicio Ejecutivo, Capítulo VIII De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, Capítulo IX Juicio verbal ejecutivo ante los jueces de primera instancia, Capítulo X De los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor, Capítulo III Del Juicio arbitral.

Ambas Legislaciones utilizan incorrectamente la Institución Juicio ya que quieren hacer alusión a un Proceso debiendo decir todas y cada una de ellas Proceso Ejecutivo, por ejemplo, etc., ya que se refieren a la serie de pasos encaminados a la solución de un litigio y una a la Sentencia en si, por lo cual en el presente trabajo pretendo distinguir y diferenciar una Institución de otra, para de este modo dignificar el lenguaje jurídico.

3.3).-LAS INSTITUCIONES JURISDICCION Y COMPETENCIA EMPLEADAS COMO SINONIMOS

Las Instituciones Jurisdicción y Competencia aparecen como sinónimos. Toda vez que, esta última supone una actividad, una facultad, o sea la capacidad que se le reconoce a un juez o tribunal para intervenir en determinados procesos, con lo que queda dicho que dentro de la capacidad genérica que corresponde al poder judicial en conjunto, esta la capacidad específica, que corresponde al fuero del cual forma parte, lo que importa admitir que la Competencia supone siempre la Jurisdicción.

Pero en la práctica indistintamente se alude a la falta de Jurisdicción como falta de Competencia en sentido material (existencia del conflicto de intereses), o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. Quedan abundantes residuos en la Legislación y en el lenguaje jurídico.

La Competencia es una medida de Jurisdicción. Todos los jueces tienen Jurisdicción; pero no todos tiene Competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente, es al mismo tiempo, juez con Jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con Jurisdicción y sin Competencia. La Competencia es el fragmento de la Jurisdicción atribuido a un juez.

La relación entre la Jurisdicción y la Competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La Jurisdicción es el todo; La Competencia es la parte; un fragmento de la Jurisdicción.

La Competencia es la potestad de la Jurisdicción para una parte del sector jurídico: Aquel específicamente asignado al conocimiento de terminado Órgano Judicial. En todo aquello que no le ha sido atribuido a un juez, aunque sigue teniendo Jurisdicción, es incompetente.

No puede haber juez competente sin Jurisdicción; por el contrario, un órgano encargado de administrar justicia, puede tener Jurisdicción y no ser competente, dado que la Jurisdicción no supone la Competencia. De ahí que no deben confundirse ambos conceptos; error en el que incurren, con suma frecuencia la mayoría de nuestras Leyes procesales y que no siempre establecen la distinción conceptual adecuada, así como también el lenguaje utilizado. Sin duda se trata de una deficiente concepción legal y se genera en la equívoca terminología de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

3.4).- DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES JURISDICCION Y COMPETENCIA

1. - La Jurisdicción es: "Una función soberana del Estado, encaminada a una persona llamada juez elegida por el mismo, conformada por una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo y en nombre del Estado se expide la Sentencia".

La Competencia es: En el sentido lato es: El ámbito, esfera o campo, dentro del cual de desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, en el poder Judicial que es el importante en el presente trabajo se refiere al momento cuando mediante la sentencia se resuelve una contienda.

En sentido estricto el concepto de Competencia debe referirse a la actividad Jurisdiccional, lo que significa que la Competencia debe definirse como la medida de la Jurisdicción, significando que si bien los jueces ejercen Jurisdicción, como función soberana del Estado, la Competencia viene a constituir el límite del ejercicio válido de tal poder.

2. - Es una función en la cual el juzgador, al formular. Un Juicio de valoración, aplica el derecho y dicta un mandato, que resuelve en forma definitiva el litigio, la Sentencia es el acto Jurisdiccional por la expresión Jurisdicción, posee varios Elementos que la caracterizan:

a).- Constituye un atributo que implica potestad, imperio, poder. Ello quiere decir que, quien posee la Jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros:

b).- Ese atributo se confiere por medio del Estado a la persona jurídica que es el resultado de la organización jurídica de un conglomerado humano, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio;

c).- En el caso de la Jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros;

d).- La actuación de los jueces, en representación del Estado consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgado, y pretenden que se les haga justicia. Pretenden que se les DIGA EL DERECHO, que se les resuelva la situación de contradicción en que se encuentran.

En cambio la Competencia, se refiere concretamente al hecho de que no todos los jueces de un sistema judicial son igualmente aptos para conocer de ciertos asuntos, o bien dado el volumen de los asuntos a resolver, obedeciendo a una división del trabajo judicial, los negocios se distribuyen entre los distintos órganos para facilitar su resolución.

3. - La actividad Jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución. "Esta sustitución tiene lugar de dos maneras, correspondiente a los dos estadios del Proceso, conocimiento y ejecución :

a).- En el de conocimiento la Jurisdicción consiste en la sustitución definitiva obligatoria, por la actividad Intelectual del juez, de la actividad no sólo de las partes sino de todos los ciudadanos, al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de Ley que concierne a las partes. En la Sentencia el juez se sustituye a todos para afirmar la existencia de una obligación de dar, de no hacer y de un dar, él aplica el derecho existente.

b).- La sustitución es la perfecta clave para la determinación del acto Jurisdiccional, con el juez como tercero imparcial.

La Competencia se refiere, a distribución de tareas de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales.

4. - La Jurisdicción tiene ciertos objetivos:

a).- Afirma la legalidad.- Es objetivo inmediato y el resultado concreto de la Jurisdicción, que se obtiene mediante el Proceso en relación de medio fin.

La legalidad se afirma, en la hipótesis, aplicando la Ley al caso.

El juez perteneciente al órgano judicial cumplirá su delicada labor intelectual de interpretación cooperando de tal manera con los otros poderes del Estado que concurrieron a la elaboración de aquella. No todo el derecho está en la ley. Cuando la ley incurra en omisiones el juez se tomará el trabajo de indagar en todo el ordenamiento jurídico, ya que no puede negarse a dictar un fallo. Y para ello debe utilizar los medios interpretativos a su alcance.

La Competencia se entiende como la aptitud que se tiene para algo, dentro del Proceso, cuando se menciona la Competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida diligencia en el desempeño de la función Jurisdiccional. Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que hay pugna de intereses, si está dotado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado. Lo anterior quiere significar que, el órgano judicial puede ser apto para decir el derecho en lo general pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir en tal supuesto, pues tendrá Jurisdicción pero no Competencia. Ya que tal palabra se refiere a la aptitud legal, que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función Jurisdiccional ante el caso controvertido en el que ha tomado injerencia.

Es además una cualidad del órgano no de la persona física que, como titular del órgano tiende a encarnarlo.

5. - La Jurisdicción consta de tres elementos: La Forma: Se entiende la presencia de las partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

El contenido: Es la existencia de un conflicto, que debe ser dirimido por los agentes de la Jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.

Asegura la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho. No toda la función Jurisdiccional supone la existencia de un conflicto. Hay decisiones jurisdiccionales necesarias. Puede no existir, por ejemplo, pretensión resistida o insatisfecha en materia de divorcio voluntario, administrativo. Pero el divorcio no puede lograrse por medio de autotutela ni autocomposición.

La Competencia tiene también ciertos lineamientos a seguir para que pueda darse, como se menciono en líneas anteriores es la división entre diversos órganos judiciales y para tal efecto se ha establecido un sistema de turno judicial

6. -Elementos comunes de la Jurisdicción:

Primer elemento común: Tutela de un interés privado Insatisfecho.

Segundo elemento común: Actuación del derecho objetivo En el caso;

Tercer elemento común: Imparcialidad del juez.

7. -Para llegar a ella se necesita una demanda inevitable, una probable contestación, no tal esencial (Rebeldía), pruebas, alegatos y finalmente la Sentencia. La Jurisdicción es la sentencia que aparece como el punto culminante del fenómeno judicial y que hace cosa juzgada, el juez ejerce Jurisdicción solamente cuando decide sobre la existencia de voluntades concretas de la ley de la que son destinatarios los sujetos de la relación controvertida. El Proceso llega al juez para que este DIGA EL DERECHO, según los elementos reunidos.

8. -La Jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada. Donde hay cosa juzgada hay Jurisdicción. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces la actividad jurisdiccional es ejecutiva también.

9. - Extensiones del concepto de Jurisdicción: Jurisdicción Contenciosa. La palabra Contenciosa deriva en nuestro derecho de que según este: En el Proceso es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. Pero se ha mencionado, que existen Procesos sin contienda, es decir sin controversia.

Jurisdicción Voluntaria (Mal llamada): Ya que se ha llamado así, y los actos de esta, No son jurisdiccionales, sino es una actividad administrativa confiada a los jueces. La Jurisdicción que vienen llamando voluntaria resultaría no ser "Ni Jurisdicción ni voluntaria". Debería llamarse: Proceso voluntario, y eso es con sus reservas ya que no es voluntario porque resulta necesaria, ni menos Jurisdicción, porque la resolución no tiene fuerza de cosa juzgada, Ya que son actos administrativos, confiados a los órganos judiciales.

No todo acto realizado en el Proceso es Jurisdicción. Las demás decisiones del Tribunal son actos procesales o actos judiciales. Actos de administración judicial. Son actuaciones, son antecedentes o su consecuencia. Ya que a veces terminan los Procesos sin que se llegue a la Sentencia definitiva.

10. -El juez aplica, no crea el derecho. El juez, al cubrir las Lagunas o deficiencias de la Ley no hace otra cosa que investigar el principio general de derecho susceptible de aplicación en el caso de que se trata, una realidad del mundo jurídico, existente con anterioridad, no creado por el juez para el caso concreto. En el sistema, mexicano el juez está considerado como un servidor del derecho y su misión consiste, en aplicarlo no en crearlo.

El poder Legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas y el Judicial se manifiesta en observar en concreto las normas establecidas. Finalmente la Jurisdicción se entiende como: El poder (O facultad o potestad) y deber, La Jurisdicción se exterioriza, mediante un acto del juez (Sentencia).

La Competencia tiene un derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente, para que un juez o tribunal tenga Competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita que le corresponda, y que la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado.

3.5.)- AUTONOMIA DE LOS VOCABLOS JURISDICCION Y COMPETENCIA ASÍ COMO LAS BASES DE SU EMPLEO ADECUADO.

En la Jurisdicción el juez debe "Decir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte.

En otras palabras, el Estado debe nombrar, por un acto de soberanía, a las personas que ejercen Jurisdicción y debe limitar esa Jurisdicción para hacer posible la administración de justicia.

Todo juez en consecuencia, tiene Jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Todos los jueces; desde el Ministro de la Suprema Corte hasta el juez municipal son iguales ya que, en nombre del Estado, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento.

Lo que crea, en realidad, la diferencia entre los jueces es la Competencia, o sea el límite de esa Jurisdicción siguiendo diversos criterios.

La función Jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de los litigantes.

A diferencia de los actos legislativos que establecen la voluntad del Estado en forma general, los actos jurisdiccionales sólo aplican el derecho y aun cuando en nuestro sistema de derecho escrito esto no sea posible, la jurisprudencia llega a ser obligatoria en cuanto que es interpretación auténtica de las leyes.

La función Jurisdiccional la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el segundo caso, la integración de la voluntad del Estado surge de la convergencia de voluntades individuales en un mismo sentido. Es por eso que todo tribunal colegiado debe contar con un número impar de jueces individuales para hacer posible siempre la mayoría que imponga su criterio, como voluntad del Estado.

En el ejercicio de sus funciones los jueces deben realizar actos intelectuales y actos volutivos. Los primeros consisten en determinar qué norma jurídica debe aplicarse a los hechos demostrados durante la secuela del procedimiento. Los segundos consisten en la facultad de usar de su arbitrio, que el legislador les deja, con objeto de evitar una rigidez que redunde en perjuicio de la justicia misma.

El conocimiento de la norma jurídica implica y supone en el juez el estudio tanto del derecho como de la jurisprudencia y una capacidad científica suficiente para integrar la norma jurídica aplicable en aquellos casos en que sea necesario acudir a la analogía, a la mayoría de razón, a los principios generales del derecho, etc.

El conocimiento de los hechos debatidos supone el contacto directo del juez con los litigantes a través del desarrollo del Proceso; ahí la conveniencia de que sea el juez quien personalmente asista a las diligencias en que se desahoguen las pruebas.

Finalmente, en la aplicación de la norma abstracta el caso concreto a través del sigilismo que supone la Sentencia debe intervenir el arbitrio judicial para que, en la resolución de los problemas, el juez imparta en realidad justicia, tomando como base la equidad que debe guiar todas sus resoluciones.

ELEMENTOS DEL ACTO JURISDICCIONAL

LA SUSTITUCION

La Jurisdicción se exterioriza mediante el acto procesal a cargo del juez, la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución; y precisamente la sustitución tiene lugar de dos maneras, correspondientes a los dos estadios del proceso, conocimiento y ejecución:

a).- En el de conocimiento la Jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria, por la actividad intelectual del juez, de la actividad intelectual no sólo de las partes sino de todos los ciudadanos, al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de la ley que concierne a las partes. En la sentencia el juez se sustituye a todos para afirmar la existencia de una obligación de pagar, de dar, de hacer o de no hacer, al afirmar existente el derecho a la separación personal o a la resolución de un contrato, o la imposición de una pena.

b).- En cuanto a la actuación definitiva de la voluntad declarada, si se trata de una voluntad que no puede realizarse más que por los órganos públicos, esta ejecución en sí no es Jurisdicción; así no Jurisdicción la ejecución de la sentencia penal. Para cuando se trata de una voluntad de la ley a la que debe dar cumplimiento la misma parte, la Jurisdicción consiste en la sustitución, por la actividad material de los órganos del Estado, de la actividad debida. En todo caso hay una actividad pública ordenada por el juez y realizada en lugar de

Otro, es decir obligar al condenado a cumplimentar a lo que fue sentenciado, es decir se trata de una sustitución material.

LIMITACION DEL ACTO JURISDICCIONAL A LA SENTENCIA

La doctrina moderna consiste en reputar acto Jurisdiccional... a la sentencia definitiva y firme. "No todo acto realizado en el Proceso es Jurisdicción. Para que lo sea es necesario que tenga naturaleza jurisdiccional, es decir, que sea realizado en ejercicio de la Jurisdicción o para que ésta cumpla su fin".

Por lo tanto la: "La Jurisdicción consiste en el poder de pronunciar sentencias", o "El acto Jurisdiccional es la sentencia que aparece como el punto culminante del fenómeno judicial y que hace cosa juzgada".

El Juez ejerce Jurisdicción solamente cuando decide sobre la existencia de voluntades concretas de la ley de la que son destinatarios los sujetos de la relación controvertida.

NATURALEZA DE LAS DEMAS DECISIONES Y ACTOS DEL JUEZ

Si solamente la sentencia definitiva es acto Jurisdiccional para la doctrina corriente en tanto produzca cosa juzgada, ocurre preguntarse qué son las demás decisiones del tribunal. Se dice que son actos procesales o actos judiciales. Mas ello, por sabido, no satisface a muchas personas, acaso que se agregue que son actos de administración judicial. Las demás decisiones del tribunal, anteriores y posteriores a la sentencia definitiva, son su antecedente o su consecuencia. Y terminan el Proceso sin haberse llegado a una sentencia definitiva. El juez desarrolla una facultad inherente a su función jurisdiccional y en ella está comprendida, ya que para llenar tal función jurisdiccional el juez y

Necesita realizar otros actos, y el poder para realizarlos tienen un carácter importante dentro del Proceso, porque son necesarios para que se realice el fin De la Jurisdicción. En todos los casos está sobreentendida o supuesta una serie de decisiones anteriores y posteriores a la sentencia, incluida, claro está, la Sentencia misma. Y se dice que todas ellas producen, en el modo previsto por el ordenamiento, únicamente en la actividad del juez; o sea que se insiste fuera de la actividad jurisdiccional se realizan durante el Proceso importantes actos jurídicos.

RESULTADOS (EFECTOS) DE LA JURISDICCION COSA JUZGADA

La actividad Jurisdiccional, dará normalmente como resultado una sentencia definitiva, firme. Dentro de los Objetivos de la misma, tiene como primordial el afirmar la legalidad, este es el objetivo inmediato y el resultado concreto de la Jurisdicción, que se obtiene mediante el Proceso en relación de medio a fin, el Estado por sus órganos competentes explide su derecho, el derecho positivo escrito. Le legalidad se afirma, en la hipótesis, aplicando la ley al caso concreto, el juez cumplirá su delicada labor intelectual de interpretación, cooperando de tal modo con los otros poderes del Estado que concurrieron a la elaboración de aquélla. No todo el derecho esta en la ley, cuando la ley incurre en omisiones el juez se tomará el trabajo de indagar en todo el ordenamiento jurídico, supuesto que "No puede negarse a fallar so pretexto de silencio, oscuridad o deficiencia de la Ley". El juez debe resolver y para ello debe utilizar todos los métodos interpretativos a su alcance.

LA MAL LLAMADA JURISDICCION VOLUNTARIA

No son actos Jurisdiccionales los actos de este Proceso, son una "actividad administrativa confiada a los jueces". La Jurisdicción que se viene llamando

Voluntaria resultaría no ser "ni Jurisdicción voluntaria". Como además la sentencia único acto Jurisdiccional.

Debería llamarse tal como dice Alcalá Zamora, "Proceso Voluntario" o simplemente "Autónomo", en el estudio de la misma no se ha llegado a la conclusión, ya que no es voluntaria porque resulta necesaria, ni menos Jurisdicción, porque la resolución no tiene fuerza de cosa juzgada ya que no se dicta sentencia.

Además, en este Proceso surge la situación de la falta de litigio y de adversario. En tanto que en los actos del Proceso voluntario como en el contencioso, el objeto perseguido por el Estado es la tutela de un interés privado, ajeno, como tercero imparcial, el Proceso no contencioso tiende a la constitución de derechos:

- 1.- No hay litigio ni controversia.
- 2.- No hay contraparte. Se realizan actos impuestos por el ordenamiento jurídico.
- 3.- No hay demanda. Se da el caso de que no hay un demandado directo, de hecho el escrito inicial podría llamarse "petición".
- 4.- Las decisiones en la mal llamada Jurisdicción Voluntaria, no hacen cosa juzgada.

Si se tienen ciertos elementos comunes del Proceso Voluntario y del Contencioso:

Primer elemento común: Tutela de un interés privado insatisfecho;

Segundo elemento común: Actuación del derecho objetivo en el caso;

Tercer elemento común: Imparcialidad del juez.

LA JURISDICCION CONTENCIOSA

La palabra contenciosa deriva de nuestra legislación, ya que según la cual el Proceso es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces.

Pero se ha demostrado que existen Procesos sin contienda, es decir, sin controversia. La controversia es uno de los elementos de la Jurisdicción. El vocablo Jurisdicción corresponde a lo que actualmente se denominan actos de Jurisdicción contenciosa, los cuales son Procesos Jurisdiccionales en sentido estricto.

¿ QUE SON EN EL PROCESO LOS ACTOS DE DECISION, EJECUCION Y LAS MEDIDAS CAUTELARES?

La Jurisdicción consiste únicamente en la "la facultad de aplicar la ley en los casos concretos,⁵¹ o, en otras palabras, "es el acto cumplido por un agente público, según un procedimiento determinado, a fin de resolver un litigio aplicando la ley aplicable a la cuestión debatida. Piénsese que en la hipótesis de que el Proceso contencioso termine sin sentencia (desistimiento, perención), o sea sin que se llegue al fin inicialmente propuesto: los actos del tribunal, cumplidos en evidente ejercicio de la Jurisdicción no son Jurisdiccionales. Todos los actos procesales o "judiciales" cumplidos allí iban en procura de una sentencia, los demás actos procesales o judiciales a cargo del tribunal, anteriores y posteriores a la sentencia (su ejecución, por ejemplo), deriva de que ésta la sentencia no aparece en el orden jurídico por generación espontánea, requiere una demanda inevitable, una contestación, no tan esencial (rebeldía), prueba, prueba, etc. Tal conjunto de actos, como todos los del Proceso no contencioso no son, como la sentencia, igualmente jurisdiccionales, desde que resultan absolutamente indispensables e inseparables de la decisión.

⁵¹ ALSINA, Hugo.

LAS DISTINTAS ACEPCIONES DE LA JURISDICCION:

LA JURISDICCION COMO COMPETENCIA.

La Competencia es una medida de Jurisdicción. Todos lo jueces tienen Jurisdicción; pero no todos tienen Competencia para conocer de un determinado asunto.

Un juez competente es al mismo tiempo, un juez con Jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con Jurisdicción y sin competencia. La Competencia es el fragmento de Jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la Jurisdicción y la Competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La Jurisdicción es el todo; la Competencia es la parte: Un fragmento de la Jurisdicción. La Competencia es la potestad de Jurisdicción para una parte del sector jurídico aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano judicial. En todo aquello que le ha sido atribuido, a un juez, aunque sigue teniendo Jurisdicción es incompetente.

LA JURISDICCION COMO PODER

En algunos textos legales se utiliza el vocablo Jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

La noción de Jurisdicción como poder es insuficiente porque la Jurisdicción es un poder-deber, Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

LA JURISDICCION COMO FUNCION

Existe cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del Poder Judicial es función Jurisdiccional.

No lo es, por ejemplo, la llamada Jurisdicción Voluntaria (Mal llamada). tampoco toda función Jurisdiccional corresponde al poder Judicial. Normalmente, la función la función Jurisdiccional coincide con la función judicial.

En cierto modo, esta dificultad es una consecuencia de la teoría de la división de poderes. Es fácil, luego de expuesta esa teoría, concebir teóricamente a un Congreso legislando, a un poder Ejecutivo administrando y a a un poder Judicial decidiendo controversias. Lo difícil es decidir qué hace un Congreso cuando procede al desafuero de uno de sus miembros, el poder Ejecutivo cuando dirime una controversia, o el Poder Judicial cuando designa a uno de sus funcionarios.

Las interferencias entre legislación y Jurisdicción son, relativamente, de menor importancia que las derivadas de los contactos entre Jurisdicción y administración. Las primeras ponen a prueba la teoría del acto Legislativo. Pero los choques entre administración y Jurisdicción, ponen a prueba todo el sistema de relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Si un acto del Poder Ejecutivo fuera declarado Jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de la revisión por los jueces, que en último término es la máxima garantía de su revisión por los jueces, que en último término es la máxima garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder. No hay revisión Jurisdiccional de los actos jurisdiccionales ejecutoriados. Sólo hay, y necesariamente debe haber, revisión Jurisdiccional de actos administrativos.

ELEMENTOS DEL ACTO JURISDICCIONAL

Los procedimientos de Jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales de la Jurisdicción pero, en virtud de no adquirir autoridad de cosa juzgada, pertenecen a la función administrativa. El Juicio arbitral necesario tiene forma de Proceso y órgano idóneo indicado por la ley, pero no tiene naturaleza jurisdiccional en razón de carecer los árbitros del imperium, que es uno de los atributos de la Jurisdicción.

En sentido contrario, existen actos jurisdiccionales sin forma de tales, como acontece con el Juicio en rebeldía, en el cual no existe propiamente controversia en sentido formal, y en el divorcio por voluntad de la mujer, en el cual la ley quita al marido toda forma de injerencia, y que tienen, sin embargo, autoridad de cosa juzgada.

CONTENIDO DE LA JURISDICCION

La existencia de un conflicto con relevancia jurídica. Es lo que en la doctrina se denomina el carácter material del acto. La cosa juzgada pertenece a la esencia de la Jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es Jurisdiccional no hay Jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada.

En el Proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en Proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actúan coactivamente, realizando actos que debió haber realizado el obligado.

FUNCION DE LA JURISDICCION

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado.

La Jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada. El cometido inmediato de la Jurisdicción es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica. Por conflicto se entiende toda pretensión insatisfecha. Por controversia se entienden todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado. No toda la función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto. Hay intervenciones jurisdiccionales necesarias. Puede no existir, por ejemplo, pretensión resistida o insatisfecha en materia de divorcio. Pero el divorcio no puede lograrse por autotutela ni autocomposición. La Jurisdicción penal no siempre es Jurisdicción determinada por la ley.

El objeto propio de la Jurisdicción es la cosa juzgada. Este contenido no pertenece ni a la función legislativa ni a la función administrativa. La cosa juzgada es, en este orden de elementos, piedra de toque del acto Jurisdiccional. Donde hay cosa juzgada hay Jurisdicción.

SEPARACION DE PODERES

Al derecho procesal incumbe examinar desde su propio ángulo tal actividad, supuesto que hemos admitido el carácter de poder estatal de la Jurisdicción y ahora se trata, a la luz de la teoría de la separación de poderes, de reexaminar su calificación, el derecho político, la Jurisdicción, ha sido uno de los poderes básicos del Estado. llamado es el Poder Judicial, la Jurisdicción pasa a considerarse como una función pública, atribuida normalmente al Estado.

Para ello se debe admitir que determinados organismos administrativos ejercen actividad jurisdiccional, lo que se considera un equívoco, ya que el Senado cumple funciones jurisdiccionales en el Proceso Político, lo que se estima erróneo, ya que su fallo se limita a una cesantía e inhabilitación, sanción administrativa quedando sujeto el cesante, precisamente, a "Acusación, Proceso, castigo, conforme a las leyes, ante los Tribunales ordinarios". El poder del Estado es único, aunque distribuido en funciones.

COMPETENCIA

Llámase competencia al límite de la Jurisdicción. Esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presentan en un Estado determinado.

Se han seguido varios criterios para determinar las Competencias.

El primero es el que deriva de la división territorial del Estado para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado. Esta es la Competencia por territorio.

La limitación a la Jurisdicción del juez por razón de materia, es necesaria, debido a la variedad de conocimientos que suponen las distintas ramas del derechos. Por esto unos deben resolver problemas civiles, otros penales, otros administrativos, etc. De ahí surge la Competencia por razón de materia.

Los jueces de lo Familiar conocen de los Procesos relacionados con la familia y con el Estado y con la capacidad de las personas.

Los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario conocen de todas las controversias que se suscitan en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso; y los juzgados

De lo Concursal, los jueces de paz en el Distrito Federal conoce, en materia civil, de los Procesos contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles.

Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los de primer grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practican y como esto supone un mayor trabajo, otros jueces jerárquicamente superiores estudian las resoluciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permiten ver los problemas con mayor detalle y con mayor calma, a fin de corregir los errores en que pudieran incurrir los jueces de primer grado. De ahí surge la Competencia por grado.

La Competencia por cuantía o importancia del asunto, se han creado órganos para conocer asuntos de poca monta, es decir, son cuestiones de poca importancia económica o de otra índole.

El Turno, es un fenómeno de afinación, es una actividad de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos judiciales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

La Prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la Competencia, excluyendo a los restantes.

3.6).- LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA EMPLEADAS COMO SINÓNIMO

Existen en el Proceso, algunas personas que intervienen en el, estas personas, son ajenas a la relación sustancial y existen otras que no son ajenas a la relación sustancial existente entre actor y demandado, ya que de alguna forma, puede verse afectada su esfera jurídica.

Pero tanto en el lenguaje jurídico, como en la Legislación, persiste el error de considerar a ambas instituciones como sinónimos. Y se utilizan indiscriminadamente, sin distinguirlos adecuadamente. Aunque ambos conceptos son muy similares en cuanto en cuanto al nombre son diferentes en cuanto a su verdadero significado y aplicación.

3.7).- DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA

1.- Los Terceros son todos aquellos sujetos que son llamados al Proceso para colaborar con el juez y las partes en la resolución del litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver, por ejemplo: Los testigos, peritos, no tienen interés alguno en el Proceso.

Nota.- Existen otros Terceros, que no son parte en el Proceso, pero son llamados a él para que, respondan de sus efectos, puesto que la sentencia que se dicte afectará su esfera jurídica. A estas personas se les califica como Terceros llamados a Proceso.

Estos llamados a Proceso son: En garantía, En evicción o porque se les denuncie el pleito. Tales Terceros, son mal llamados Terceros, ya que si tienen un interés que defender y constituyen una Tercería Provocada o forzosa, ya que si existe un interés y deben ser llamadas Tercerías y no Tercero.

Los Terceristas, cuando en un Proceso Judicial viene un tercer sujeto a insertarse en aquella relación jurídica procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho propio, o poniéndose al lado de alguna de ellas, se dice que tal persona interviene en calidad de Tercerista. Es decir que en un Proceso se presenta una persona a discutir un interés propio o a colaborar con alguna de las partes.

2.- Los Terceros no tienen ninguna clasificación, solo se catalogan como aquellas personas que no tienen interés en el Proceso, aún cuando intervienen en él.

Las Tercerías se catalogan en Coadyuvantes y Excluyentes.

La Tercería Coadyuvante es cuando este viene al Proceso para colaborar o ayudar procesalmente a una de las partes en conflicto; es decir, el Tercerista Coadyuvante se coloca bien sea al lado del actor o del demandado, para prestarle el auxilio necesario al éxito del Proceso.

Por el contrario, mediante la Tercería Excluyente, el Tercerista se presenta a un Proceso ya iniciado para discutir, frente al actor, frente al demandado o ante ambos, un derecho propio y distinto al que se ventila en el Proceso al que concurre.

Si el Tercerista reclama derecho de Propiedad sobre la cosa debatida en Proceso, pidiendo ser declarado propietario de ella y que se le entregue o respete como tal, la Tercería se denomina Excluyente de Dominio.

Si el Tercerista comparece al Proceso y sólo discute tener un mejor derecho sobre la cosa disputada, o preferencia en el pago de su crédito frente al demandante, en tal evento la Tercería es denominada Excluyente de preferencia.

3.8).- AUTONOMIA DE LAS INSTITUCIONES TERCERO Y TERCERISTA Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACION

El proceso se ha entendido como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los Terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

Es decir, que los Terceros son aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez y las partes en la resolución del litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver. No obstante, el abogado no puede catalogarse como Tercero, ya que este aún cuando no es interesado directo en el litigio, actúa procesalmente procurando una solución favorable a su cliente, y, por tanto, sí tiene un interés profesional en el resultado del Proceso, amén de que cuando está autorizado para intervenir como apoderado legal o procurador, queda legalmente facultado para impulsar el Proceso y ejecutar una serie de actos jurídicos procesales, dentro de los Terceros se encuentran los Testigos y los peritos, el personal de los Juzgados: Archivistas, Notificadores, Ejecutores, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Juez, Magistrados etc. , estos Terceros se caracterizan por intervenir en el Proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica, porque, precisamente son Terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.

Al lado de los Terceros no interesados debemos estudiar a las personas que sin ser parte en un Proceso, son llamados a él para que respondan de sus efectos, puesto que la Sentencia que se dicte afectará su esfera jurídica. A estas personas se les califica como Terceros llamados a Proceso.

Los Terceros pueden ser llamados a Proceso en garantía, en este caso es llamado por el acreedor para que responda de la obligación contraria por el deudor principal en virtud de que al celebrar el contrato que dio origen al litigio, este Tercero asumió la responsabilidad de satisfacer la prestación, o en el caso del arrendamiento que se obliga frente al arrendador por el pago del alquiler si el arrendatario no cumple.

El Tercero llamado en evicción, tiene lugar cuando el demandado en un Proceso en el que se disputa la propiedad de una casa, llama a Proceso al vendedor para que responda del buen origen de la casa vendida y le pare perjuicio la sentencia que se dicte, de modo que todos los efectos de ésta recaerán en el Tercero llamado a Proceso y no en el demandado. La obligación de responder por la evicción es una cláusula que el comprador debe exigir como parte del contrato de compraventa en protección de sus intereses.

El Tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquier razón, esta se da en el caso de que por las características de la prestación reclamada puede repercutirse, a solicitud de alguna de las partes en un Tercero al que se pide se llame a Proceso.

En estos tres casos deberían llamarse Tercerías Forzosas, ya que si les depara un perjuicio el Proceso en trámite y no deben llamarse Terceros, ya que si ven afectada su esfera jurídica.

Ahora bien frente a ellos existen los Terceristas, las cuales son de los siguientes tipos: Las Tercerías se catalogan en Coadyuvantes y Excluyentes.

La Tercería Coadyuvante es cuando este viene al Proceso para colaborar o ayudar procesalmente a una de las partes en conflicto; es decir, el Tercerista Coadyuvante se coloca bien sea al lado del actor o del demandado, para prestarle el auxilio necesario al éxito del Proceso.

3.9).- LAS INSTITUCIONES TERMINO Y PLAZO EMPLEADAS COMO SINONIMOS

Un análisis somero de cualquier ley procesal pone de manifiesto el equívoco frecuente en que incurre el legislador al regular el ritmo procesal, pues emplea la expresión Término cuando en realidad se refiere al Plazo o a la inversa; también es frecuente que por inadvertencia en el lenguaje procesal se empleen tales conceptos como sinónimos o equivalentes. Existe una confusión entre los Plazos, y los Términos de carácter procesal en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que se concluye un determinado Plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de Plazo, de acuerdo con la tradición.

3.10).- DIFERENCIAS BASICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES TERMINO Y PLAZO

Establecer la distinción de un acto y otro concepto es relativamente sencillo, basta para ello analizar el tiempo que la Ley procesal concede a las partes para realizar un determinado acto procesal para saber si éste está sujeto a término o a plazo.

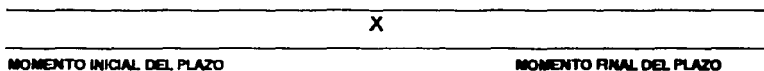
1.- La Ley Procesal señala cierto día, y a veces cierta hora dentro de las hábiles de ese día, para que alguna de las partes o ambas, realicen un acto procesal, entonces se dice que el acto está sujeto a término, como ocurre con el señalamiento de un día específico para que alguna de las partes exhiba un documento, o bien cierta hora para que tenga lugar una inspección o cotejo.

En cambio en el plazo, puede acontecer que las partes dispongan de una serie de días, para que a su elección, en cualquiera de las hábiles que integran la serie o plazo, pueda ejecutar el acto procesal que es a su cargo, como es el caso, por vía de ejemplo, del plazo otorgado al demandado para contestar la demanda que si es, digamos de nueve días el acto procesal de contestar podrá realizarse válidamente en cualquiera de los días que forman la serie.

2.- El término es el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal.

El Plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse un acto procesal, pudiendo tener lugar en cualquier momento de la serie que lo compone.

ESQUEMA DEL TERMINO



La recta ejemplifica el devenir temporal y la X representa el momento en que el acto debe realizarse para que sea válido.

En el segundo caso, las perpendiculares sobre la venta seccionan el "Espacio de tiempo" dentro del cual se puede efectuar válidamente el acto procesal.

3.- Es característico del término su señalamiento por anticipado de modo que es conocido para las partes que el acto procesal debe efectuarse en cierto día y a cierta hora, fijada mediante una resolución judicial.

En cambio el Plazo requiere normalmente de un acto específico que fije sus puntos de partida y de conclusión, es decir de su computación, por un funcionario judicial.

Por ejemplo: Cuando un juez admite la demanda, entre otras determinaciones, señala el **PLAZO** dentro del cual debe el demandado producir su contestación digamos 5 o 9 días, para estos días no empiezan a correr sino a partir del momento en que se hace la notificación de la demanda y conociéndola, se esta en posibilidad de producir su contestación, por lo que, obviamente, sólo entonces se pueden fijar los momentos inicial y final del Plazo, mediante su cómputo por el funcionario judicial competente.

4.- El Término es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica.

El Plazo tiene un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta.

5.- La Imposibilidad del Término es un requisito indispensable del mismo, esto es que el Término señala el momento del acto, verbigracia una "Audiencia". Aquí se señala concretamente un acto que debe cumplirse.

El Plazo tiene la posibilidad de ser flexible, ya que es la serie de momentos dentro de los cuales puede realizarse el mismo, por ejemplo: Ofrecimiento de Pruebas.

6.- Ambas Instituciones son indivisibles y dentro de ellas se puede dar la realización del acto jurídico, es decir dentro del Plazo se encuentra inmerso el Término.

7.- Es preciso mencionar que el Plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse, un acto jurídico , pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen.

Ambos conceptos deben configurarse pero distinguirse adecuada

8.- El Plazo se refiere a un transcurrir entre dos límites durante la cual esta autorizada la actividad correspondiente.

El Término se refiere a un solo momento a una unidad de actuaciones.

9.- El Plazo toma en cuenta que la fijación debe ser del tiempo y no de los autos: (Excepcionalmente el ofrecimiento de la prueba pericial).

Por ejemplo, para contestar la demanda en el Proceso Ordinario se señala un Plazo de nueve días. Ahora bien, la forma de fijar el Plazo trasciende a su computo no a la actuación, pues si la demanda se contesta al tercer día, no fenece el Plazo. Se da lugar a una clausura anticipada. El Término es el momento final del Plazo.

10.- El Término puede ser diferido, pospuesto o trasladado, por ejemplo: Para el caso de que no concurren las partes (por causa justificada), testigos y los peritos, ya que de ahí se desprendería que no hubo preparación, instrumentación adecuada.

Circunstancia que no puede ocurrir en el Plazo, salvo que durante el transcurso del mismo se pida un Plazo extraordinario por pruebas supervenientes.

11.- En algunos artículos se da la ausencia del Plazo.

Y del Término no cabe asimilación alguna.

En ambos casos me quiero referir al artículo 8/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: Que las personas podrán ejercitar el derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a toda petición se agrega en un segundo párrafo, deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un breve Plazo al peticionario.

Esto es incorrecto ya que debe existir una conexión lógica.

12.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala el principio general de que el día a quo sea tomado en consideración al día siguiente del emplazamiento o notificación, pero a esta regla deben añadirse otras hipótesis.

Conforme al artículo 130 de esta ley, cuando fueren varias las personas y el Plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, con lo cual se fija el día a quo en relación con la última notificación, es decir el Término.

Asimismo se hace constar en el artículo 132 de la citada Ley, indica que en los autos se harán constar el día en que comiencen a correr los Plazos y aquél en que deban concluir.

3.11).- AUTONOMIA DE LOS VOCABLOS PROCESALES TERMINO Y PLAZO Y LAS BASES DE SU CORRECTA APLICACION

Se ha hecho una distinción entre ambos vocablos, de lo anterior se deriva el hecho de que aunque ambos están íntimamente ligados cada uno es distinto, ya que el Término es el momento en que debe concluir un Plazo, y este último es el espacio de tiempo en que debe realizarse, o dicho de otra manera son los lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el Término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: "... El cómputo sólo es referible a los Plazos y que los Términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

Cuando la ley señala cierto día, y a veces cierta hora dentro de las hábiles de ese día, para que alguna de las partes o ambas, realicen un acto procesal, entonces se dice que el acto está sujeto a Término, como ocurre con el

Señalamiento de un día específico para que alguna de las partes exhiba algo, puede ser que las partes dispongan de una serie de días, para que las partes dispongan para que a su elección en cualquiera de los que integran la serie o Plazo, pueda ejecutar el acto procesal a su cargo.

El Término es el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, mientras que el Plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo darse en cualquier momento de la serie que lo compone, pero ambos deben configurarse como requisitos del acto procesal.

Se propone el concepto de señalamiento, el cual sirve para los dos extremos sin duda alguna.

El vocablo Término supone instantaneidad jurídica, por ello un testigo depone en un Término que es previsto en un Plazo legal.

Los Plazos son comunes y el Término es unitario. Todo Plazo tiene, pues un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro el fin. Pero la independencia entre ambos no impide la combinación de los mismos. Pero es necesario emplearlos adecuadamente tanto en la Legislación como en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice en el Capítulo VI De los Términos Judiciales, ya que debería decir de los Plazos Judiciales, así como también en el lenguaje del abogado y de los profesionistas del derecho.

CAPITULO IV

LA CORRECCION QUE DEBE HACERSE A LOS CODIGOS ADJETIVOS

4).- ESTIPULACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LAS INSTITUCIONES PROCESALES: PROCESO Y JUICIO, JURISDICCION Y COMPETENCIA, TERCERO Y TERCERISTA, TERMINO Y PLAZO.

INSTITUCION PROCESO

ARTICULO 23.-“ El Tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o de los del primero solamente, tiene facultad de concurrir al PROCESO o de iniciar uno nuevo, en el caso de que se haya dictado sentencia firme de aquél”.

Comentario: Tal artículo señala los derechos que puede hacer valer un Tercerista y se habla de una facultad de iniciar un nuevo PROCESO, palabra esta que es correcta no por lo cual no entro a la crítica de dicho artículo, solo considero necesario señalar que el Código antes citado lo utiliza indistintamente con la institución JUICIO, en diversos artículos, no así en este que se cita.

ARTICULO 40.- No procede la excepción de conexidad:

III.- Cuando se trata de un Proceso que se ventila en el extranjero.

Comentario: Este numeral señala la excepción de conexidad es decir habla de la improcedencia de la misma cuando el Proceso sé esta llevando en el extranjero y al igual que el anterior artículo, establece correctamente la institución proceso ya que son la serie de pasos a seguir para llegar al Juicio, por lo cual no se entra a la crítica del mismo.

ARTICULO 137-Bis.- “Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de declaración se sujetarán a las siguientes normas: II.- La caducidad extingue el Proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo Juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo”.

Comentario: Este artículo es un claro ejemplo de corrección que debe hacerse a los Códigos Adjetivos Civiles ya que en el inicio del mismo dice: "CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO", no debe decir así ya que Juicio como se ha explicado en innumerables ocasiones es el acto de la Sentencia, debiendo decir "CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PROCESO", ya que como se ha explicado en los capítulos anteriores el Proceso son las etapas que tienen como finalidad el resolver una controversia y llegar a la solución de la misma mediante una Resolución o Juicio.

Por otra parte la fracción II del artículo citado dice: **LA CADUCIDAD EXTINGUE EL PROCESO**", aseveración que es correcta ya que se habla de la serie de pasos para llegar al Juicio y más adelante se contradice ya que dice se puede iniciar un **NUEVO JUICIO**, debiendo decir se puede iniciar un **NUEVO PROCESO**, ya que el Juicio es el acto de la Sentencia y el Proceso son los pasos para llegar a un fin o una resolución. Por lo cual este artículo es objeto de múltiples críticas de mi parte y que debieran quedar tal como lo señalo en este trabajo y por motivos de utilidad indudable.

ARTICULO 137-Bis: Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos cuarenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del Proceso".

Comentario: Este numeral establece la Institución Proceso de manera correcta, por lo cual no entro a la crítica del mismo.

ARTICULO 137-Bis "Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del Proceso tiene lugar: ..."

Comentario: La fracción citada de este artículo establece de manera correcta a la Institución Proceso, por lo cual no le hago ninguna crítica

ARTICULO 170. -"Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

XIV.- Si él su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún Proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes.

Comentario: En tal artículo se establece de manera correcta la Institución Proceso ya que se refiere a los pasos a seguir para llegar a la solución de una controversia, luego entonces no hago ninguna crítica solo comento que es así como debe quedarse ya que es la forma correcta de llamar a dicho vocablo.

ARTICULO 193. - " El Juicio podrá prepararse:

IX.- Pidiendo el examen de los testigos y otras declaraciones que se requieran en un Proceso extranjero.

Comentario: Este numeral es contradictorio ya que al inicio del mismo dice el **JUICIO PODRA PREPARARSE**, utilización incorrecta ya que esta diciendo la **Sentencia podrá prepararse**, deblera corregirse y decir el **PROCESO PODRA**

PREPARARSE, así como también en la fracción IX dice que se requieran en un **PROCESO EXTRANJERO**, lo cual aquí si es correcto ya que se refiere a la serie de pasos para llegar a una solución Juicio, por lo cual tal artículo debe ser corregido para su utilización adecuada.

ARTICULO 337-Bis":La obligación de exhibir documentos y cosas en Procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documento o copias de documentos identificados por características genéricas..."

Comentario: Este artículo señala la serie de pasos para llegar a un fin por lo cual es correcta dicha enunciación y no establezco ninguna crítica ni corrección.

ARTICULO 362-Bis": Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un Proceso extranjero..."

Comentario: En este artículo la utilización es correcta por lo cual no existe ninguna objeción.

ARTICULO 386":La impugnación de falsedad de un documento...

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare el Proceso Penal sobre la falsedad de un documento..."

Comentario: Tal artículo hace referencia a los Procesos Penales que se pueden dar en cuestiones meramente civiles y tal denominación de Procesos Penales es correcta, por lo cual no señalo ningún tipo de corrección ni discrepancia, solo sugiero que debe seguir llamándose así.

ARTICULO 604": Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.

Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de medio trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizadas en Procesos en el extranjero, en la vía de Jurisdicción Voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código .

Comentario: Este artículo menciona de manera correcta la utilización de la Institución Proceso, ya que son la serie de pasos encaminados a la solución de una controversia, por lo cual no existe discrepancia al respecto.

ARTICULO 893:La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en Procesos extranjeros."

Comentario: Este numeral hace alusión al tipo de notificaciones que se pueden hacer en Procesos extranjeros, tal denominación es correcta por lo cual manifiesto mi conformidad con tal uso.

INSTITUCIÓN JUICIO

ARTICULO 28.-(Facultad de deducir las acciones en un Proceso. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observaran las reglas siguientes:

II.- Si se ha nombrado Interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en Juicio, y solo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

Comentario: Este artículo utiliza incorrectamente la Institución Juicio, porque no se refiere a la Sentencia en sí, ya que el mismo sé esta refiriendo a las acciones

Que puede deducir un albacea o interventor en un Proceso determinado, y debiere decir tal artículo: Compete la facultad de deducirlas en un PROCESO..."

ARTICULO 38. - (Primer Proceso y Proceso anterior.)"La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un JUICIO en el que haya identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

Segundo párrafo: El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer JUICIO, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la Inspección de los autos..."

Tercer párrafo: El que oponga la litispendencia por existir un primer JUICIO ante juzgado que no pertenezca a la misma Jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el JUICIO anterior..."

Comentario: Este artículo contiene tres errores en cada uno de sus tres párrafos ya que utiliza incorrectamente el vocablo Juicio y lo hace como sinónimo de Proceso, en el primer párrafo dice que la excepción de Litispendencia procede cuando un juez ya conoce de un JUICIO en el que hay identidad de partes, tal párrafo debería decir cuando un juez conoce de un PROCESO, ya que no sé esta hablando del acto de la Sentencia en sí.

Por lo que respecta al segundo párrafo, dice que quien oponga tal excepción debe señalar el juzgado donde se tramita el primer JUICIO, debiendo decir, debe señalar el juzgado donde se tramita el primer PROCESO.

Y finalmente el tercer y último párrafo habla de que quien oponga la excepción de litispendencia por existir un primer JUICIO ante juzgado de diversa Jurisdicción, debiendo decir el mismo por existir un primer PROCESO.

Comentario: Tales correcciones son porque este artículo señala inadecuadamente el uso de la palabra **PROCESO** y le da un significado igual que al **JUICIO**, siendo el caso que por diversas concepciones etimológicas, doctrinarias y lógicas no deben emplearse como sinónimos tales Instituciones, ya que estas en los dos capítulos anteriores han quedado debidamente explicadas y en este capítulo solo trato de explicar todos y cada uno de los artículos que las manejan indistintamente.

ARTICULO 39: (Proceso conexo. "Existe conexidad de causas cuando haya:

Párrafo segundo: El que oponga la conexidad debe señalar el juzgado donde se tramita el **JUICIO** conexo".

Comentario: Tal artículo al igual que los anteriores confunden las dos Instituciones ya que debería decir, donde se tramita el **PROCESO** conexo.

ARTICULO 41: En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el **JUICIO** en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el **JUICIO** y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el **JUICIO**.

Comentario: Este artículo al igual que los anteriores, utiliza incorrectamente la palabra **JUICIO**, ya que dice, se continuará el **JUICIO** en rebeldía de este, debiendo decir se continuará el **PROCESO** en rebeldía de este. Y también en los subsecuentes renglones debe decir el juez de inmediato sobreseerá el **PROCESO**, así como también debe decir, que la falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el **PROCESO**, es decir emplear adecuadamente dichos vocablos.

ARTICULO 44. - (Comparecer en Juicio.- " Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en JUICIO."

Comentario: En este artículo se habla de la capacidad legal que deben tener las personas para comparecer en un PROCESO y no en un JUICIO, debiendo corregirse tal artículo, y suprimir la palabra Juicio.

ARTICULO 48. - (Lugar del Proceso. "El que no estuviere presente en el lugar del JUICIO ni tuviere personas que legítimamente lo representen, será citado en la forma prescrita en el capítulo V..."

Comentario: Este artículo al igual que los anteriores señala incorrectamente la palabra Juicio, ya que debería decir, el que no estuviere presente en el lugar del PROCESO.

INSTITUCIÓN JURISDICCIÓN

ARTICULO 31, párrafo segundo: Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Comentario: Este artículo debería decir que no se pueden acumular acciones que por su cuantía o importancia del asunto, cuantía menor o primera instancia, o por su naturaleza (Materia civil o familiar, controversia de arrendamiento inmobiliario), correspondan a **COMPETENCIAS DIFERENTES**, ya que, la misma como se ha explicado a lo largo de este trabajo la Competencia es la porción o espacio territorial conferido a una autoridad, para que desempeñe una actividad, la cual se ha dividido por materia, cuantía, entre otras, luego entonces la Jurisdicción, es la facultad conferida a una persona, para aplicar el derecho a un caso controvertido.

Y si es cierto, cada juez se difiere uno de otro, precisamente por las divisiones de la competencia, y obviamente esto conlleva a que cada uno de ellos tenga la facultad de decir el DERECHO, es decir, están dotados de Jurisdicción, la cual es igual para todos. Y tal artículo debe ser corregido y decir: "Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes".

ARTICULO 36, primer párrafo: Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales...

Comentario: Aquí se hace mención de una excepción que se puede hacer valer en proceso, pero es aplicado incorrectamente el vocablo Jurisdicción, ya que dice el órgano jurisdiccional, y debería decir: "DEL ÓRGANO JUDICIAL", ya que si bien es cierto esta dotado de Jurisdicción pero ya he expresado quienes son los encargados de hacer efectiva esa facultad.

ARTICULO 91: Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Comentario: Este artículo es correcto, debido a que establece la forma adecuada en la cual un juez debe dictar una sentencia, y cuando el numeral menciona que tiene jurisdicción para darla, se refiere a que es una facultad de decir el derecho al caso concreto que tiene un juez, conferida dicha facultad por el Estado, a una persona o personas capaces, para que dicte una resolución o específicamente DIGA EL DERECHO, al caso concreto. Por lo cual en este artículo no hago ninguna crítica, solo expreso mi conformidad con el mismo, ya que es adecuado en cuanto a su exposición.

ARTICULO 104 párrafo segundo y 107 primer párrafo: En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

Comentario: Ambos artículos son incorrectos, ya que ambos dicen lo mismo, es decir, que cuando por ejemplo un tribunal gire un exhorto, a otro tribunal no es necesario que vayan legalizadas las firmas del tribunal expedidor, y mas adelante dice que a menos que así lo exija la ley del tribunal requerido, por indicarlo la ley de SU JURISDICCIÓN, en su sentido estricto aquí se entendería: Que por así indicarlo la ley de su facultad de decir el derecho, queriendo en realidad referirse a una porción territorial donde esta desempeñando válidamente su función la autoridad requerida, ya que es una cuestión de requisitos que señala de diversa forma cada Estado por ejemplo, y tales numerales deben ser corregidos y quedar como sigue: "En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su competencia como requisito para obsequiarlos".

ARTICULO 105, fracción I: Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

I.- La designación del órgano jurisdiccional exhortante.

Comentario: Este artículo se refiere a la cooperación entre los tribunales diversos en relación a la competencia por territorio y se hace mención de los requisitos que deben contener los exhortos en la fracción que antecede se hace referencia a que

Debe mencionarse o designarse al órgano jurisdiccional exhortante, lo cual es incorrecto ya que es órgano judicial que ejerce jurisdicción a través de las personas designadas para tal efecto, por lo cual debe ser corregido tal artículo y quedar como sigue, Fracción I: La designación del órgano judicial exhortante.

ARTICULO 109, párrafo quinto: De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado .

Comentario: Este artículo se refiere a que un juez exhortante cede parte de su poder al exhortado, pero no es jurisdicción lo que le otorga son simples determinaciones de trámites, no de resolver en definitiva (Sentencia), sólo apoya a otra autoridad, en un territorio distinto al de donde se lleva a cabo un proceso. Y además no le cede ninguna de sus facultades, ya que ambos tienen la misma capacidad de poder, simplemente se auxilian para cumplimentar una situación resuelta en definitiva o no (Por ejemplo la: cumplimentación de una sentencia, o el emplazamiento de una demanda inicial), ya que se auxilian por encontrarse las partes en lugares distintos, es decir, ambos jueces, tienen la misma facultad de DECIR EL DERECHO, pero difieren en cuanto a la porción territorial que les ha sido encomendada. Por otra parte no debe quedar como se encuentra el mismo ya que debe decir así: "De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de facultades al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado".

ARTICULO 114: Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

Comentario: Este artículo emplea mal a la institución Jurisdicción, es: **MAL LLAMADA JURISDICCION VOLUNTARIA**. Ya que a lo largo del presente trabajo se ha mencionado, que no son actos Jurisdiccionales los actos de este Proceso, son una "actividad administrativa confiada a los jueces". La Jurisdicción que se viene llamando Voluntaria resultaría no ser "ni Jurisdicción voluntaria", la sentencia es el único acto Jurisdiccional.

Debería llamarse tal como dice Alcalá Zamora, "Proceso Voluntario" o simplemente "Autónomo", en el estudio de la misma no se ha llegado a la conclusión, ya que no es voluntaria porque resulta necesaria, ni menos Jurisdicción, porque la resolución no tiene fuerza de cosa juzgada ya que no se dicta sentencia.

Además en este Proceso surge la situación de la falta de litigio y de adversario. En tanto que en los actos del Proceso voluntario como en el contencioso, el objeto perseguido por el Estado es la tutela de un interés privado, ajeno, como tercero imparcial, el Proceso no contencioso tiende a la constitución de derechos:

- 1.- No hay litigio ni controversia,
- 2.- No hay contraparte. Se realizan actos impuestos por el ordenamiento jurídico.
- 3.- No hay demanda. Se da el caso de que no hay un demandado directo, de hecho el escrito inicial podría llamarse "petición".
- 4.- Las decisiones en la mal llamada Jurisdicción Voluntaria, no hacen cosa juzgada.

Si se tienen ciertos elementos comunes del Proceso Voluntario y del Contencioso:

Primer elemento común: Tutela de un interés privado insatisfecho;

Segundo elemento común: Actuación del derecho objetivo en el caso;

Tercer elemento común: Imparcialidad del juez

ARTICULO 146: Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya Jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Comentario: Este numeral utiliza incorrectamente a las instituciones jurisdicción y competencia, ya que las ocupa como sinónimos, este se refiere a que por ejemplo un juez de paz, no puede sostener competencia con un tribunal de primera instancia, dentro del mismo territorio en el que se esta desempeñando, por lo tanto no puede decir bajo cuya jurisdicción se halle debería decir: "Bajo cuya competencia se halle", dado que la jurisdicción es decir el derecho al caso concreto. En los siguientes renglones se señala, que dicho juez si puede tener competencia con otro tribunal que aunque superior a el no ejerza jurisdicción sobre el, es decir por ejemplo, un juez de paz del Distrito Federal envía un exhorto a un juez de primera instancia del Estado de México, si puede sostener competencia el juez de paz, dado que se encuentra en otra porción territorial el juez exhortado, y por lo tanto debería decir: "Pero si con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza competencia sobre el".

ARTICULO 147. - El tribunal que reconozca la Jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su Competencia. Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su Competencia.

Comentario: Este numeral es incorrecto ya que debe ser analizado desde dos puntos de vista: En primer lugar los diversos tribunales dotan de Jurisdicción a sus jueces, y se ha visto a lo largo del presente trabajo que el acto jurisdiccional en si, esta limitado a la sentencia, por lo tanto, es menester el mencionar que es incorrecto lo que menciona este artículo en razón de que debería de decir:

"El tribunal que reconozca la facultad de dictar simples determinaciones de trámite de otro por providencia expresa", y mas adelante dice: "No puede sostener su competencia", esto último es correcto, ya que se trata de diversas autoridades, ubicadas en diferentes partidos judiciales, es decir en territorios diferentes por lo tanto tal aseveración señalada en estos renglones es correcta y no propongo corrección alguna al respecto.

En los renglones posteriores si se da el caso de la cooperación entre autoridades, para el caso de la cumplimentación de un exhorto, lo que es incorrecto que el artículo considere como Jurisdicción, el hecho de que un juez exhortado ejerza jurisdicción, ya que no es jurisdicción lo que ejerce al cumplimentar un exhorto, sino que se trata de determinaciones de trámite, dictadas por el juez exhortante, ya sea, que dicho juez, haya dictado un emplazamiento, un auto de ejecución, o el dar cumplimiento a una sentencia en este último caso ya existiría jurisdicción, por parte del juez exhortante. Luego entonces los último renglones son correctos, ya que el juez exhortado en ningún momento deja de sostener su competencia, y no debe modificarse este artículo debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 148. - Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la Competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de Jurisdicción territorial.

Comentario: Es inadecuado este numeral ya que se refiere, básicamente a un desistimiento que, pueden hacer las partes, en relación a la competencia territorial, y al final de este artículo dice el momento procesal en el cual cabe el desistimiento, y dice: Antes o después de la remisión de los autos al superior si se trata de jurisdicción territorial.

Lo cual es incorrecto ya que, se refiere a una porción territorial debería decir: "Si se trata de Competencia por territorio", ya que es una cuestión meramente de porción de espacio, y no de facultad de decir el derecho, razón por la cual propongo la corrección al mismo.

ARTICULO 156. - Es juez competente:

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya Jurisdicción haya tenido su último domicilio del autor de la herencia ...

Comentario: En este artículo cabe hacer una corrección en lo que se refiere a la fracción número V, ya que la misma emplea inadecuadamente la palabra JURISDICCION, ya que se refiere a una cuestión de Competencia, es decir el juez que tenga facultad, aptitud o Competencia de conocer de una cuestión en relación al autor de la herencia por cuestión del territorio o lugar donde tenía su domicilio, ya que Jurisdicción es la potestad que la ha sido atribuida a una persona juez para dictar una resolución o decir el derecho al caso concreto, luego entonces no debe ser confundida la facultad del Juez, con la aptitud del juez para conocer de determinados asuntos al lugar donde se tiene el juzgado, a la resolución dictada por este, por lo cual debería decir tal fracción:

Fracción V: En los juicios (Procesos), hereditarios, el juez en cuya Competencia, haya tenido su último domicilio el autor de la herencia..."

ARTICULO 180: Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará la tramitación del procedimiento...

Comentario: Este numeral si debería ser corregido ya que, por una parte dice: "No suspende la Jurisdicción del tribunal...", en primer término es necesario mencionar que la Jurisdicción, es la facultad que se le confiere a una persona, (Juez) u otras

personas (Magistrados), es decir esa facultad le es conferida a las mencionadas personas, por el Estado, y la autoridad en si transfiere esa facultad a personas físicas y en este artículo debería decir únicamente: "No suspende la Jurisdicción del juez del conocimiento, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento...", esto es correcto, en virtud de que los jueces están investidos de jurisdicción.

ARTICULO 181: Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Comentario: Este artículo es correcto parcialmente, toda vez que al momento de proceder una recusación, obviamente lo accesorio sigue la suerte de lo principal y el juez o magistrado, ya no pueden resolver en definitiva, por lo cual termina su posibilidad de aplicar el derecho al caso concreto, así como también termina la competencia de las mencionadas personas, por lo cual tal artículo debería corregirse y decir: "Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción y la competencia del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate".

ARTICULO 225: ... Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial...

Comentario: Es incorrecto este artículo, ya que debería de decir: " Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la **COMPETENCIA TERRITORIAL**" ..., ya que es bien sabido que la Jurisdicción es una facultad conferida a una persona o personas de manera específica para resolver una controversia, y en este artículo se hace referencia a una cuestión meramente territorial, es decir de porción de espacio, razón por la que propongo la corrección del mismo.

INSTITUCIÓN COMPETENCIA

ARTICULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando por haberse interpuesto Tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del Juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y tercero opositor no concurra a continuar la Tercería, y

Comentario: Tal artículo se refiere a la Competencia por cuantía o importancia del asunto, lo cual es correcto, por lo cual no es necesario, hacer comentario o crítica al mismo, ya que es correcto el uso.

ARTICULO 137-Bis: Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio (Proceso) desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia...

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio (Proceso) y las cosas deben volver al estado ...Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia..."

Comentario: Este numeral es correcto, ya que se refiere a ciertos aspectos de conflictos competenciales, es decir por ejemplo, la interposición de una incompetencia por declinatoria, luego entonces es correcta la estipulación que hace dicho numeral, por lo cual el mismo debe permanecer como se encuentra.

ARTICULO 144. - La Competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Comentario: Este artículo es un claro ejemplo de la estipulación correcta del vocablo Competencia, ya que esta se ha entendido como una porción conferida para desempeñar una actividad, y en este artículo se confirma el concepto en si, y más aún señala la división de la misma, por lo cual no debe sugerirse corrección alguna al mismo, debe permanecer así como se encuentra.

ARTICULO 145. - Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Comentario: Tales artículos son correctos, en su empleo ya que se refieren a los tipos de Competencia existentes, lo cual es adecuado y así deben quedar.

ARTICULO 146. - Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya Jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Comentario: Este numeral utiliza incorrectamente a las instituciones jurisdicción y competencia, ya que las ocupa como sinónimos, este se refiere a que por ejemplo un juez de paz, no puede sostener competencia con un tribunal de primera instancia, dentro del mismo territorio en el que se esta desempeñando, por lo tanto no puede decir bajo cuya jurisdicción se halle debería decir: "Bajo cuya competencia se halle", dado que la jurisdicción es decir el derecho al caso concreto. En los siguientes renglones se señala, que dicho juez si puede tener competencia con otro tribunal que aunque superior a el no ejerza jurisdicción sobre el, es decir por ejemplo, un juez de paz del Distrito Federal envía un exhorto a un juez de primera instancia del Estado de México, si puede sostener competencia el juez de paz, dado que se encuentra en otra porción territorial el juez exhortado, y por lo tanto debería decir: "Pero si con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza competencia sobre el".

ARTICULO 147. - El tribunal que reconozca la Jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su Competencia. Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su Competencia.

Comentario: Este numeral es incorrecto ya que debe ser analizado desde dos puntos de vista: En primer lugar los diversos tribunales dotan de Jurisdicción a sus Jueces, y se ha visto a lo largo del presente trabajo que el acto jurisdiccional en si, esta limitado a la sentencia, por lo tanto, es menester el mencionar que es incorrecto lo que menciona este artículo en razón de que debería de decir: "El tribunal que reconozca la facultad de dictar simples determinaciones de trámite de otro por providencia expresa", y mas adelante dice: "No puede sostener su competencia", esto último es correcto, ya que se trata de diversas autoridades, ubicadas en diferentes partidos judiciales, es decir en territorios diferentes por lo tanto tal aseveración señalada en estos renglones es correcta y no propongo corrección alguna al respecto.

En los renglones posteriores si se da el caso de la cooperación entre autoridades para el caso de la cumplimentación de un exhorto, lo que es incorrecto que el artículo considere como Jurisdicción, el hecho de que un juez exhortado ejerza jurisdicción, ya que no es jurisdicción lo que ejerce al cumplimentar un exhorto, sino que se trata de determinaciones de trámite, dictadas por el juez exhortante, ya sea, que dicho juez, haya dictado un emplazamiento, un auto de ejecución, o el dar cumplimiento a una sentencia en este último caso ya existiría jurisdicción, por parte del juez exhortante. Luego entonces los último renglones son correctos, ya que el juez exhortado en ningún momento deja de sostener su competencia, y no debe modificarse este artículo debe quedar como se encuentra.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ARTICULO 148. - Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la Competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de Jurisdicción territorial.

Comentario: Es inadecuado este numeral ya que se refiere, básicamente a un desistimiento que, pueden hacer las partes, en relación a la competencia territorial, y al final de este artículo dice el momento procesal en el cual cabe el desistimiento, y dice: Antes o después de la remisión de los autos al superior si se trata de jurisdicción territorial.

Lo cual es incorrecto ya que, se refiere a una porción territorial debería decir: "Si se trata de Competencia territorial", ya que es una cuestión meramente de porción de espacio, razón por la cual propongo la corrección al mismo.

ARTICULO 149. - La Competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero Federal.

Comentario: Este artículo es adecuado en cuanto al uso que de la Institución Competencia hace, ya que se refiere a los diversos criterios de clasificación de la competencia, es decir, Competencia por territorio es decir, el lugar, porción, espacio o lugar donde un juez, ha de desempeñar válidamente sus funciones, así como también la competencia por materia, por ejemplo: En materia familiar, situaciones inquilinarias y los conflictos concursales, razón por la cual debe quedar como se encuentra el mismo y no debe sugerirse de mi parte, ninguna sugerencia de corrección al mismo.

ARTICULO 150. - Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número, si lo hubiere en el partido judicial, si no lo hubiere, se observará, lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales.

Comentario: Este artículo es adecuado en cuanto al uso que de la Institución Competencia hace, ya que se refiere a cuando un juez debe de dejar de conocer un asunto, en razón de que este tiene interés alguno en el pleito, es pariente de alguna de las partes, por ejemplo, y por tales causas debe de dejar de conocer de un asunto, y será competente el que siga en número, razón por la cual el mismo es correcto y no sugiero corrección alguna al mismo.

ARTICULO 151. - Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Comentario: Este numeral es correcto, en cuanto al uso que de la Institución competencia hace ya que se entiende como la sumisión que los litigantes hacen de someterse a un determinado juez, ubicado en un determinado territorio, razón por la cual no debe hacerse corrección alguna al mismo.

ARTICULO 152. - Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede, y se sujetarán a la Competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Comentario: Este numeral es correcto, en cuanto al uso que de la Institución competencia hace ya que se entiende como la sumisión que los litigantes hacen de someterse a un determinado juez, ubicado en un determinado territorio, razón por la cual no debe hacerse corrección alguna al mismo.

ARTICULO 153. - Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.- El que habiendo promovido una Competencia se desiste de ella;
- IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio;

Comentario: Este numeral es correcto, en cuanto al uso que de la institución competencia hace, ya que establece varios puntos dentro de los cuales una de las partes se somete a un juez, en razón de determinadas causas, por lo cual el mismo es correcto, y no debe hacerse ninguna corrección al mismo, debe quedar tal y como se encuentra.

ARTICULO 154. - Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente salvo:

I.- La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez que reconocida una incompetencia, sea declarado competente.

II.- Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o a aquellas por las que se decrete de oficio;

III.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV.- Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V.- Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

Comentario: Tal artículo es correcto en cuanto a lo que establece, ya que se refiere a determinadas causas, por las cuales determinadas actuaciones se convierten en nulas en razón de que no se hayan tramitado ante la autoridad adecuada, por ejemplo en razón del territorio, como tal numeral hace referencia a una de las clasificaciones existentes en la institución competencia, por lo tanto no existe sugerencia alguna de mi parte, en hacerte alguna corrección, por lo cual tal artículo debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 155. - La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por lo tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto al uso que de la institución competencia hace ya que, se refiere a las actuaciones nulas llevadas a cabo ante la autoridad incompetente pudiendo tratarse de una incompetencia en razón del territorio, por lo tanto es una mera competencia, lo que en el se establece en el mismo, y no sugiero alguna corrección al mismo, ya que este debe quedarse como se encuentra.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 156. - Es juez competente:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación...
- III.- El de la ubicación de la cosa...
- IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles ...
- V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya Jurisdicción haya tenido su último domicilio del autor de la herencia ...
- VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
- VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- VIII.- En los actos de jurisdicción Voluntaria (Proceso voluntario), el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

X.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII.- En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

Comentario: En este artículo cabe hacer una corrección en lo que se refiere a la fracción número V, ya que en la misma emplea inadecuadamente la palabra JURISDICCION, ya que se refiere a una cuestión de Competencia, es decir el juez que tenga facultad, aptitud o Competencia de conocer de una cuestión en relación al autor de la herencia por cuestión del territorio o lugar donde tenía su domicilio, ya que Jurisdicción es la potestad que la ha sido atribuida a una persona juez para dictar una resolución o decir el derecho al caso concreto, luego entonces no debe ser confundida la facultad del Juez, con la aptitud del juez para conocer de determinados asuntos al lugar donde se tiene el juzgado, a la resolución dictada por este, por lo cual debería decir tal fracción:

Fracción V: En los juicios (Procesos), hereditarios, el juez en cuya Competencia, haya tenido su último domicilio el autor de la herencia..."

ARTICULO 157. - Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demanda el actor...". (Competencia por la importancia del asunto).

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto a la estipulación de la institución competencia, ya que habla de una de las clasificaciones existentes en dicha institución en razón de la cuantía que reclame el actor, y en base a ello se verá quien es la autoridad que debe conocer de determinado proceso, por lo cual el mismo no debe sufrir corrección alguna y permanecer como se encuentra.

ARTICULO 158. - En las contiendas sobre la propiedad o posesión de un inmueble la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto a la estipulación de la institución competencia, ya que habla de una de las clasificaciones existentes en dicha institución en razón de la cuantía que reclame el actor, por un bien inmueble y en base a ello se verá quien es la autoridad que debe conocer de determinado proceso, por lo cual el mismo no debe sufrir corrección alguna y permanecer como se encuentra.

ARTICULO 159. - De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

Comentario: En este artículo no se sugiere corrección alguna, ya que señala uno de los criterios de clasificación de la institución competencia, en el caso particular

Es la competencia por materia, en este caso es el ámbito familiar, por lo cual este numeral debe permanecer como se encuentra.

ARTICULO 160. - Es juez competente para conocer de la reconvencción, cualquiera que se la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio(Proceso) principal.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto a la estipulación de la institución competencia, ya que habla de una de las clasificaciones existentes en dicha institución en razón de la cuantía que reclame el que reconvenga, y a ello se verá quien es la autoridad que debe conocer de determinado proceso, por lo cual el mismo no debe sufrir corrección alguna y permanecer como se encuentra.

ARTICULO 161. - Las cuestiones de tercería deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer el asunto principal..."

Comentario: Este artículo debe permanecer como se encuentra, y no hacerse corrección alguna en el mismo, ya que se refiere a uno de los criterios de clasificación de la competencia en base a la cuantía o importancia del asunto.

ARTICULO 162. - Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal..."

Comentario: Este artículo se refiere a las competencias, en razón de la cuantía o importancia del asunto, así como también se refiere a una competencia que debe seleccionarse en razón de la materia, por lo cual el mismo debe quedar como se encuentra y no modificarse ni hacerse ninguna corrección en el.

Los artículos del 163 al 169, se refieren exclusivamente a la substanciación y decisión de las competencias, es decir ante que autoridad deben promoverse y continuarse, la forma de interposición de las mismas, lo cual es correcto ya que se refieren a meras cuestiones de territorio, razón por la cual no entro a ninguna crítica ni observación de los mismos, además esta debe entenderse como al lugar o espacio, donde un Juez debe desempeñar su función, por lo cual no se hace ninguna crítica al respecto ya que así debe quedar.

ARTICULO 257 VII: Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

Comentario: Tal numeral es correcto, en cuanto a la estipulación de la institución Competencia, ya que se explicado a lo largo del presente trabajo que la misma, se ha dividido en diversas formas, tan es así que en este acto, se refiere meramente a la Competencia por cuantía o importancia del asunto, y por tanto no sugiero ninguna corrección al mismo, debe quedar tal artículo como se encuentra.

ARTICULO 426: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en los juicios (Procesos), que versen sobre la propiedad y demás derechos reales...

Se exceptúan los interdictos los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

Comentario: Este artículo es adecuado en cuanto al uso que de la Institución Competencia hace, ya que se refiere a los diversos criterios de clasificación de la competencia, es decir, Competencia en materia familiar, situaciones Inquilinarias y

los conflictos concursales, razón por la cual debe quedar como se encuentra el mismo y no debe sugerirse de mi parte, ninguna sugerencia de corrección al mismo.

ARTICULO 600: Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguna de los litigantes.

Comentario: Este artículo es adecuado en cuanto al uso que de la Institución Competencia hace, ya que se refiere a los diversos criterios de clasificación de la competencia, es decir que alguno de los litigantes la interponga, razón por la cual debe quedar como se encuentra el mismo y no debe sugerirse de mi parte, ninguna sugerencia de corrección al mismo.

ARTICULO 606 III: Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código Federal de Procedimientos Civiles.

Comentario: Este artículo es adecuado en cuanto al uso que de la Institución Competencia hace, ya que se refiere a los diversos criterios de clasificación de la competencia, es decir, que en otro país se refiera al mismo tipo de proceso, por ejemplo, alguno de alimentos, que también tenga reconocimiento en otro país, en este ejemplo se estaría hablando de una competencia por materia, por la cual debe quedar como se encuentra el mismo y no debe sugerirse de mi parte, ninguna sugerencia de corrección al mismo.

INSTITUCION TERCERO

ARTICULO 22: El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva, si afirmaré que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero de este forma.

Comentario: Este artículo es de mencionarse que en un sentido real, se debe a que una persona debe responder por el buen origen de una cosa, por lo tanto desde mi punto de vista si el demandado lo trae a proceso, para que responda de lo mencionado en líneas anteriores, por ese hecho ya esta afectando su esfera jurídica, le causa perjuicio, por lo tanto no es correcto nombrarlo Tercero, sino que tal artículo debería de decir: "El tercerista obligado a la evicción".

En el segundo párrafo debería decir: "El demandado que pida sea llamado el Tercerista..."

ARTICULO 32, fracción II: A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando por haberse interpuesto Tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concorra a continuar la Tercería, y

Comentario: Este artículo utiliza indiscriminadamente a las instituciones Tercero y Tercerista, ya que por una partes se refiere a la interposición de una Tercería excluyente de dominio, y más adelante dice que el Tercero opositor no concorra a continuar la Tercería, a la persona que la interpone no es correcto nombrarlo Tercero, debería decir, Tercerista opositor, y quedar el artículo como sigue:

"II.- Cuando por haberse interpuesto Tercería, por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el Tercerista opositor no concurra a continuar la Tercería", lo anterior es en razón de que si se ve afectada la esfera jurídica de esa persona.

ARTICULO 56: Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, y demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas...

Comentario: Este artículo es correcto, ya que el mismo señala la formalidad que debe revestir un expediente, al iniciarse un Proceso, y quienes intervienen en él, y adecuadamente menciona que los Terceros, solo cabe hacer una pequeña corrección al decir: Y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, considero que tal estipulación esta demás, ello en virtud de que dentro de los Terceros, caben dichos auxiliares, sugiriendo la corrección de este renglón y quedar el citado artículo sin el.

ARTICULO 59, fracción III: Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

III.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por persona alguna, de los que intervengan en ella o de Terceros ajenos a la misma.

Comentario: La fracción de tal artículo es correcta, en virtud de que la misma se refiere a una formalidad que debe revestir una actuación judicial en razón de la postura que deben guardar las partes, así como también aquellos que intervienen en la misma pero que no tienen ningún interés, por ejemplo: La secretaria de acuerdos, solamente podrá los turnos, e indica los pasos a seguir, los partidores se concretaran a sugerir, la mecanógrafa se concreta a escribir, etc..., por lo cual no se sugiere corrección alguna en el artículo, debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 93: El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estados civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Comentario: Es incorrecto el uso que este artículo hace de la institución tercero, toda vez que como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, el tercero es una persona que interviene en un proceso, sin que se vea afectada su esfera jurídica, y en el caso al cual se refiere el presente artículo, si una persona interviene en un proceso, por causa de que se vea afectado, luego entonces, se trata de un Tercerista, por lo tanto tal artículo debe corregirse y quedar como sigue: "El Tercerista puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estados civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

ARTICULO 120: Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados... pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos Terceros, sino que se desechará tal probanza.

Comentario: Este artículo es PERFECTO, en cuanto a la estipulación que de la institución Tercero hace ello en virtud de que, se refiere a personas que intervienen en un Proceso, sin que se vea afectada su esfera jurídica, y correctamente señala quienes son dichas personas, al decir los TESTIGOS Y LOS PERITOS, por lo cual no sugiero corrección alguna en el mismo, ya que es de los pocos artículos que la ley que se cita señala adecuadamente.

ARTICULO 253: Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro.

Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio(**Proceso**), correspondiente.

ARTICULO 288: Los Terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Comentario: Es correcto el uso que tal artículo da a las personas Terceras, siendo que estas no son Terceros por parte del juzgado respectivo, pero tampoco tienen un interés que hacer valer en un proceso, sino que se les dice Tercero en atención de un significado gramatical, por lo cual el mismo debe quedar como se encuentra y no hacerse corrección alguna en el mismo.

ARTICULO 347, fracción V: Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término (Plazo) de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos.

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito Tercero en discordia...

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto al uso que de la institución tercero hace ya que los peritos en efecto son Terceros que intervienen en los procesos, sin ver afectada su esfera jurídica, y no solo implica el decir Tercero en discordia, en razón de que es una tercera persona, y también es Tercero, en un proceso, y no sugiero ninguna corrección a tal artículo debiendo quedar el mismo como se encuentra.

NOTA.- Cabe hacer mención de que en obvio de repetir cuestiones referentes a I o anterior también mencionan I o mismo los artículos 351 III, 391, 568 III, 626, 627, etc...,

Y aunado a ello el hecho de no llenar con más artículos el presente trabajo, ya que quedo explicado en líneas que anteceden.

ARTICULO 353, último párrafo: En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho de impugnar el peritaje que se emita por dicho Tercero”.

Comentario: Este artículo es PERFECTO, en cuanto a la estipulación que de la institución Tercero hace, en virtud de que efectivamente los peritos son auxiliares en la administración de la justicia, razón por la cual el citado numeral, señala correctamente a dichas personas, por lo cual este artículo no debe modificarse debe quedar como se encuentra, ya que es de los pocos numerales que son correctos.

Comentario: Este numeral es incorrecto en cuanto al uso que de la institución tercero hace, ya que se refiere al interés que puede tener una persona cuando un bien de su propiedad es secuestrado con motivo de algún proceso, es decir, un bien de esta persona a la relación existente entre actor y demandado, por lo cual tal persona tiene interés en que no se vea afectada su esfera jurídica, por lo que no puede llamarse en tal artículo Tercero, ya que a lo largo del presente trabajo se ha explicado lo que es un tercero, y en el presente caso, se refiere concretamente a un Tercerista, razón por la que el mismo debe ser corregido y quedar como sigue: “Igualmente” puede reclamar la providencia precautoria un Tercerista cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro.

ARTICULO 260, fracción IV: El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego; indicando estas circunstancias, poniendo los primeros huella digital.

Comentario: Este numeral es correcto, ya que se refiere a una persona que no tienen ningún tipo de interés dentro de un proceso, solo auxilia a otra persona que no sabe firmar por esta no le beneficia, ni tampoco se le causa perjuicio alguno, por lo cual no sugiero corrección alguna a este artículo debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 278: Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o de cualquier documentos, ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la mora.

Comentario: Este artículo ocupa indiscriminadamente a las instituciones Tercero y Tercerista, sin hacerlo de manera concreta y correcta, ya que por una parte hace referencia a los medios de los cuales echa mano un juez para resolver un asunto sometido a su competencia, y toma en cuenta de las pruebas que cada parte le aporta (Así como también de los dictámenes rendidos por los terceros, por ejemplos de peritos, las razones actuariales, etc), y en líneas posteriores hace alusión que puede tomar en cuenta el citado juzgados cosas o documentos de las partes o de los Terceros incorrectamente llamados, ya que si son cosas o documentos de otra persona que no tiene el carácter de actor o demandado y que tiene alguna injerencia en un proceso, estamos desde luego frente a un Tercerista, por lo tanto al artículo debe modificarse y quedar como sigue:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o de cualquier documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un Tercerista, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

ARTICULO 601: Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando un Tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará a cabo la ejecución...

II.- Si el Tercero opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado satisfacer las costas...

Comentario: Este artículo es incorrecto en ambas fracciones en virtud de que es una persona que tiene que intervenir en un Proceso, ya que la Resolución Ejecutiva dictada por un juez requirente le afecta su esfera jurídica, por lo que no debe llamarse tercero, sino tercerista, tal artículo debe ser modificado y quedar como sigue:

“Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún Tercerista, el juez oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando un Tercerista que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará a cabo la ejecución...

II.- Si el Tercerista opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado satisfacer las costas...

ARTICULO 657: El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el Término ((Plazo), del emplazamiento para que el Tercero pueda disfrutar del Plazo completo.

Comentario: Este artículo considero que debe ser corregido, en virtud de que erróneamente nuestra doctrina y legislación se contradice en mencionarlos como Terceros, ya que son personas a las cuales de alguna forma se les obliga a comparecer en un proceso en razón de que tienen que responder de alguna forma por el buen origen de una cosa, por lo tanto si se ve afectada de una u otra forma su esfera jurídica, por lo cual no puede tratarse de un Tercero ya que este último se ha definido a lo largo del presente trabajo como alguien totalmente ajeno a la relación existente entre actor y demandado, que aunque si interviene el fallo no le afecta, razón por la cual el citado artículo debe ser corregido y que dar como sigue: "El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el Término ((Plazo), del emplazamiento para que el Tercerista pueda disfrutar del Plazo completo".

ARTICULO 689: Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los Terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Comentario: Es importante señalar que este artículo es incorrecto en cuanto a la

estipulación de la institución Tercero, ya que más adelante se contradice y dice quienes tienen el derecho de apelar una resolución e incluye a los Terceristas como personas que ven afectada su esfera jurídica, por tal razón no se puede hablar de ellos como Terceristas y llamarlos Terceros, razón por la cual sugiero una corrección al artículo mencionado, debiendo quedar como sigue: "Pueden apelar: "Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los Terceristas que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

INSTITUCIÓN TERCERISTA

ARTICULO 32, fracción II: A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando por haberse interpuesto Tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el Tercero opositor no concurra a continuar la Tercería...

Comentario: Este artículo es parcialmente correcto en cuanto al uso que de la institución Tercerista hace, en virtud de que se refiere a la interposición de una Tercería por cantidad mayor a la del juez del lugar, y en líneas posteriores se refiere a lo mismo, es decir una Tercería y dice que el Tercero opositor no continué con la misma, por lo tanto debe ser modificado, tal renglón y quedar como sigue:" II.- Cuando por haberse interpuesto Tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y

ARTICULO 161: Las cuestiones de Tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer el asunto principal. Cuando el interés de la Tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la Tercería al que designe el tercer opositor y sea competente ...

Comentario: Este numeral al igual que al anterior es parcialmente correcto, ello en razón de que al principio se señalan ciertos elementos para interponer una Tercería y todo lo que menciona es correcto, solo que al final dice que lo actuado se remitirá al juez que designe el TERCERISTA, y no el Tercer opositor como erróneamente lo establece este artículo ya que se está hablando de un Tercerista, por lo cual deben ser corregidos tales renglones y quedar como sigue:

“Cuando el interés de la Tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la Tercería al que designe el **TERCERISTA OPOSITOR** y sea competente ...”

ARTICULO 541, fracción IV: Podrá pedirse la ampliación de embargo:

IV.- En los casos de Tercería, conforme a lo dispuesto en título décimo;

Comentario: Es correcto el uso que este artículo da a la institución Tercerista, en razón de que se refiere a la forma en la cual procede la ampliación de un embargo, y entre las formas para el mismo procede, el caso de que una persona haya rescatado algún bien de su propiedad en razón de un embargo practicado a otra persona, por lo que del mismo se desprende que dicha persona interviene en el proceso, porque se ve afectada su esfera jurídica, y si es correcto este numeral ya que se trata de un Tercerista.

En el título décimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece el título de las Tercerías, de la forma siguiente:

ARTICULO 652: En un juicio (Proceso), seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio (Proceso).

Comentario: Este artículo es incorrecto ya que se refiere específicamente a la figura del Tercerista, en virtud de que define de manera concreta, por lo cual es un error al vincularlo con la figura jurídica del Tercero, y erróneamente el Título citado con antelación, se refiere a las Tercerías, y persiste en el artículo que ahora se ataca, en referirse al Tercerista, y dice el Tercero, utilizando ambos conceptos de manera indiscriminada, lo cual no es adecuado, el título multicitado debe quedar como se encuentra, y lo que debe corregirse es el artículo citado con antelación, y quedar como sigue: "Pueden venir uno o más Terceristas..."

NOTA.- Además de los referidos errores también establece este artículo, a la institución Proceso y Juicio como sinónimos, y por ello señala entre paréntesis, la manera correcta de referirse a dichas Instituciones.

ARTICULO 653: La Tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce el juicio.

Comentario: Es correcta la estipulación que dicho artículo hace de la institución Tercerista, ya que se refiere a la inserción que tiene una persona en un Proceso, en razón de que se ve afectada su esfera jurídica, y el numeral indicado, dice la forma en la cual debe formularse, por lo cual no se sugiere corrección alguna en el mismo, debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 654: Las Tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la Tercería.

Comentario: Este artículo al igual que el anterior, se refiere básicamente al hecho de hacer valer un derecho por una persona ajena a la relación sustancial, que ve afectada su esfera jurídica, y el citado numeral lo único que hace es señalar la forma en la cual se debe interponer el derecho referido, por lo cual el citado artículo debe quedar como se encuentra, y no sugiero corrección alguna en el mismo.

ARTICULO 655: Las Tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción en que él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre...

Comentario: Es correcta la estipulación que este artículo hace de la institución Tercerista, en virtud de que la define perfectamente, como tal es decir la Coadyuvante, y establece el momento procesal oportuno en el cual cabe la misma, por lo cual no se sugiere corrección alguna en el mismo.

ARTICULO 656: Los Terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y en consecuencia, podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere,

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes

Comentario: Es incorrecta la estipulación que este artículo hace de las institución del Tercerista Coadyuvante ya que, señala cuatro fracciones, dentro de las cuales menciona las facultades o derechos que tiene para intervenir en un determinado proceso y se desprende de dichas fracciones (Interés directo en el pleito), es decir que se puede ver afectada su esfera jurídica, por lo cual el mismo debe modificarse y quedar como sigue: "Los Terceristas coadyuvantes se consideran asociados..."

ARTICULO 658: De la primera petición que haga el Tercer coadyuvante cuando venga el juicio se correrá traslado a los litigantes...

Comentario: Este artículo se refiere a una formalidad que debe revestir la interposición de una Tercería, por un Tercerista, es decir se debe dar vista a las partes que directamente intervienen en el Proceso, y no se llama Tercer coadyuvante, ya que es una persona que ve afectada su esfera jurídica, debiendo hacerse la corrección respectiva en tal artículo y quedar como sigue:” De la primera petición que haga el **TERCERISTA COADYUVANTE**, cuando venga el juicio (Proceso), se correrá traslado a los litigantes..

ARTICULO 659: Las Tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el Tercero...

Comentario: Es de mencionarse que en tal artículo se propone una corrección al mismo en virtud de que por una parte se trata de la acción fundatoria por parte del Tercerista, para rescatar un bien de su propiedad que por alguna razón, sufrió un embargo, o un secuestro, en determinado proceso y en líneas posteriores se refiere al mismo, y lo hace como Tercero, siendo el caso que dicha persona si ve afectada su esfera jurídica, por lo cual el mismo debe quedar como a continuación se menciona:” Las Tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el **TERCERISTA...**”

ARTICULO 660: La Tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el Tercero deduzca para ser pagado.

Comentario: Es incorrecto el uso que este artículo hace de la institución Tercerista, en razón de que se refiere a una de las clasificaciones de la Tercería en este caso excluyente de preferencia, y más adelante se refiere a la misma persona, como alguien ajeno a la relación sustancia, que si bien es cierto interviene en el Proceso,

No tiene ningún interés, lo cual es incorrecto, sugiriendo corrección en el mismo y debiendo quedar como sigue: " La Tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el **TERCERISTA** deduzca para ser pagado."

ARTICULO 661: Con la demanda de Tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Comentario: Este artículo es correcto se refiere el mismo básicamente a una de las clasificaciones de las Tercerías, consistente en la excluyente, y menciona los requisitos formales que debe revestir, por lo cual no se sugiere corrección alguna en el mismo, debiendo quedar como se encuentra, ya que su estipulación es correcta.

ARTICULO 662: No ocurrirán en Tercerías de preferencia:

- I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada,
- II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución,
- III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito,
- IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Comentario: Es correcta la estipulación que este numeral hace de la institución Tercerista en virtud de que se refiere a uno de los tipos de Tercería que es la excluyente de preferencia, y en la misma se establece los casos en los cuales no cabe la misma, es decir, la improcedencia de la misma, por lo cual no sugiero ninguna corrección al citado numeral debiendo quedar este como se encuentra.

ARTICULO 664: Las Tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, sin son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Comentario: Es correcto este artículo, ya que se refiere a una de las clasificaciones existentes en las Tercerías, y de él mismo se desprenden elementos de los que se ve el interés que tienen las personas que la Interponen,

Es decir, ven afectada su esfera jurídica, y por ello se apersonan al Proceso, en cuestión, por lo que en el mismo no sugiero corrección alguna, debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 665: Las Tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos...

Comentario: Este artículo al igual que el anterior es correcto, ya que se refiere en primer término a una de las divisiones de la Tercería, y por otra parte se refiere a en que momento procesal se puede detener el proceso, es decir se refiere a una cuestión de formalidad, por lo cual el mismo es correcto y no se sugiere corrección alguna de mi parte, debiendo quedar como se encuentra, en razón de que es correcto.

ARTICULO 666: Si la Tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio (Proceso) principal en que se interponga hasta realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la Tercería...

Comentario: Es importante mencionar que este artículo al igual que el anterior, se refiere a una de las clasificaciones existentes en la Tercería, refiriéndose concretamente a la de preferencia, y de la misma se desprende que la persona que la interpone tiene interés en que se le pague el adeudo en contra de determinada persona, por ser como su nombre lo indica, preferente, por lo cual el mismo es correcto y no se sugiere corrección alguna al mismo, debiendo quedar como sigue.

ARTICULO 667: Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites mandará cancelar los embargos, si fuere Excluyente de dominio, y dictara la sentencia si fuera de preferencia...

Comentario: Este artículo es totalmente correcto, en virtud a que se refiere a las clasificaciones de la Tercería, y de ambas se desprende que las personas que las entablan obviamente tienen algún interés, razón por la cual la estipulación que el citado artículo se hace es correcta, y no sugiere corrección alguna al mismo.

ARTICULO 671: La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Comentario: Es correcto el uso que este artículo hace de la institución Tercerista, en virtud que señala que una persona tiene un interés en que se ejecute algún crédito a su favor en bienes de un demandado, dentro de determinado proceso existente, por lo cual es correcto el uso que este artículo hace y no se sugiere corrección alguna en el mismo debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 672: Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la Tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor; con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Comentario: Este numeral es correcto en virtud de que se refiere a una Tercería excluyente de dominio, y el mismo dice que al resolver sobre la venta de lo embargado no se tomarán en cuenta los bienes de la tercería, por lo cual el mismo es correcto, y no se sugiere corrección alguna en el mismo, ya que establece los beneficios obtenidos, por el Tercerista, y el litigio en el cual se involucro y en un momento dado, se vio afectada su esfera jurídica.

INSTITUCION TERMINO

ARTICULO 36, párrafo segundo: De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Comentario: Este artículo utiliza incorrectamente a la institución término en virtud de que la misma se refiere a un lapso de tres días que se le debe conferir a una de las partes para realizar determinado acto procesal, por lo tanto es una porción de días y este es básicamente un Plazo, ya que a lo largo del presente trabajo se ha explicado que se entiende por el mismo, y el término es la conclusión del mismo, por lo tanto, es de mencionarse que tal artículo si debería deberá de ser corregido y decir: "Se dará vista a la contraria por el **Plazo** de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga"

ARTICULO 38, párrafo segundo: ... En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en este término se le impondrá una multa...

Comentario: Es incorrecta la estipulación que de las instituciones término y plazo hace este numeral, en virtud de que por una parte se habla de una obligación que debe realizar una persona de un juzgado en determinado numero de días y correctamente dice dentro del plazo de x número de días y por otra parte habla de que se impondrá una sanción sino lo hace en la conclusión de ese día es decir que sino lo hace en ese término, se hará acreedor a una sanción, es de sugerirse la corrección a este artículo ya que ocupa indiscriminadamente a ambas instituciones siendo que debería quedar de la forma siguiente: "... La inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del **Plazo** de tres días, a quien de no hacerla en ese período de tiempo conferido se le impondrá una multa".

ARTICULO 62, fracción IV: Se entenderá por corrección disciplinaria:

IV.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por el término de seis horas.

Comentario: Este artículo es incorrecto, en cuanto a la estipulación que del vocablo término hace, ya que se esta refiriendo básicamente a un arresto que consistiría en 36 horas, por lo tanto se esta mencionando una serie de horas, espacio, porción de tiempo señalada como sanción, y no como la conclusión o fin de ese plazo, razón por la que propongo la corrección a dicha fracción debiendo quedar como sigue: "IV.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por el Plazo de seis horas".

ARTICULO 65, fracción II: Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales y;

Comentario: Este artículo es correcto, ya que se refiere al vocablo término de manera correcta, en virtud de que hace referencia al vencimiento del plazo es decir, al último día para realizar determinado acto procesal, y tan es así que este numeral dice corroborando lo que aquí menciono promociones que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, con lo cual se establece la convicción de que se trata del último día de un plazo, por lo cual en este artículo no sugiero corrección alguna al mismo, debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 97: La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple... pero no producirá aquella ningún

Comentario: Este artículo hace un uso inadecuado de la institución término ello en razón de que se refiere al periodo de días otorgado para ofrecer pruebas, es decir se está refiriendo básicamente al Plazo, por lo cual es de sugerirse una corrección al mismo ya que no se trata de un término, es decir el día en el cual concluye un plazo, debiendo quedar como sigue: "Pero no producirá aquella ningún efecto si durante el **Plazo** de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo..."

ARTICULO 100: De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte...

Comentario: Este artículo es correcto en cuanto al uso que da a la institución término, ya que claramente dice, que después del término, es decir después de que haya concluido el periodo probatorio, o dicho de otra forma, después del último día para ofrecer pruebas, y se entiende al día siguiente en que haya concluido el plazo conferido para ofrecer pruebas, por lo que tal artículo debe quedar como se encuentra, y no hacerle ninguna corrección al mismo.

ARTICULO 109, párrafo segundo: El tribunal redactará exhorto con las inserciones respectivas, dentro del **término** de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo **plazo**, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el **término** que se haya concedido para su diligenciación...

Comentario: Es importante señalar lo incorrecto y el uso indiscriminado que hace el presente artículo de las instituciones término y plazo, razón por la cual hago una crítica al mismo por tres causas, y a su vez establezco, la forma adecuada de su uso:
1.- En los primeros renglones dice que al momento de admitirse una demanda se ordenara la elaboración de un exhorto, obviamente si el actor lo solicita, y señala

incorrectamente tal artículo que será dentro de un término de tres días a partir de donde se ordene su remisión, ya que no se refiere al último día de ese plazo

ARTICULO 122 fracción II: Procede la notificación por edictos:

II.-... En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días;

Comentario: Este artículo ocupa incorrectamente a la institución término, en virtud de que se esta refiriendo a ciertos días que le son conferidos a alguna persona para hacer valer algún derecho, y tan es así que dice que dicho período de días no será inferior a quince o sesenta días, por lo tanto no se habla del último día es decir de la conclusión de esos quince días por lo cual sugiero la corrección al mismo debiendo quedar como se sigue: "En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un **Plazo** que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días;

CAPITULO VI

Del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

De los Términos Judiciales

Es necesario precisar que el título que tiene este capítulo es incorrecto ello en razón de que los términos son el último día del plazo es decir, la conclusión de un Plazo conferido a alguna de las partes en un proceso, para desplegar una conducta procesal, y aunado a ello ya ha quedado explicado a lo largo del presente trabajo por lo cual también sugiero una corrección al presente título debiendo quedar como sigue:

De los Plazos Judiciales

ARTICULO 129: Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél .

Comentario: Este numeral es incorrecto debido a que se refiere básicamente a los Plazos, y en su lugar se utiliza el vocablo Término, ya que dice que los períodos de tiempo se empezarán a contar al día siguiente de haberse hecho la notificación, y una vez hecho esto correrá un cierto tiempo de días para contestar por el demandado una demanda, y es de mencionarse que es donde inicia un período de días y no la conclusión de los mismos, con lo cual se robustece que se trata de un Plazo y no de un término como erróneamente lo contempla este artículo, por lo cual debe hacerse una corrección al citado artículo y quedar como sigue: "Los **Plazos** empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el **Plazo** empezará a correr el día siguiente de aquél ...

ARTICULO 130: La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios (Procesos), los siguientes:

- I.- Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares...
- II.- Para todas las partes que intervengan en el juicio (Proceso)
- III.- Los demás que expresamente señale este código como términos comunes

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conforman el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos hayan quedado notificada

Se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

Comentario: Este artículo debe ser analizado desde varios puntos de vista debiendo empezar por el hecho de la utilización incorrecta de la institución Término, ya que a lo largo del presente trabajo se ha establecido que el Término es la conclusión del Plazo, es decir el último día, por lo tanto no se puede hablar de un Término común, haciendo alusión a un lapso de días otorgado a varias personas para contestar una demanda, y lo que se refiere a la fracción III lo establece inadecuadamente al decir son términos comunes los demás que señale este código, un error tras otro, ya que no son Términos sino Plazos, la misma crítica se hace por lo que respecta a los renglones subsecuentes y en los últimos renglones comete el mismo error y se corrobora y confirma lo dicho de mi parte, ya que dice que ese lapso de días correrá de manera individual para ciertas personas, esto indica, que los días empiezan a transcurrir lo cual establece el hecho de que inician y no concluyen por lo tanto se trata de un Plazo, y debe corregirse tal artículo y utilizarse de manera correcta a la institución Término y con ello además se le da el significado idóneo que a cada institución pertenece, por lo cual se sugiere la corrección al mismo debiendo quedar de la forma siguiente: "La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios (Procesos), los siguientes:

I.-...

II.-...

III.- Los demás que expresamente señale este código como **Plazos** comunes

Los **Plazos** comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conforman el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos hayan quedado notificadas.

Los demás **Plazos** no se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

ARTICULO 131: En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Comentario: Es incorrecta la estipulación que este artículo hace de la institución término ya que no se trata del último día para la cumplimentación de determinada conducta procesal, y se refiere básicamente a los días hábiles, es decir que se toman en cuenta para realizar actos procesales, es decir los días que son inhábiles de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, por lo cual debe corregirse tal artículo y quedar como sigue: "En ningún **Plazo** se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

ARTICULO 132: En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir.

Comentario: Este artículo erróneamente usa el vocablo término, ya que se refiere básicamente a la certificación que se hace en cada secretaría de un determinado juzgado sobre el inicio (Del Plazo), y fin (Término), de determinado periodo procesal por ejemplo: Abrir el Proceso a prueba por el Plazo de tres días, y tal artículo debería de decir : "En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr los **Plazos** y el del **Término** es decir, aquél en que deben concluir".

ARTICULO 133: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio (Proceso) su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Comentario: Es importante mencionar que este artículo es parcialmente correcto, ya que se refiere en el primer caso a las partes en un proceso se les concede un periodo de días para realizar determinado acto procesal lo que se entiende como el (Plazo) y el último día del mismo es el término y da a entender que se trata de el día siguiente de la conclusión de este término, se debe continuar con la secuela procesal, considero necesario corregir este artículo a efecto de que quede establecido de la forma siguiente: "Una vez concluidos los **Plazos** fijados a las partes, y al día siguiente de el **Término**, seguirá el juicio (Proceso) su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

ARTICULO 135: Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Comentario: Es incorrecta la estipulación que hace este artículo de la institución término ya que se esta refiriendo a una serie de días conferidos a las partes para realizar determinado acto procesal, y no es la conclusión de los mismos, por lo cual tal artículo debe ser corregido y decir: "Los **Plazos** que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes".

ARTICULO 136: Para fijar la duración de los términos, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales ...

Comentario: Este artículo se refiere a los **Plazos** claramente, ya que es concreto al hablar de meses, días, y no a la conclusión de los mismos, por lo cual debe ser corregido y quedar como sigue: " Para fijar la duración de los **Plazos**, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales..."

ARTICULO 137: Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III.- Tres días, para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos...
- IV.- Tres días para los demás casos...

Comentario: Este artículo al igual que los anteriores es incorrecto ya que se esta refiriendo concretamente a lapsos de días para desplegar determinados actos por alguna de las partes durante un proceso, por lo cual debe corregirse el mismo y quedar como sigue: "Cuando este código no señale **Plazos** para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... "

ARTICULO 141: Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días...

Comentario: Este artículo es incorrecto, ya que básicamente se establece en el mismo una serie de días para desahogar una vista, por la presentación de un incidente de costas a favor de quien se hubieren decretado, y otro período de días para resolver sobre dicho incidente, por lo tanto se trata meramente de Plazos, conferidos a las partes e impuestos a la autoridad, dentro de los cuales debe llevarse a cabo alguna actividad procesal, por lo que se sugiere corrección en el

Mismo debiendo quedar como sigue: "...del que se dará vista a la contraria por el **Plazo** de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del **Plazo** improrrogable de ocho días...

ARTICULO 166: El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento...

Comentario: Es inadecuado el uso que tal artículo da a la Institución término ello, en virtud de que se trata de una serie de días, para interponer una incompetencia, por lo tanto se trata de un plazo, el cual debería quedar como sigue: "El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del **Plazo** de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento..."

ARTICULO 211: En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación...

Comentario: Este numeral es incorrecto, ya que se esta hablando de un lapso de quince días que es del cual dispone una persona para presentar una demanda, por lo tanto no se trata de la conclusión de ese plazo, es decir del último día del mismo, por lo cual tal artículo debe ser corregido y quedar como sigue: "En la resolución se señalará el **Plazo** de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación..."

ARTICULO 257: Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los efectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días...

Comentario: Este artículo utiliza indiscriminadamente a las instituciones Término y Plazo es decir, las utiliza como sinónimos, y en el primero de los casos es incorrecta la estipulación que hace ya que establece que al iniciar una demanda, el actor y la misma tiene irregularidades el juez en un periodo de tres días debe señalarle al actor en que consisten tales errores, y el actor dentro de un lapso de cinco días debe aclarar lo que quiso decir, por lo tanto sugiero una corrección en la primera parte de dicho artículo debiendo quedar como sigue: "Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del **Plazo** de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los efectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte..."

ARTICULO 272-A: Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días...

Comentario: Es incorrecto el uso que este numeral hace de la institución término ello en razón de que se refiere básicamente a un periodo de días hacer manifestaciones a la parte actora en un proceso, por lo cual debe corregirse tal párrafo de este artículo y quedar como sigue: "...para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el **Plazo** de tres días..."

ARTICULO 300: Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:...

Comentario: Al señalarse en este artículo lapsos de sesenta y noventa días para el desahogo de ciertas pruebas dentro de un proceso, se habla meramente de lo que se entiende por plazo, por lo tanto es inadecuado el uso que el mismo le da a la institución término, sugiriendo que debe quedar como sigue:

“...Dentro de un **Plazo** de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos...”

ARTICULO 348: El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba...

Comentario: Es incorrecta la estipulación que este artículo hace de la institución término, ya que por una parte se refiere a un lapso de tres días para hacer manifestación alguna de las partes respecto a la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en un proceso, y se dice que se dan tres días para hacer la manifestación referida, por lo tanto no se trata del último día de ese periodo de días por lo tanto no se trata de un término, sino de un plazo, debiendo modificarse tal artículo y quedar como sigue: “El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el **Plazo** de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba...”

ARTICULO 483, último párrafo: Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos de que se tratare de pruebas documentales y voluminosas, porque entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término.

Comentario: Este numeral utiliza indiscriminadamente a las instituciones plazo y término en los primeros renglones habla de que dentro de ocho días, el juez dictará la resolución que conforme a derecho corresponda, dando a dicho lapso de tiempo la

Denominación de plazo, lo cual es correcto, por lo cual no sugiero corrección alguna a dichos renglones, por lo que respecta a la publicación de dicha resolución ahí es donde si sugiero corrección, ello en razón de que dice que el último día de ese plazo, se publique la resolución respectiva, lo cual es incorrecto debiendo quedar como sigue: "Y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho Plazo".

ARTICULO 491, último párrafo: En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días...

Comentario: Este artículo es incorrecto, ya que claramente especifica el numero de días con los cuales se dará vista al actor para que haga algún tipo de manifestación respecto a la exhibición de recibos de pago de parte de un arrendatario, por lo tanto no se trata de el último de esos tres días, o de la conclusión de esos días específicamente razón por la cual debe modificarse tal artículo y quedar como sigue: "En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el **Plazo** de tres días..."

ARTICULO 506: Cuando se pida la ejecución de sentencias, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Comentario: Este artículo al igual que el anterior es incorrecto, dado a que es un lapso de días conferido al deudor para cumplimentar una resolución a la cual fue condenado, por lo cual no se trata de el último día es decir de el término, por lo cual dicho numeral debe ser corregido y quedar como sigue: " Cuando se pida la ejecución de sentencias, el juez señalará al deudor el **Plazo** improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún **Plazo** para ese efecto."

ARTICULO 517: Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

Comentario: Este artículo es de los que utiliza indiscriminadamente y como sinónimo a ambas instituciones, en el primero de los casos es correcta la estipulación que hace, en virtud de que es un lapso de días que se le confiere a una persona condenada en una sentencia para dar cumplimiento a lo que fue condenado y más adelante dice que si el acto no corresponde propiamente al obligado, le dará un lapso de días para dar cumplimiento, y erróneamente dice que en el término que le fije por lo cual debe corregirse la fracción segunda de este artículo y quedar como sigue: "II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el **Plazo** que le fije;

ARTICULO 531: Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirán más excepciones que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán , además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros...

Comentario: Es incorrecta la utilización que este artículo hace de la institución término, dado que claramente señala un periodo de días para dar cumplimiento a una ejecución de sentencia o convenio judicial, por lo tanto no se trata de un término, debiendo corregirse tal artículo y quedar como sigue: " Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado este **Plazo**, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros... "

ARTICULO 617: El compromiso será válido aunque no se fije el término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Comentario: Este es de los numerales que utiliza indiscriminadamente ambas instituciones debiendo sugerirse la corrección en el mismo en virtud de que por una parte dice que si se realiza algún compromiso arbitral entre algunas personas aun que no se fije un periodo de días será valido el compromiso.

Y por otra parte menciona que se dará un plazo de sesenta días a los árbitros, lo cual sugiere a todas luces una modificación en razón de que se refiere a un periodo de días, no a la conclusión o último día de los mismo, debiendo quedar tal artículo como sigue:

“El compromiso será válido aunque no se fije el **Plazo** del juicio (Proceso) arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento”.

INSTITUCIÓN PLAZO

ARTICULO 87, último párrafo: En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el Plazo para el Ponente se ampliará en ocho días para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el Plazo será de diez días.

Comentario: Es correcta la estipulación que este artículo hace de la institución Plazo en razón de que se esta refiriendo a la serie de días que se le conceden a un magistrado para resolver asuntos voluminosos, es decir se le confieren mas días para mejor resolver. Así como en los renglones finales se refiere de igual forma a más días para resolver asuntos gordos, por lo cual la estipulación que aquí se hace es la correcta, por lo cual tal artículo debe quedar como se encuentra, no sugiriendo ninguna corrección en el mismo.

ARTICULO 89: Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.

Comentario: Este artículo es correcto debido a que se refiere a un lapso de días que tienen los secretarios de los juzgados para acordar las diversas promociones que se les presenten, siendo el caso de que es correcta la estipulación que de la institución plazo se hace, por lo cual no sugiero ninguna corrección en el citado numeral debiendo este quedar como se encuentra.

ARTICULO 103: La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno.

En este caso, el juez señalara, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa del que las omitió...

Comentario: Es incorrecto el uso que este artículo hace de la institución plazo, en razón de que maneja a la ya citadas instituciones como sinónimos, siendo el caso que se trata de instituciones que si bien es cierto se encuentran íntimamente ligadas también es cierto que son distintas, por lo cual tal numeral debe modificarse y quedar como sigue: "La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno.

En este caso, el juez señalara, sin ulterior recurso, un **PLAZO** que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa del que las omitió...", lo anterior lo manifiesto a efecto de aclarar que los plazos son serie de días conferidos para realizar por las partes una determinada conducta procesal.

ARTICULO 105, fracción IV: Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

IV.- El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

Comentario: Este artículo es incorrecto en razón de que habla de la serie de días dentro de los cuales se tiene que diligenciar por ejemplo un exhorto y en el mismo debe indicarse la serie de días dentro de los cuales ha de cumplimentarse el mismo, y es incorrecto en cuanto a que dice el término, debe quedar como sigue: " **IV.-** El **PLAZO** en que habrán de practicarse las mismas. "

ARTICULO 111, fracción III: Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

III.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos se precisen.

Comentario: Este artículo es correcto en razón de que se refiere a una serie de días, destinados a la publicación de determinadas resoluciones emitidas por un juez, por lo cual el uso de la institución plazo en el referido artículo es correcto, no sugiriendo corrección alguna en el mismo debiendo quedar como se encuentra.

ARTICULO 226: Si el acreedor fuera desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

Comentario: En este artículo no se sugiere corrección alguna, en virtud de que el mismo es correcto, en razón de que se refiere a una serie de días para que en ellos se lleven a cabo determinadas publicaciones, por lo cual el mismo debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 340: Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo...

Comentario: Este artículo al igual que los anteriores es correcto, ello en razón a que se refiere a una serie de días dentro de los cuales las partes deben ofrecer pruebas de su parte, y en ese momento las partes pueden objetar los documentos es decir durante ese periodo de días, razón por la cual el mismo debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 347: Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten el legal desempeño...

Comentario: Este artículo es incorrecto al principio de lo que menciona en virtud de que dice que la prueba pericial debe ofrecerse dentro del periodo ofertorio de pruebas lo que implica, que es dentro de las serie de días otorgados para ofrecer probanzas en un determinado proceso, es decir se abre el periodo probatorio, por lo tanto no se trata de un término de pruebas, debiendo modificarse y corregirse dichos renglones y quedar de la siguiente forma: " Las partes propondrán la prueba pericial dentro del **PLAZO** de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: "

Por lo que respecta a los renglones posteriores, esos si son correctos razón por la cual deben quedar como se encuentran, solo cabe mencionar que ocupa este artículo indistintamente a ambas instituciones.

ARTICULO 349:... A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño...

Comentario: Es correcto el uso que este artículo hace de la institución plazo, en razón de que concretamente se refiere a un lapso de tres días, para que un perito acepte su cargo, por lo cual el mismo debe quedar como se encuentra, en virtud de que es correcto lo que establece.

ARTICULO 471, párrafo segundo: Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de audiencia...

Comentario: Este artículo es correcto ya que se refiere que ya pasados o concluidos los plazos en un proceso se señalará día y hora para una audiencia, lo que se traduce a que la institución que aquí se estudia, es correcta su estipulación.

ARTICULO 515: Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo...

Comentario: Es curioso el mencionar lo correcto que está estipulado el artículo que antecede en virtud de que señala un período de tres días para que la parte condenada manifieste lo que a su derecho convenga respecto a una vista que se le mandara dar por determinada cuantificación de intereses, y en líneas posteriores menciona que en ese mismo PLAZO se dictará la resolución respectiva por lo que es importante el mencionar que se refiere específicamente a una serie de días, lo que

Se entiende adecuadamente por plazo, debe quedarse como se encuentra este artículo.

ARTICULO 517: Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas...

Comentario: Es correcto el uso que este artículo hace de la institución plazo, en razón a que se refiere a una serie de días otorgado a una persona condenada en un proceso a efecto de que de cumplimiento a lo que fuera condenado, dentro de un periodo de determinados días, haciendo alusión concretamente a la institución plazo de manera perfecta.

ARTICULO 532: Los términos fijados en el artículo anterior (Serie de días) se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

Comentario: Este artículo es incorrecto en varios aspectos, por lo cual es necesario analizarlo desde varios puntos de vista:

a).- Los términos fijados en el artículo anterior (Serie de días) se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación. En este caso se debe mencionar que se señalan una serie de días para la cumplimentación de determinado acto y que los mismos se tomarán en cuenta desde el momento el momento que se dicte sentencia y erróneamente el artículo dice que son término es decir el último día de los conferidos, lo cual no es correcto debido a que las prestaciones a que una persona fuera condenada las puede cumplimentar el obligado en cualquier día de los que le fueran

Otorgados no siendo necesario que sea el último día, por lo cual sugiero una corrección en dicho párrafo debiendo quedar de la forma siguiente:” Los **PLAZOS** fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación.”

b).- En cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones Periódicas.

Esto es correcto en cuanto al uso que de ambas instituciones hace en razón de que Considera como término el vencimiento del plazo, por lo cual dichos renglones son correctos, deben quedar como se encuentran.

De lo que si se debe hacer mención es de el hecho de que este artículo se contradice ya que ocupa indistintamente a las multicitadas instituciones.

ARTICULO 617: El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Comentario: Es incorrecto el uso que este artículo hace de las instituciones término y plazo, en primer lugar, porque por una parte dice que un compromiso arbitral tendrá valor aún cuando no se señale un límite para su cumplimentación, pero con posterioridad dice que la serie de días otorgados al árbitro se cuentan desde que acepta el cargo, lo cual resulta contradictorio en razón de que por una parte habla del límite de esa serie de días y por otra parte hace mención de la serie de días queriendo referirse a lo mismo, por lo cual en el mismo sugiero una corrección debiendo quedar de la forma siguiente:” El compromiso será válido aunque no se fije **PLAZO** del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento”.

ARTICULO 690: La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes... Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

Comentario: Es correcto el uso que este artículo hace de la institución plazo, en razón a que se refiere a una serie de días que le son conferidos a alguna de las partes en un proceso, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a una apelación interpuesta, por lo cual no sugiero corrección alguna en el mismo, en virtud de que se refiere adecuadamente a esa serie de días al llamarlo plazo.

ARTICULO 693, párrafo tercero: De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria , y de seis días si se tratare de sentencia definitiva...

Comentario: Es contradictorio en todas y cada una de sus partes este numeral, en virtud de que manera insistente se refiere a la institución plazo, pero le pone el nombre de término, ya que específicamente se refiere a una serie de días encaminados a la interposición de un recurso, no al último de esos días, por lo cual sugiero corrección en el mismo, debiendo quedar de la forma siguiente: " De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el **PLAZO** de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria , y de seis días si se tratare de sentencia definitiva..."

ARTICULO 771, fracción IV: Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea o si se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

IV.- La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Comentario: Es correcta la estipulación que dicho numeral hace de la institución plazo hace en virtud de que se refiere a una serie de días conferidos a un interventor para que exhiba la fianza por el manejo de una sucesión que quedaría a su cargo, por lo cual es correcto este artículo y debe quedar como se encuentra.

ARTICULO 791: ... Si la mayoría de los coherederos residiere fuera del lugar del juicio (Proceso), el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias...

Comentario: Es correcto el uso que este artículo hace de la institución plazo en virtud de que se esta haciendo alusión específicamente a una serie de días que les serán otorgados a los probables herederos de una herencia, para que se apersonen en un proceso, por lo cual el mismo debe quedar como se encuentra.

4.2).- RESULTADOS DE LA ENCUESTA PRACTICADA CON RELACION A LA PRESENTE INVESTIGACION DE TESIS.

Este inciso se refiere básicamente a preguntas formuladas a varios abogados, que se encuentran trabajando en diversos juzgados, procuradurías, agencias del Ministerio Público, estudiantes de derecho y litigantes en general, acerca de el concepto que tienen de las instituciones procesales que en el presente trabajo se establecen, tal investigación se realizo con una población de cien personas, buscadas en diversos lugares, tales preguntas constan del siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO

Conteste o marque con una X la respuesta correcta.

Sexo: H M Edad: _____

Grado de estudios: _____

Ocupación: _____

Ejerce actualmente su profesión: SI No

Cuanto tiempo lleva ejerciendo su profesión?

R: _____

1.- EL PROCESO es: Un conjunto de actos del Estado como Soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial actos que tienden a la aplicación de la Ley a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.

F o V

2.- EL JUICIO es: La decisión del juez que implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano judicial, mediante la aplicación de una ley a un caso concreto.

F o V

3.- LA JURISDICCIÓN es: La potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, es decir tienen la facultad de decir el derecho, en base al asunto que se les haya sometido a su consideración.

F o V

4.- LA COMPETENCIA es: La esfera o campo, dentro del cual el órgano judicial puede desempeñar válidamente sus atribuciones.

F o V

5.- EL TERCERO es: Son aquellas personas, que son llamadas al proceso para la resolución del conflicto a resolver. Un ejemplo de ellos son los peritos, testigos, personal del juzgado.

F o V

6.- EL TERCERISTA es: Son aquellas personas que no son ajenas a la relación sustancial en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución judicial que se dicte en el proceso.

F o V

7.- EL TERMINO es: El punto límite del plazo, o fin del plazo, es el último día en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.

F o V

8.- EL PLAZO es: El espacio de tiempo, los lapsos dentro de los cuales se da la realización de determinados actos procesales tanto de las partes como de los jueces.

Observaciones

Se hace mención que todas las respuestas a las preguntas señaladas con antelación son verdaderas y el resultado de las mismas se dilucida en las gráficas que mas adelante se señalan, procediendo a explicarse de la forma siguiente:

1.- La primera institución que es el significado del proceso, la mayoría de las personas contesta correctamente a lo que se refiere proceso, y de cien personas un 75%, lo sabe adecuadamente, y un 25% lo considera erróneamente ya que contestan negativamente a las preguntas que se les formulan. (Véase gráfica).

2.- La segunda institución que es el significado del juicio, la mayoría de las personas contesta correctamente a lo que se refiere al juicio, y de cien personas un 80%, lo sabe adecuadamente, y un 20% lo considera erróneamente ya que contestan negativamente a las preguntas que se les formulan. (Véase gráfica).

3.- La tercera institución que es el significado de la jurisdicción, la mayoría de las personas contesta incorrectamente a lo que se refiere a dicha institución, y de cien personas un 70%, no lo sabe adecuadamente, y un 30% lo considera correctamente ya que contestan adecuadamente a las preguntas que se les formulan. (Véase gráfica).

4.- La cuarta institución que es el significado de competencia, la mayoría de las personas contesta correctamente a lo que se refiere y de cien personas un 85%, lo sabe adecuadamente, y un 15% lo considera erróneamente ya que contestan negativamente a las preguntas que se les formulan. (Véase gráfica).

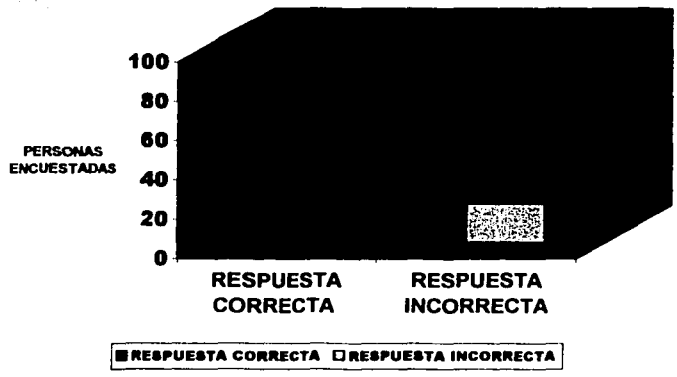
5.- La quinta institución que es el significado de tercero, la mayoría de las personas contesta incorrectamente a lo que se refiere y de cien personas un 65%, no lo sabe adecuadamente, y un 35% lo considera correctamente ya que contestan negativamente a las preguntas que se les formulan, cabe mencionarse que las confunden con la tercería, de hecho lo mencionaban en los renglones de observaciones (Véase gráfica).

6.- La sexta institución que es el significado de tercerista, la mayoría de las personas contesta correctamente a lo que se refiere y de cien personas un 80%, lo sabe adecuadamente, y un 20% lo considera incorrectamente ya que contestan negativamente a las preguntas que se les formulan, cabe mencionarse que las confunden con el tercero, de hecho lo mencionaban en los renglones de observaciones (Véase gráfica).

7.- La séptima institución que es el significado de término la mayoría de las personas contesta incorrectamente a lo que se refiere y de cien personas un 85%, no lo sabe adecuadamente, y un 15% lo considera correctamente ya que, cabe mencionarse que confunden a dicha institución con el plazo, de hecho lo mencionaban en los renglones de observaciones (Véase gráfica).

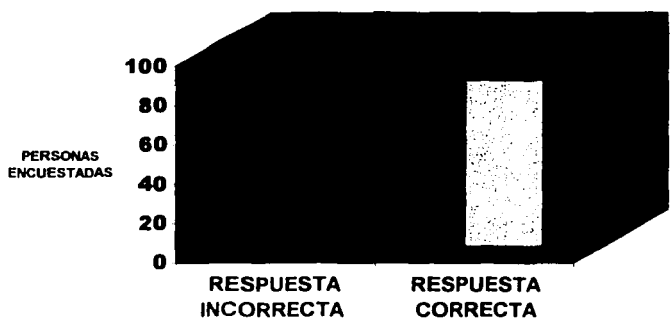
8.- La octava institución que es el significado de plazo la mayoría de las personas contesta correctamente a lo que se refiere y de cien personas un 75%, lo sabe adecuadamente, y un 25% lo considera incorrectamente ya que, cabe mencionarse que confunden a dicha institución con el plazo, de hecho lo mencionaban en los renglones de observaciones (Véase gráfica).

¿QUE ES EL JUICIO?





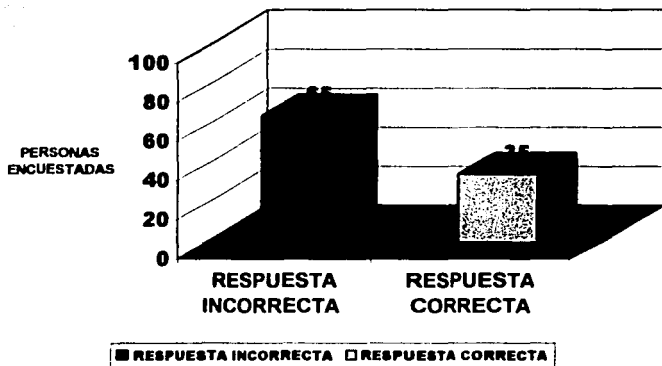
¿QUE ES LA COMPETENCIA?



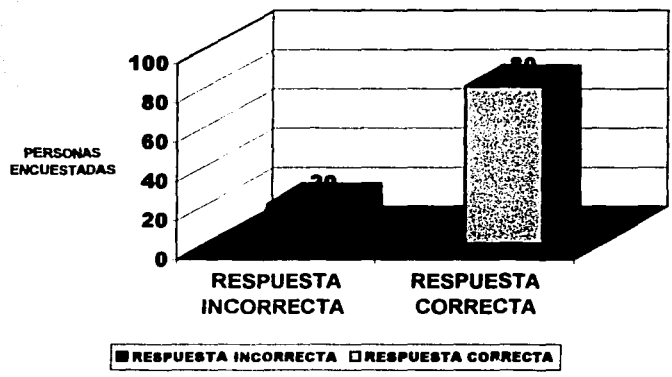
■ RESPUESTA INCORRECTA ▨ RESPUESTA CORRECTA

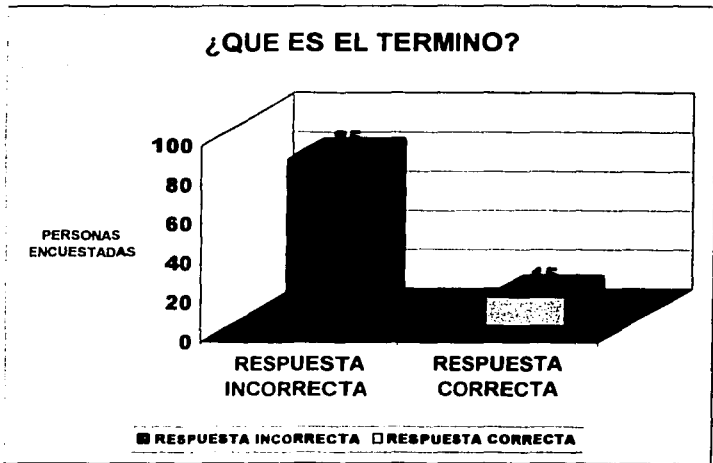
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¿QUE ES EL TERCERO?

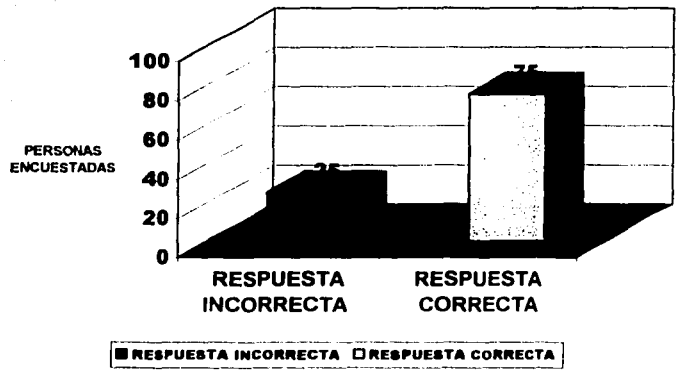


¿QUE ES EL TERCERISTA?





¿QUE ES EL PLAZO?



4.3).- CONCLUSIONES

De todo lo señalado a lo largo del presente trabajo considero que establecí diversos criterios de aplicación adecuada de las instituciones procesales que aquí se señalan y deberían acatarse determinadas reglas de dominios de la técnica legislativa a menudo tan maltratada, ya que en ocasiones la mayoría de las personas bautizan caprichosamente a Instituciones y conceptos, la anarquía consiguiente perturba el conocimiento y manejo del derecho, desde las aulas Universitarias a los Tribunales de Justicia, pasando por los despachos y oficinas de abogados y demás profesionistas jurídicos, por las Comisiones de elaboración Legislativa, por las diferentes dependencias del Gobierno y la Administración, y en último extremo, por las mismas Cámaras. Por lo cual es necesario terminar con el caos y la arbitrariedad de la formulación terminología de las Instituciones Procesales, por motivos de utilidad indudable.

Es necesario establecer el nombre correcto que a cada Institución pertenece, es decir expresar en forma digna el pensamiento Legislativo y no solo este tipo de pensamiento sino el significado etimológico el cual es de gran relevancia, es decir apartarlo del lenguaje común y corriente, esto es, partir de la raíz del significado mismo. Se debe tomar muy en cuenta la literalidad del concepto. Toda vez que en la práctica diversas personas se confunden por la semejanza entre algunos vocablos Procesales ya que dan una falsa sensación al pronunciarse, tal es el caso de las Instituciones Procesales que en el presente trabajo se pretenden distinguir y establecer las bases de su correcta aplicación. hablo de los vocablos o Instituciones Procesales: Proceso y Juicio, Jurisdicción y Competencia, Tercero y Tercerista, Término y Plazo, con lo cual con esta exposición se pretende lograr la mejoría en el lenguaje del Derecho procesal en los profesionistas del Derecho.

Por lo cual se concluye que dichas instituciones deben definirse y aplicarse a los códigos respectivos de la forma siguiente:

INSTITUCIÓN PROCESO

Un cúmulo de actos, vinculados entre sí regulados normativamente, respecto de un objeto común. La finalidad que se persigue con tales actos concatenados es la solución de una controversia, entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas que se les diga el Derecho favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante el órgano judicial. A su vez; el desempeño de facultades judiciales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia, para determinar, quien tiene la razón entre las partes, que han deducido sus pretensiones ante el órgano judicial correspondiente.

También cabe mencionar, que esta serie de actuaciones judiciales no son propiamente el Juicio, sino el método(proceso).

La palabra Proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho controvertido como los actos posteriores a la ejecución de la Sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo

INSTITUCION JUICIO

Tiene diversas acepciones dentro de las más importantes encontramos las siguientes

La palabra Juicio alude a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir Sentencia en un proceso. Desde otro punto de vista resulta porque para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "Juicio" sobre la controversia planteada, la formación de este "Juicio" es en realidad, el punto decisivo y culminante de todo Proceso.

En la estructura lógica del pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la norma jurídica con un Juicio lógico. Es un fallo dado por un juez o tribunal, acerca de su parecer.

INSTITUCION JURISDICCION

Etimológicamente la palabra Jurisdicción, significa decir o aclarar el derecho. Es, pues, la Jurisdicción, la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las Leyes. La Jurisdicción se dice pública, ya por razón del sujeto, porque quién lo ejerce es persona pública (Juez o magistrado).

Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque son los elementos fundamentales

El juez debe "decir el derecho" y para ello debe tener facultades que derivan de su vinculación al Estado, del que forma parte.

En otra palabra, el Estado debe nombrar, por un acto de Soberanía, a las personas que ejercen Jurisdicción y debe limitar esa Jurisdicción para hacer posible la administración de justicia.

Todo juez, en consecuencia, tiene Jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Si atendemos a la Jurisdicción, todos los jueces son iguales ya que, en nombre del Estado, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento.

La función Jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Los actos Jurisdiccionales solo aplican el derecho a un caso concreto, es decir cuando se dicta Sentencia.

INSTITUCION COMPETENCIA

Es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual el órgano judicial, puede desempeñar válidamente sus atribuciones.

Se define básicamente a la Competencia como "la medida de la Jurisdicción" es el límite de tal poder. Es decir, es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza de las cosas, el territorio, materia, grado y la cuantía o importancia del asunto, de prevención y de Turno.

INSTITUCION TERCERO

Son aquellas personas, que son llamadas al proceso para colaborar con el juez y las partes para la resolución del conflicto o litigio, pero carecen de interés en el conflicto a resolver. Un ejemplo de ellos son los peritos, testigos, personal de los juzgados.

INSTITUCION TERCERISTA

Son aquellas personas que no son ajenas a la relación sustancial en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Tal Tercería es excluyente de dominio y de preferencia.

INSTITUCION TERMINO

El término es el punto límite del plazo, o fin del plazo, es el último día en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.

INSTITUCION PLAZO

Es el espacio de tiempo, o sea, los lapsos dentro de los cuales se da la realización de determinados actos Procesales tanto del juez como de las partes. También puede entenderse como el lapso de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en un proceso. Es decir dentro de el se realizan determinados actos Procesales.

Todo lo anterior lo menciono en razón de que deben ser empleadas adecuadamente las instituciones procesales, ya que también de los resultados a las encuestas practicadas de las mismas se desprenden una serie de elementos muy cuestionables, respecto a la instituciones proceso y juicio no existe un criterio tan errado por parte de los profesionistas del derecho, mas sin embargo, al momento de aplicarlo no lo hacen adecuadamente, por ejemplo un litigante en una promoción dice: "Que vengo por medio del presente escrito a solicitar se abre el presente JUICIO A PRUEBA", siendo el caso que se esta refiriendo a un PROCESO, considero que no debe existir eso, ya que también cuando el tribunal acuerda dice: "SE ABRE EL JUICIO (SE DEBE DECIR PROCESO) A PRUEBA POR TERMINO (PLAZO), DE TREINTA DIAS", esto no es correcto, debe empezar por modificarse el lenguaje, así como también, la corrección a los códigos adjetivos de la materia.

BIBLIOGRAFÍA BASICA

- 1.- ALCALA ZAMORA, Niceto y CASTILLO, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Editorial: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996,314 p.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial: Porrúa, México, 1992, 472 p.
- 3.- ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, 1993, 663 p.
- 4.- BECERRA BAUTISTA ,José. El Proceso Civil en México, Editorial: Porrúa, 1996, 825 p.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. Teoría General del Proceso aplicado al proceso civil en el Distrito Federal, Editorial: Porrúa, 1996, 151 p.
- 6.- BIELSA, Rafael. Los conceptos Jurídicos y su terminología, 1990, 234 p.
- 7.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano, Editorial: Porrúa, 1995, 323 p.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial: Harla, 1996, 1532 p.
- 9.- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Editorial: Pedagógica-Iberoamericana, 1997, 290 P.
- 10.- CHIOVENDA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Cárdenas, Editor y distribuidor, 1992.

- 11.- **CHIOVENDA, José. Principios de Derecho procesal civil, Editorial: Cárdenas, Editor y distribuidor. 1993,971 p.**
- 12.-**CARNELUTTI, Francesco. Como se hace un Proceso. Editorial: Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1973, 199 p.**
- 13.- **CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Editorial: Porrúa, 1992,382 p.**
- 14.- **DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial: Porrúa, 1998, 348 p.**
- 15.- **FAIREN GUILLÉN, Víctor. Problemas actuales del Derecho Procesal, Editorial: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 171 p.**
- 16.- **GOMEZ LARA,Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial: Harla, 1999,429 p.**
- 17.- **MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal, Editorial: Textos Universitarios UNAM, 1990,233 P.**
- 18.- **MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Procesal, Jurisdicción, Acción y Proceso, 1994,490 p.**
- 19.- **MORINEAU IDUARTE, Martha, IGLESIAS GONZALEZ, Román. Derecho Romano, Editorial: Harla, 1995,296 p.**
- 20.- **OVALLE FAVELA, José . Derecho Procesal Civil, Editorial: Harla, 1996, 413 P.**

21.- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial: Harla, 1995.

22.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, 1993.

23.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa. 546 p.

24.- ROCCO, Hugo. Teoría General del Proceso, Editorial: Porrúa, 1973, 591 p.

25.- TORRES DIAZ, Guillermo. Teoría General del Proceso, Editorial: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, 377 p.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial: UNAM Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1996.

2.- MARTINEZ NAVARRETE, Alonso. Diccionario Jurídico Básico, Editorial: Mundo Jurídico, Buenos Aires Argentina, 1990.

3.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, 1994, 907 p.

4.- PALOMAR, MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Editorial: Mayo, 1986.

5.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 1995, 525 p.

709

LEGISLACIÓN

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial: Sista, 238 p, 2001.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

1.- Encuesta practicada, con relación a la presente investigación de tesis, en diversos tribunales superiores de justicia del Distrito Federal, del Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Diversos centros de Justicia del Estado de México y la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP- Acatlán.